

(Bw3)

# ESCLARECIMIENTO

DEL

INFORME DEL CABILDO ECLESIASTICO DE LIMA

SOBRE

## LA DIVISION DE LAS DIOCESIS

En que se responde á los principales sofismas que se le han opuesto.



**LIMA 1832.**

IMPRENTA DE JOSE MARIA MASIAS.

ET EX VOBIS IPSIS EXURGENT VIRI LOCUENTES PERVERSA.

*Actor. XX. 30.*

PERFIDIAM EORUM EXPOSUISSE, SUPERASSE EST.

*S. Hieron. ep. 41. n. 4. ed. Veron.*

Y DE ENTRE VOSOTROS MISMOS SE LEVANTARAN HOMBRES QUE  
DIRAN COSAS PERVERSAS.

*Hechos apostolicos.*

DESCUBIERTA SU MALA FE, SON AL PUNTO CONFUNDIDOS.

*S. Jeronimo.*

# ESOLARECIMIENTO

DEL

INFORME DEL CABILDO ECLESIASTICO DE LIMA

SOBRE

## LA DIVISION DE LAS DIOCESIS.

Toda la dificultad, que se encuentra al impugnar las doctrinas filosóficas, es (dice un sabio) reducirlas á maximas fijas y precisas. En llegando á lograr esto, está todo hecho, por que ellas se refutan y destruyen por si mismas. El error no embaraza ni sorprende, sino cuando disfrazandose bajo mil formas diversas, y huyendo, digamoslo asi, por su móvil é inconstante inconsecuencia, el cuerpo de la vista del entendimiento que quiere examinarlo, á fuerza de variaciones, logra ocultarse á los ojos de la razon. (\*)

Este es el gran talento y el método constante de los que tanto empeño han tomado en impugnar el informe del cabildo eclesiástico sobre la desmembracion proyectada de su diócesis. Nada mas espuso éste, sino que para que la desmembracion tenga efecto, es necesario que concurra á hacerla la autoridad competente de la Iglesia; y esta verdad, que en ningun otro tiempo hubiera sufrido la menor contradiccion, como que emana de este principio católico—*La jurisdiccion espiritual en toda ó parte de una diócesis solo puede darla la Iglesia*—se desconoce ahora, y se ha querido aún figurarla, como si fuese un ataque dado á la soberania temporal; lo que ciertamente no puede concebirse, á no ser que sea un derecho de ésta despojar á la Iglesia de los suyos.

La causa de este transtorno de ideas debido al fatal influjo de la pseudo-filosofia moderna, que aspira á subordinar la

---

[\*] *La Mennais, Ensayo sobre la indifer. en mater. de relig. cap. V.*



Iglesia de Dios á las potestades del siglo aun en lo espiritual; y por consiguiente, á destruirla sacandola de sus quicios—no es otra que la de haber confundido y embrollado la cuestion hasta hacer perder de vista su objeto único y preciso; esforzandose muy en vano á probar lo que no se niega, sin tocar en lo que se afirma—discurriendo por hechos aislados y tomados sin crítica ni discernimiento, en lugar de juzgar por principios ciertos é incontestables—suponiendo lo que era menester que se probase—mezclando artificiosamente el error con la verdad—fascinando con frases pomposas, cuando no se puede vencer con pruebas—y lo que es peor todavia y del todo insufrible, tergiversando los cánones mismos en que descansa la doctrina de la Iglesia sobre la sujeta materia, hasta hacerles decir todo lo contrario á lo que ella creyó y profesó desde los primeros siglos hasta el nuestro.

Para poner pues en salvo una verdad que interesa tan de cerca á la fé y unidad católica, nada mas hay que hacer sino fijar el estado de la cuestion en términos claros y precisos. Hecho esto, del fondo mismo de la cuestion naceran los principios, que enlazandose mutuamente, sostengan la verdad; y á su vista el error contrario aparecerá tan absurdo como él es, se refutará y destruirá por si mismo. Y no solo esto, sino que la verdad despejada de todo lo que le es extraño, y conocida una vez por sus principios, nos llevará de consecuencia en consecuencia hasta desvanecer las varias formas con que el mismo error se viste, y hasta aniquilar los vanos subterfugios, artificiosos sofismas, estudiados y groseros equivococ en que las apoya. He aquí un breve y sencillo diseño de este escrito.

## §. I. *Estado de la cuestion.*

### PRIMERA CUESTION.

Cuando se trata de dividir la diócesis de un obispado pueden y deben distinguirse dos actos muy diversos entre si—1<sup>o</sup>. la division *material* ó *topográfica* del territorio, hecha con el fin de preparar la division de lo espiritual—2<sup>o</sup>. esta division *de lo espiritual*; que no es otra cosa, que el acto de desprender la jurisdiccion espiritual sobre las provincias divididas ó desmembradas de su anterior obispo ó prelado, y adjudicarla al nuevo. El cabildo eclesiástico de Lima no ha negado en su informe, que el gobierno secular pueda hacer la primera co-



mo preparatoria de la segunda; asi como puede sin la menor disputa presentar tambien un individuo al episcopado, con el fin de preparar la persona que haya de recibir de quien corresponda en la Iglesia el poder ó jurisdiccion espiritual de regir toda la diócesis vacante.—Pero ha sostenido que esta division de *lo espiritual*, este acto de desprender de uno y adjudicar á otro la jurisdiccion espiritual es propio y privativo de la autoridad eclesiástica, é incommunicable á la potestad secular; como lo es el acto de confirmar, ó de dar al electo ó presentado por la potestad secular la jurisdiccion espiritual en la diócesis vacante: por la razon palmaria de que segun los principios de la fé calólica, que profesamos, la potestad civil, asi como no puede dar la jurisdiccion *espiritual* sobre toda la diócesis, tampoco puede darla sobre la parte con que se le aumenta, sino sola la eclesiástica.

He aqui la primera cuestion, y el punto preciso de vista bajo del cual ha debido discutirse por los que impugnan el informe del cabildo—á saber—¿puede la potestad civil *por si sola*, y en virtud de sus leyes y decretos, quitar á uno y dar á otro la jurisdiccion espiritual sobre la porcion de la diócesis dividida ó desmembrada, sin atacar los principios de la fé católica?—Puede? dígasenos ¿en virtud de qué? No del *pacto social*, por que de los hombres no puede venir sino una potestad puramente *humana*; mas segun los principios de la fé católica, y aun segun los de la razon misma, la tal jurisdiccion (si la hay) sobre las almas, sea que se considere su naturaleza que penetra y opera en el interior de las conciencias á donde no llega el imperio de la ley civil, sea que se mire á su fin, que es la vida eterna, es toda *sobrenatural* y *divina*. ¿Será en virtud de encargo ó *mision divina*? no queda otro recurso. Muéstranos entónces donde se halla esta mision divina de las potestades del siglo; por que de la escritura, que nos ha revelado este poder *sobrenatural* y *divino* en las almas, solo consta que se dió, no á las potestades del siglo, sino á Pedro y á los otros apóstoles, por consiguiente á sus sucesores, pues que habia de durar hasta el fin de los siglos: á estos, y no á aquellas envió Jesucristo á predicar el evangelio, y á establecer su reyno entre todas las naciones de la tierra; á ellos confirió el poder de apacentar las almas, y por su *divino* espíritu los puso para regir la Iglesia de Dios—*regere Ecclesiam Dei*. Luego es preciso, ó negar que haya en este mundo poder y jurisdiccion sobre las almas con respecto á la vida eterna, que es lo mismo

que quitar del mundo toda religion, ó confesar que no la tiene la potestad civil.—¿No puede por el contrario ésta quitar á uno y dar á otro la jurisdiccion espiritual en la parte de la diócesis dividida, ó desmembrada? Luego es inevitable, que la autoridad eclesiástica, que sola puede hacer uno y otro, concorra con ella; y tal fue la primera asercion del cabildo.

SEGUNDA CUESTION.

La primera cuestion, como acabamos de ver, es sobre la *necesidad* absoluta é inescusable de intervenir en el acto de la division la autoridad eclesiástica. Otra, y muy distinta es la segunda. Esta rueda sobre la *competencia* de la autoridad eclesiástica, que entre las que gradualmente tiene y reconoce la Iglesia desde la primera hasta la de los simples obispos, deba hoy intervenir en lo dicho; y necesita igualmente circuncribirse á sus términos precisos, fuera de los cuales seria divagar sin poner jamás fin á la disputa.

Sabemos que hoy está reservada en la Iglesia católica á la primera autoridad, que es el Papa, la division de las diócesis episcopales, no menos que la confirmacion de los obispos: este es un hecho indudable. Sabemos igualmente que en los primeros siglos de la Iglesia por lo regular se ejercia una y otra funcion por las autoridades subalternas á la del Papa, y superiores á la de los simples obispos, cuales eran los metropolitanos, y en ciertos casos los primados y patriarcas, en concilio, ó fuera de ellos. Estos son otros hechos de que nos certifican los antiguos cánones y la historia eclesiástica. Fundados en estos los enemigos de la Santa Sede y de la unidad católica se atreven á calificar de *usurpacion* la actual posesion en que está el Papa de ejercer esclusivamente una y otra funcion, y pretenden devolverlas á los metropolitanos. Mas es evidente, que ni por *hechos*, ni aun por *leyes particulares* se prueba la *propiedad* de la jurisdiccion, pues sabemos que ésta puede ejercerse por quien no la tiene de *suyo* por todo el tiempo que así lo pida el bien de la sociedad, á cuyo efecto se dan leyes, que llaman de *circunstancias*, que así lo ordenan, sin perjuicio de los originales y primitivos derechos de la autoridad, á quien por su propia institucion y oficio corresponda.

Luego para dirimir la presente cuestion, es decir, para certificarnos si el Papa, reservandose, como hoy se reserva á sí solo, las erecciones y divisiones de los obispados y la confir-



macion de los obispos, usurpa los derechos agenos, ó ha reasumido los propios, de nada sirven los *hechos* que por su naturaleza son variables, ni las *leyes de circunstancias*, cuales fueron los antiguos cánones que encargaban, sea la confirmacion de los obispos, sea la ereccion y division de los obispados, á esta ó á la otra de las autoridades subalternas de la Iglesia—metropolitanos, primados ó patriarcas—segun las exigencias de los tiempos y del estado contemporaneo de las iglesias. Sino que es preciso subir al origen mismo de las cosas, es decir, á la *constitucion* del cristianismo dada á éste por su legislador divino; y buscar en ella la autoridad, á quien por su propia naturaleza y atribuciones correspondan tales derechos, que por lo mismo deben ser perpetuos é imprescriptibles por cualquiera otra autoridad sea la que fuere.

No es preciso fatigarse mucho para hallar ésta autoridad, propietaria, digamoslo asi, de los citados derechos, en el *Primado* instituido por Jesucristo en S. Pedro, para ser transmitido á sus sucesores los obispos de Roma. Si es una atribucion del primado instituir los obispos, erigir las iglesias ó dividir las, cuando lo pida la necesidad espiritual de los fieles, síguese que cualquiera otra autoridad inferior á la suya, que en algun tiempo haya ejercido estas funciones, las ha ejercido á nombre suyo, y haciendo sus veces. El ha podido bien comunicar á otros, y ejercer por medio de ellos estos derechos, pero nunca los ha perdido, por que su fundamento, que es el primado, es perpetuo é inamisible. Mas es cierto, á no poderse dudar, que es una atribucion del primado instituir los obispos, erigir y dividir, cuando convenga, las iglesias. He aqui la razon palpable: todos los obispos, á excepcion del primado, son iguales por institucion divina; ninguno es superior á otro, ninguno puede ejercer algun acto de jurisdiccion fuera de la diócesis que le está señalada. Luego, siendo de esta clase el acto de instituir obispos, erigir ó dividir iglesias, pues todo esto se ejecuta fuera de la propia diócesis, es evidente que por la institucion divina toca todo esto exclusivamente al único que es superior á todos, y que estiende su jurisdiccion á toda la Iglesia sin excepcion alguna. Luego, si otros fuera de él—los metropolitanos, los exarcas ó primados, los patriarcas, que todos deben su origen, no á la constitucion dada por Jesucristo á la Iglesia, sino á las libres y posteriores disposiciones de ésta—tuvieron en algun tiempo dichas facultades, no las tubieron por si, sino de consentimiento espreso ó tácito del primado,



sin el cual no habria sido valedera alguna institucion general, meramente eclesiástica—y los usos, las costumbres, los cánones de los primeros siglos á favor de estos no prueban otra cosa, sino el *hecho* de la comunicacion de estas facultades del primado á las citadas dignidades, mientras que asi lo exigió la comun utilidad de la Iglesia, quedandole á aquel siempre salvo su *derecho*—Cada cual puede reasumir lo que es *suyo*, cuando entiende que ha cesado la causa por que consintió en que se comunicase á otro, y que mejor podrá administrarlo por si mismo en beneficio comun de la sociedad que tiene á su cargo. Luego el Papa ha podido reasumir en si las facultades de los metropolitanos y demas prelados sobre la institucion de los obispos, ereccion y division de las iglesias, é incorporarlas en el primado de donde en un principio emanaron, sin que alguna de dichas autoridades subalternas pueda quejarse de injusticia, ni de usurpacion ó despojo.

Quando pues por la disciplina practicada por mas de tres siglos, reconocida y autorizada en el XVI<sup>o</sup>. por el concilio general de Trento en las ses. 24 cap. 1. *de reform.*, y hoy universalmente vigente en la Iglesia católica, se muestra por otra parte que de hecho ha reasumido en si el Papa dichas facultades, y las ejerce como esencialmente connexas al primado, y como muy útil y conveniente al estado presente de la cristiandad; pues que á no ser asi, la Iglesia siempre regida por el Espíritu de verdad y de justicia, no lo habria consentido y mucho menos aprobado por tanto tiempo: resulta que esta segunda cuestion se reduce á saber—¿Si puede una nacion, ó su gobierno soberano devolver á los metropolitanos, invito ó inconsulto el Papa, las facultades que éste ejerce hoy de instituir los obispos, erigir las iglesias, dividir ó desmembrar las diócesis, ú ocurrir á ellos para todo esto, sin despojar al Papa de una de las atribuciones ó derechos del primado; y por consiguiente sin romper la unidad, que, segun S. Cipriano con toda la antigüedad, se cifra en el reconocimiento y observancia de estos derechos del primado, y en la sujecion á los actos por los cuales los ejerce aquel que lo tiene y recibió de Jesucristo? ¿Lo puede, desconociendo y atropellando las facultades del primado? Luego habrá poder en los hombres para desunir lo que Dios ha unido, y para destruir la constitucion, ó la base sobre que fundó su reyno sobre la tierra! ¿No lo puede? Luego es necesario, que para dividir ó desmembrar los obispados, de la misma suerte que para erigirlos y proveerlos de pastores,

ocurra á la Silla Apostólica, que es la segunda asercion del cabildo.

En el análisis que acabamos de hacer, para presentar las dos cuestiones sobredichas bajo de su verdadero punto de vista, obsérvese que no hay idea alguna que no sea clara y distinta, é intimamente enlazada con las que le preceden y siguen; de suerte que cada cuestion resuelta por los principios que en si envuelve, presta una demostracion, cuya evidencia es casi matemática.

## §. II. *Táctica de los que han impugnado el informe del cabildo.*

¿Que es pues lo que hacen los que hasta ahora han impugnado el informe del cabildo? Lo único que puede hacerse, cuando se toma el empeño de combatir una verdad claramente demostrada—ó salir fuera de la cuestion con el fin de distraer la atencion de los lectores—ó tergiversarla para embrollar la verdad, cubrirla de nubes, y hacerla inaccesible—ó oprimir á que la defiende con insultos, oprobios, calumnias, amenazas para aterrarle, y obligarle á abandonar su defensa—ó finalmente tratar torpemente de sorprender al público; jactandose de la victoria sin haber si quiera entendido la cuestion, y destruido mucho menos los fundamentos en que se apoya su resolucion; aparentando gran respeto á Jesucristo y su religion, al mismo tiempo que se tira á echar por tierra toda su obra; invocando los cánones para maltratarlos, y hacerlos servir al intento de despojar la Iglesia de su autoridad; llamando *defensa de la soberania nacional* lo que no es otra cosa que el mas rudo y escandaloso ataque á la religion del estado, y á los derechos del sacerdocio—derechos que la nacion peruana, *católica* por su intima y constante creencia, no menos que por las leyes fundamentales que ha dictado por el órgano de sus representantes, y contenta con las prerogativas del imperio temporal, está muy lejos de desconocer, ó de querer usurpar!

De todo lo que acabamos de decir no hace mucho tiempo que ha sido espectador el público, y nosotros podriamos no hacer otra cosa que decirle. . . . Ved en todo ello las señales manifiestas del error, que se os ha querido persuadir! Su efecto infalible seria romper la unidad católica, rompiendo el lazo de la obediencia, que debe uniros al centro de ella, que es la Silla Apostólica. Seria aun mas: destruir entre nosotros la religion misma, destruyendo la potestad del sacerdocio por



el hecho de hacerla dependiente de los hombres en lo espiritual, ó de refundirla en la potestad del gobierno secular, donde aquella deja de ser esa potestad divina y sobrenatural que Jesucristo solo dió al sumo pontífice en la persona de S. Pedro, y á los obispos en las de los otros apóstoles, como ministros suyos encargados por él de la salvacion eterna de vuestras almas. Para alucinaros se han empleado el sofisma, el embrollo, el insulto, la calumnia, la fuerza del poder, el terror, las amenazas. La verdad para defenderse, no necesita de estas armas prohibidas.

Convirtiendonos luego á los que por tales medios nos contradicen, les aseguraremos, que cuan resueltos estamos á perdonarles las injurias personales, que nos hagan ó hicieren, otro tanto lo estamos á vengar los ultrajes que se le infieran á la religion católica, á sus dogmas sacrosantos, á sus leyes inviolables, al principio y fundamento de su unidad que es la obediencia y sumision debida á la silla apostólica; sin que nada haya que pueda arredrarnos, ni desquiciar nuestra fé, firme en la providencia divina, que sabe burlarse de la vana y fastuosa ciencia de los sabios de este mundo, y disipar como el *polvo que arroja el viento*, las intrigas, los golpes de autoridad y los planes de los hombres contra la verdad y la inocencia.

Les añadiremos en pocas palabras—Dejad de divagar y estraviaros como hasta aqui: encerraos en las dos cuestiones á que se reduce el punto controvertido. Probadnos 1.º que *puede la potestad civil por si sola y en virtud de sus leyes y decretos quitar á uno y dar á otro de los obispos la jurisdiccion espiritual sobre la porcion de la diócesis dividida ó desmembrada, sin atacar los principios de la fe católica, en que está fundada la soberania é independencian en lo espiritual de la autoridad eclesiástica.* Si lo probais, habreis convencido, que para que tenga efecto la division ó desmembracion de una diócesis, no se necesita la concurrencia de la autoridad eclesiástica, sino que bastara la disposicion de la autoridad civil.

Probadnos lo 2.º —que *puede una nacion, ó su gobierno soberano devolver á los metropolitanos, ó á otra cualquiera autoridad eclesiástica inferior á la del Papa, invito ó inconsulto este, las facultades que hoy ejerce, sea de instituir los obispos, sea de erigir las nuevas iglesias, sea de dividir ó desmembrar las diócesis [que es nuestro especialísimo caso] ó que puede ocurrir á dichas autoridades inferiores para todo esto, sin despojar al Papa de una de las atribuciones ó derechos del primado, y por*



*consiguiente sin romper la unidad católica, cifrada en el reconocimiento práctico de estos derechos, es decir, en la sumisión á los actos que de ellos emanan.*

Si probais ambas cosas por argumentos y razones concluyentes, os cederemos la victoria; pero al mismo tiempo será preciso entonces rasgar el *evangelio*, y buscar en la *filosofía y política* de nuestro siglo la verdadera constitucion de la Iglesia, puesto que se convencerá de errada é insubsistente la que le dió su divino legislador Jesucristo!

Mas si, por el contrario, salís de los términos prescriptos: si continuais confundiendo y embrollando las cuestiones, ó suponiendo lo que se os niega y debierais probar antes: si queréis destruir las maximas del *evangelio* y de la perenne tradicion de la Iglesia sobre estos puntos; oponiendoles los miserables sofismas cien veces pulverizados de la sediciosa heregía, ó de la audaz é impia filosofía del siglo: alegando hechos contrarios, oscuros unos, ambiguos otros, é ilegítimos todos desde que salieron de la regla; interpretando aisladamente y segun vuestro antojo los cánones antiguos; citando á vuestro intento los dichos, las opiniones de los hombres, que por sabios ó santos que se supongan algunos de ellos, pudieron engañarse y abrazar el error de buena fé: en vez de calificar los hechos; explicar los cánones y rectificar las opiniones y leyes humanas por la palabra divina consignada en las escrituras del nuevo testamento, *entendida como la entendió siempre la Iglesia católica*—y con este fárrago de cosas, que embutís en vuestros escritos, para darles el follage de una erudicion tan difusa como frívola é impertinente, y para sujetar al imperio de la imaginacion (como hace todo sofista) lo que debiera solo discernir el buen juicio y la crítica severa, empleando en lugar de ésta fogosas declamaciones, sentencias pomposas aunque infundadas y absurdas, prosopopeyas y falsos relumbrones de retórica—si con tales artes (digo) quereis complicar y obscurecer unas cuestiones, que en sí son simples, claras, y faciles de decidirse por los principios inmutables de la fé y del buen sentido, y tornar así en ridícula una discusion tan seria—os responderemos lo que el festivo Marcial al causidico estravagante, que teniendo solo que probar en juicio el hurto de tres cabrillas, tronaba en el foro de Roma, declamando con grandes gritos y gestos la jornada de Cannas, la guerra de Mitridates, la que arruinó á Cartago por sus perjurios, las de Mario y Sylla, y entre torrentes de sangre humana el asesinato de Mucio Scevola en el

templo de Vesta—DEJAOS, POSTUMO, DE CHARLAR TANTO, Y HABLADNOS YA DE LAS TRES CABRILLAS.

*Non de vi, neque de cade, nec veneno,  
Sed lis est mihi de tribus capellis.*

.....  
*Tu Cannas, Mithridaticum bellum,  
Et perjuria Punici furoris,  
Et Syllas, Mariosque, Mutiosque  
Magna voce sonas, manunque tota.*

*Jam dic, Posthume, de tribus capellis.*

*Lib. 6 epig. XIX.*

§. II. *Las consecuencias, que nacen de las dos cuestiones sobredichas, bien entendidas, y resueltas por sus verdaderos principios, dan la respuesta de los argumentos contrarios.*

Fijado así el estado de las dos cuestiones, que se propuso esclarecer el cabildo de Lima—la 1.<sup>a</sup> que en la division ó desmembracion de las diócesis se requiere forzosamente la concurrencia de la autoridad eclesiástica—2.<sup>a</sup> que esta facultad es reservada à la Silla Apostólica—es facil de ver en los principios claros y evidentes en que apoyó una y otra, y que acabamos de desenvolver un poco mas, el germen de las respuestas y explicaciones de los argumentos en contrario, que hasta ahora hemos visto en los escritos publicados. Nosotros nos ceñiremos à los que tienen mas especiosidad, sin que podamos resolernos à perder nuestro tiempo en refutar aquellos, que son notoriamente, ó impertinentes, ó frívolos, ó nacidos de la ignorancia, ó de la impiedad de sus autores; los que abandonamos con entera confianza al sano juicio, é instinto católico del público, para quien escribimos.

§. III. *Primera consecuencia. El cabildo no ha excluido la intervencion, que por su parte tiene la potestad secular en la division ó desmembracion de las diócesis.*

Siguese pues de lo que llevamos dicho 1.<sup>o</sup>—que sosteniendo el cabildo la necesidad inescusable de concurrir la autoridad eclesiástica, para que la division, ó desmembracion de una diócesis produzga el efecto de quitar á uno y dar á otro la jurisdiccion espiritual sobre la porcion desmembrada, no



ha excluido, sino antes ha confesado explícitamente la parte que tiene y debe tener la potestad secular en la division *material y topográfica* del territorio, como preparatoria de la division de la jurisdiccion espiritual. Aquella sin duda alguna puede hacerla, consultando la conveniencia temporal que de ésta última resultára, que es la única de que está encargada, y que debe excitarle á promover la division y traslacion de la jurisdiccion espiritual reservada á la autoridad eclesiástica. Este es un negocio que tiene dos aspectos, el uno *temporal* y el otro *espiritual*, aunque este último es el fin, y por consiguiente el principal. La soberania temporal presenta los hombres y las provincias, divide el territorio, y le dice á la eclesiástica—“Hálo la conveniencia *temporal* de tales provincias en que estén sujetas, y ocurran por sus auxilios espirituales á este obispo, y no á tal otro; si en esto no hallais algun inconveniente *espiritual*, cuyo conocimiento es de vuestro resorte, como es del mio el de la utilidad temporal, convenid conmigo, y dad á uno la jurisdiccion espiritual que cercenéis al otro.”—Mas al cabo, no es la soberania temporal, sino la eclesiástica la que esto hace, si por su parte no halla inconveniente ó daño espiritual.

Asi es como [para valerme de un ejemplo sensible y familiar] un laico cualquiera presenta la hostia que ha de servir al sacrificio, y le pide al sacerdote que la consagre celebrando á tal hora y en tal lugar, por que asi lo exige la atencion á sus negocios, ó su interés temporal; mas el sacerdote es el que la consagra, y mientras tanto, aunque esté preparada para esto, es *hostia sin consagrar*, mero pan. Luego es falso que el cabildo haya intentado despojar á la soberania temporal de sus legítimos derechos, pues entre estos no se halla el de disponer por si de las cosas espirituales.

§. IV. *Segunda consecuencia. Insuficiencia de los hechos de algunos reyes ó soberanos temporales, para probar el derecho en lo espiritual de las erecciones ó divisiones de las Iglesias.*

Siguese lo 2. ° —que cuantos hechos se alegan de erecciones y divisiones actuadas por los reyes, ó soberanos temporales, se entiende aunque no se espese, que se hicieron de acuerdo con la autoridad eclesiástica; y si alguno, ó algunos pudieran mostrarse con total evidencia, de que procedieron sin la autoridad eclesiástica, ó á lo menos sin su ratiñacion, fue-



ron *atentados* y *nulos*; por que el *derecho* en las cosas espirituales, cual es la ampliacion ó restriccion de la jurisdiccion episcopal, no puede prescribirlo á su favor la potestad laical, siendo incapáz de él por institucion divina. Es verdad que en ciertos casos ha sucedido lo que ahora con los canonigos de Trujillo. La fuerza fisica, que está en mano de los soberanos, ha prevalecido sobre los ministros de la Iglesia pacíficos é inermes, y los ha constreñido á ceder de los derechos del sacerdocio; y luego se han alegado, y alegan hasta hoy estos *hechos* en favor de la soberania temporal. Excelente modo de probar *derechos*! En nuestras Américas hasta hoy, desafiamos á que se nos muestre una sola ereccion ó division, que aunque hecha por el rey y sus consejos en lo *material* de ella, no hubiese sido varolizada por el Papa, y acompañada de sus bulas, para que en lo *espiritual* surtieran su efecto. Luego en vano se recuerda el poder, que ejercian los reyes de España en estas iglesias, en calidad de *patronos*. Como tales preparaban, ó proponian el arreglo espiritual de ellas; mas era el Papa el que lo autorizaba.

No solo se estravian de la cuestion, sino tambien tiran á confundir las dos potestades, espiritual y temporal, los que con Villanueva y el Autor del ensayo sobre las libertades de la Iglesia española [á que nos remite con ciega confianza el de las *reflexiones sobre el informe de este cabildo pag. 18*] han recogido una multitud de actos de jurisdiccion ejercidos por los reyes, ó por el magistrado secular en materias espirituales, y nominadamente en las de erecciones y divisiones, con el objeto de establecer y probar por estos hechos sus figurados derechos. Este seria ciertamente el medio de erigir en maximas las mas odiosas usurpaciones. Si los *hechos* hubiesen de probar los *derechos*, diríamos tambien que los Papas y los obispos, que tantas veces juzgaron en otro tiempo las causas puramente temporales de los soberanos, y decidieron muchos puntos civiles sin reclamacion alguna de los gobiernos seculares, tenian una verdadera jurisdiccion *temporal* en todo el universo; diríamos que Gregorio XVI hoy, no menos que Gregorio VII en el siglo once, tenia el derecho de disponer de los imperios, de hacer descender del trono á los principes, y de absolver del juramento de fidelidad á sus vasallos!

Luego para no desviarnos de los principios de la religion y de la equidad, es preciso reconocer, que los *hechos* no son los que deciden del *derecho*, sino mas bien que por el *derecho*

se ha de juzgar de los hechos—que los límites de ambas potestades son invariables, é imprescriptibles sus derechos—que las usurpaciones no fundan título legítimo para quitarles un poder emanado de la ley divina y natural—y en fin que los actos de usurpacion solo pueden venir á ser validos en virtud del consentimiento tácito, ó expreso de la potestad competente. Tan cierto es [concluye de esto un sabio] que solo puede transferirse á los reyes la autoridad de la Iglesia por los mismos principios con que se destruye la suya; y que solo pueden refutarse solidamente los absurdos sistemas que degradan la autoridad de los príncipes, por los mismos principios con que la Iglesia defiende la suya contra los novadores. [\*]

§. V. *Tercera consecuencia. Es de fé que la division espiritual de una diócesis no puede tener efecto sin la autorizacion eclesiástica. Miserable subterfugio tomado de la libertad de mudar de obispo, cambiando de domicilio, ó residencia.*

Siguese lo 3. ° —que siendo la potestad exclusiva del sacerdocio en lo que es puramente *espiritual* una verdad creída siempre por la Iglesia sobre la fé de las santas escrituras, transmitida por una tradicion no interrumpida hasta nosotros, es muy necia la pregunta que se nos hace—*¿si en la division de una diócesis se versa algun misterio de fé?*—Por que es facil responder que nó—mientras no se trate mas que de la division *material* del territorio en consideracion de la comodidad temporal que puedan réportar los ciudadanos de estar sujetos á un obispo mas bien que á otro, con el objeto de obtener de la autoridad eclesiástica la division *espiritual* caso que la hallare por conveniente tambien á la salud de las almas; pero sí—cuando se avanze á atribuir á la potestad secular la facultad de hacer esta division *espiritual*, dando á uno y quitando á otro la jurisdiccion episcopal en las porciones desmembradas, sin la concurrencia de la competente autoridad eclesiástica; por que es de fé en la Iglesia católica, que esta sola puede dar ó quitar la jurisdiccion *espiritual*.

Que contra esta doctrina *católica* es un miserable subterfugio decir—“que así como puede uno por su propia voluntad, ó por órden de su soberano mudar de domicilio, y por consiguiente substraerse de la jurisdiccion de un obispo suje-

---

(\*) *Pey, La autor. de las dos potestad. part. IV. cap. I. §. I. n. 5.*



»tandose á la de otro, puede tambien una provincia ó pueblo »por sola la voluntad del soberano cambiar de obispo, y suje- »tarse á la jurisdiccion de otro.”—Por que lo primero puede hacerse sin consecuencia alguna contra el *orden público* establecido por la Iglesia en la particion del régimen y gobierno espiritual de los pastores, y sin ánimo de perturbarlo: asi es que lejos de oponerse á estas trasmigraciones personales, que son por otra parte inevitables en el curso de la vida social, la Iglesia misma tiene dispuesto que sea admitido el transmigrante á la comunión de los derechos espirituales por el obispo, en cuya diócesis se inscribe, ó por donde transita, si gozaba de ella en la de su origen ó procedencia; á cuyo efecto, segun la antigua disciplina, llevaba las cartas canónicas de su propio obispo llamadas *comunicatorias*. (†)—Lo segundo, por el contrario, perturbaria el *orden público* de la Iglesia; que ha ceñido la jurisdiccion de los obispos á ciertos límites fijos, fuera de los cuales ninguno de ellos puede ejercerla validamente; y este orden, despues de establecido una vez de acuerdo con el soberano, es manifiesto que no puede éste por sola su voluntad desreglarle ó variarle, sin sacar la jurisdiccion de los obispos de los límites que la Iglesia les ha prescrito, donde ella se hace nula: por consiguiente vendria esto á ser lo mismo que dar de propia autoridad la jurisdiccion espiritual al que no la tiene de la Iglesia, lo que no puede absolutamente algun soberano sin contrariar la fé católica.

§. VI. *Cuarta consecuencia. El canon XVII del concilio general de Calcedonia no es opuesto á la doctrina católica sobre la absoluta necesidad de intervenir la autoridad eclesiástica en las divisiones de las diócesis. Falsa inteligencia que le da el autor de las reflexiones sobre el informe del cabildo.*

Siguiese lo 4. ° —que por la misma razon de haber creído siempre la Iglesia, que de lo *espiritual* no puede disponer la autoridad civil, sino solo la eclesiástica, no puede suponerse jamás que en algun concilio general se haya formado algun canon contrario á este dogma invariable de su creencia; por que seria atribuirle una contradiccion palpable, de que no es susceptible una asamblea que cuenta con la divina asistencia, y por tanto infalible en sus juicios, mucho mas sobre materias que

---

(†) *Alaspina, not. in can. XI. chalcedon.*



se tocan con el dogma, y que deben seguir la analogía de la fé.

Por este principio, cuya evidencia no puede ser contradicha por nuestros mismos adversarios, [‡] es como debe exa-

(‡) *El autor de cuyo escrito nos ocupamos, lo reconoce expresamente; pero es para sacar de un principio cierto una falsa consecuencia, y sostituir el error á la verdad á usanza de los sofistas. He aqui como discurre: "Los dos cánones el (XII) que cita el informe, y el [XVII] que le oponemos nosotros, son del mismo concilio de Calcedonia, de modo que siendo el nuestro tan decisivo y terminante, si lo fuera en igual grado el opuesto en sentido contrario, sería preciso suponer en aquella venerable reunion un aturdimiento, una contradiccion, una superficialidad, que ni aun podria disculpase en una cofradia. El canon 12 no está muy lejos del 17, y esta proximidad haria mas incomprehensible lá inconsecuencia. Mas ¿quien osara sospechar este defecto en aquella asamblea tan venerada por los santos padres, y que se mira como heridataria del espíritu de los apóstoles? No: jamás se atribuirán flaquezas tan culpables á los padres de Calcedonia. Las dos disposiciones citadas lejos de contradecirse, pertenecen al mismo sistema."*

*Nótese en todas estas clausulas un lenguaje tan afectado, como astuto é insidioso, formado de intento para sorprender y enganar. El dá por decisivo y terminante el canon XVII en el sentido que le atribuye, sin embargo de que ni lo ha probado, ni podrá jamás probarlo. Advierte la proximidad del canon 12 al 17, pasando en silencio que aquel está primero, y es el decisivo y terminante en el sentido católico, del que no se apartaron ni podian apartarse los PP. de Calcedonia, como veremos luego; y que por consiguiente la imposibilidad de contradecirse estos en el canon 17, que está despues y presenta alguna obscuridad, es la razon precisa de darle un sentido que no sea opuesto al del que le precede, cual sin embargo es el que nuestro escritor le da. Aparenta un gran respeto al concilio de Calcedonia, y quiere alejar de esta asamblea, hereditaria del espíritu de los apóstoles, toda sospecha de aturdimiento ó contradiccion; pero es para autorizar á su sombra la doctrina contraria á la de la Iglesia y del mismo concilio; es para interpretar los dos cánones citados, no segun la analogia de la fé católica, sino segun su juicio privado, y como lo pedia el compromiso en que por el momento estaba de sostener una opinion nueva y complaciente al que empleaba su pluma. Que traicion á la verdad! Que insulto á sus lectores!*

minarse y explicarse el canon XVII del concilio general de Calcedonia, que entre otros ha aducido el autor de las *reflexiones sobre el informe de este cabildo*, comentandole de la manera mas pueril y antojadiza. Este es su aquiles; y por cierto es lo único que merezca la pena de contestarsele, pues el resto de su escrito es obra toda de un sofista, cuya pluma versatil y mercenaria, comprometida por el que se la pagaba á escribir de lo que no entiende, y empeñada en sostener la ilusion de haber venido á ilustrar el pais que le ha abrigado, apura las artes y prestigios de la rhetorica para suplir su falta de critica y conocimientos canónicos, y ver de embohar al público, volviendo á sus ojos—como aquel antiguo juglar de que nos habla Ovidio—lo blanco negro, y lo negro blanco. *Qui facere assuerat . . . candida de nigris, et de candentibus atra.* [‡]

*Es regla de critica sabida hasta de los que pisan el umbral de las ciencias, que en un escrito cualquiera, si se presenta un lugar obscuro y que parece contrario á otro, prevalezca el sentido de aquel que se conforma mejor con el sistema, ó principios que constantemente ha profesado el autor; y éste sirva de regla para conciliarlos ambos entre si, y con la mente del que hablaba ó escribia. Y si esto requiere la razon misma, aun en los escritos puramente humanos y siempre falibles ¿cuanto mas en los cánones de una asamblea asistida del cielo, é infalible? Mas el sistema que constantemente ha seguido la Iglesia católica conforme á la voluntad expresa de su divino Legislador, y á las lecciones de sus primeros Padres los apóstoles, es conservar intacta la independendencia de la jurisdiccion espiritual, que exclusivamente recibió de aquel. Luego ni el canon XVII de Calcedonia, ni alguno otro, al menos de aquellos que ha dado, ó aprobado toda la Iglesia junta ó dispersa, puede interpretarse en un sentido que la esclavize á las potestades del siglo, ó la obligue á transferirles el poder sobre las almas que recibió del cielo. En Inglaterra, y en otros paises entregados á la heregia, ó al cisma, es dado á cada cual interpretar á su antojo y como mas le acomode la escritura y los cánones; de alli la multitud de sectas y de errores. Mas en un pais católico como el nuestro, desespére el autor de las reflexiones persuadir á nadie, por mas que apure el arte de las cavilaciones y sofismas, que deban entenderse los canones de Calcedonia en un sentido contrario á la doctrina constante de la Iglesia.*

(‡) *Metamorph. lib. 2. v. 313.*



Sin embargo, como debemos á la verdad el trabajo de disipar, no solo las nubes que la ocultan, sino tambien los vapores que la empañan, no dejaremos de hacer una revista general de sus reflexiones, despues de mostrar la futilidad de las que el autor apoya sobre el propuesto canon de Calcedonia.

CANON XVII DE CALCEDONIA.

Leamoslo segun la mejor version de Dionisio llamado el exiguo.—*Singularum ecclesiarum rusticas parochias, velut possessiones, manere inconcussas illis episcopis, qui eas retinere noscuntur, et maxime si per tricennium eas absque vi obtinentes sub dispensatione rexerunt. Quod si intra tricennium facta est de his, vel fiat altercatio, licere eis, qui se laesos asserunt, apud sanctam synodum provinciæ de his movere certamen. Quod si quisquam á suo Metropolitano læditur apud Primatem diæceseos, aut apud sanctam Constantinopolitanam Sedem judicetur, sicut superius dictum est. Si qua vero civitas potestate imperiali novata est, aut si protinus innovetur, civiles dispositiones et publicas ecclesiarum quoque parochiarum ordines subsequantur.*

Tres cosas literalmente ordena este canon. "1.º Todo obispo mantengase en quieta posesion de las parroquias rurales, que haya regido sin contradiccion, ni violencia por treinta años. 2.º Si antes de los treinta años se las disputa otro obispo, decida la controversia el sinodo de la provincia; y si la disputa es con el metropolitano, juzgue sobre ella el primado de la diócesis, ó el patriarca de Constantinopla. 3.º Si por ley del emperador se ha erigido, ó se erigiere en adelante una nueva ciudad, el órden de las parroquias eclesiásticas confórmese con el que exista establecido por las disposiciones civiles y públicas.

CANON XII DEL MISMO CONCILIO.

Comparemosle ahora con el canon XII del mismo concilio citado por el cabildo en prueba de la insuficiencia de la autoridad civil para hacer por si sola las divisiones de la jurisdiccion espiritual de los obispos; puesto que con él lo compara nuestro critico para hacer el despilfarrado comentario de ambos. Dice asi segun la version del mismo Dionisio.—*Pervenit ad nos, quod quidam præter ecclesiastica statuta facientes convolarunt ad potestates, et per pragmaticam formam in duo*



*provinciam unam dividerunt, ita ut ex hoc facto duo metropolitani esse videantur in una provincia. Statuit ergo sancta synodus de reliquo nihil ab episcopis tale tentari: alioquin qui hoc annexus fuerit, amissioni gradus proprii subiacebit. Quæcumque vero civitates jam litteris imperialibus metropolitani nominis honore subnixæ sunt, honore tantummodo perfruantur, et qui ecclesiam ejus gubernat episcopus, salvis vere metropolitanis privilegiis suis.*

A la letra: “Hemos sabido que algunos traspasando la »regla prescrita por los canones eclesiásticos, se han valido »de las autoridades del siglo, obteniendo una ley en forma de »pragmatica para dividir una provincia en dos, de cuyo hecho »ha resultado que se crea dividida la jurisdiccion entre dos »metropolitanos en una misma provincia. La santa sinodo »prohibe á los obispos bajo de pena de deposicion tentar en adelante tal division. Y si es que alguna ciudad haya adquirido »ya el nombre de metropoli por las leyes imperiales, ella y el »obispo que la gobierna gozen solo del honor de metropolitano, quedando salvos los privilegios del que verdaderamente »lo es en la provincia.”

**INTELIGENCIA QUE DA PEDRO DE MARCA A ESTOS DOS CANONES.**

Pedro de Marca citado por el cabildo en su informe— que tenia tan vastos conocimientos de la antigüedad eclesiástica, y que por otra parte busca siempre en ella como ensanchar la autoridad de los reyes bajo el nombre de libertades de la Iglesia Galicana—no pudo sin embargo hallar razon alguna de separarse del sentido que la Iglesia católica ha dado á este último canon, confesando que segun él toca exclusivamente á la Iglesia la institucion y division de las jurisdicciones eclesiásticas. *Tota (dice) rei istius disponendæ ratio ad ecclesiam pertinet. (\*)*

El mismo autor nos asegura, que el canon XVII no tiene relacion alguna con el asunto de las divisiones (públicas) de la jurisdiccion eclesiástica de que trata el canon XII; pues que aquel solo se contrahe á dar una regla cierta para dirimir las controversias (privadas) entre los obispos colindantes sobre la pertenencia de las parroquias rurales: en la primera parte señalaba la prescripcion de 30 años por suficiente para terminar toda disputa; en la segunda hacia una excepcion de esta

---

(\*) *Lib. 2. de concord. sacerdot. et imper. cap. IX. n. VII.*

regla en favor del orden y utilidad de los parroquianos, disponiendo, que si el príncipe erigia una nueva ciudad, y segregaba de otra su vecina algunas aldeas para sujetarlas en lo civil al foro, ó jurisdiccion del magistrado, que siempre se establecia en las nuevas ciudades, á esta forma *civil* se acomodase el órden *eclesiástico* de las mismas aldeas, ó parroquias rurales—es decir—que el obispo, en cuyo distrito estaba la ciudad nuevamente erigida, adquiriese para si en lo *eclesiástico* las aldeas ó parroquias segregadas en lo *civil* de la ciudad del obispo vecino, sin que en tal caso valiese á este la prescripcion ó posesion de 30, ó mas años.—En lo que se ve claramente que el príncipe en virtud de sus leyes solo trasladaba la jurisdiccion *civil* sobre las aldeas ó parroquias rurales de una ciudad á otra, que nuevamente les daba por cabeza; y que la Iglesia era la que por su libre y espontanea voluntad transferría la *eclesiástica* sobre ellas mismas de un obispo á otro; no siendo el hecho del príncipe, ni su autoridad la causa eficiente, sino solo el modelo que la Iglesia seguia, y la ocasion que tomaba para variar por si el órden *eclesiástico* de las parroquias. Asi, lejos de probar este canon facultad en el príncipe para alterar el órden *eclesiástico*, es el mismo un argumento invencible de que la consideraba la Iglesia como suya privativa y propia; pues á tenerla el príncipe por si, el canon habria sido harto superfluo, y aun ridiculo.

ABSURDO COMENTARIO QUE HACE DEL CANON XVII DE CALCEDONIA EL AUTOR DE LAS REFLEXIONES. ERRORES GROSEROS DE HISTORIA Y DE CRONOLOGIA EN QUE INCIDE. EL SENTIDO EN QUE LO TOMA NO PRUEBA SU INTENTO.

Mas nuestro crítico se cree capaz de entender mejor que Marca los cánones de Calcedonia; y para hacer su comentario, no consulta mas que el prontuario del P. Richard, ni mas ni menos que un clérigo de misa y olla sale de sus apuros consultando sobre sus dudas morales el prontuario de Larraza. Las fuentes del derecho le son poco conocidas.—El comienza por una observacion curiosa sobre la parte del canon XVII, en que se dice, que si la disputa sobre la pertenencia de las parroquias es con el metropolitano, lo decida [segun la version de nuestro crítico] el *exarca del territorio*, ó el obispo de Constantinopla; sobre lo cual añade—“Obsérvese que el



»exarcado era una autoridad puramente profana: era el vir-  
 »reynato, digámoslo así, que los emperadores griegos ó de  
 »oriente habian establecido en la ciudad de Ravena.» Y lue-  
 »go en tono de triunfo—«¿puede haber una disposicion legis-  
 »lativa menos susceptible de interpretacion? El Exarca au-  
 »torizado á dirimir las cuestiones relativas á la jurisdiccion  
 »episcopal.»

¡Con que ha creido U., señor critico, que el concilio de Calcedonia condenase á los pobres obispos de Asia, á los que habitaban las remotas provincias de la Osrohena, de la Mesopotamia y del Eufrates á venir, ó enviar hasta Italia, donde se halla Ravena, para pleitear ante el Exarca ó Virrey de los emperadores sobre la pertenencia de una parroquia rural!... Si U. en vez de leer los canones por el prontuario de Richard, hubiese consultado las actas mismas del concilio, se habria desengañado de que en el canon XVII no se habla del *Exarca de Ravena*, sino del *Eparca de la diócesis*—*παρὰ τῷ ἐπαρχῶ τῆς διοικήσεως*—*apud primatem dioceseos*, segun la version de Dionisio el exiguo. El Eparca ó Primado de la diócesis no era una dignidad *profana*, no un virrey de los emperadores, como U. se ha figurado; decir tal cosa no puede sino el que sea enteramente huesped en las antigüedades de la Iglesia. Era una *dignidad eclesiástica*, media entre la de patriarca y la de metropolitano, menor que aquella y mayor que esta, como lo prueban con documentos irrefragables Justelo, (†) Morino, (‡) Sirmondo, (\*) Alacio, (\*\*) Meursio, Luiz Tomassini y otros muchos. El Metropolitano presidia á los obispos de una provincia, el Eparca ó Primado á los metropolitanos de una diócesis comprehensiva de muchas provincias, y el Patriarca á los eparcas, ó primados de una dilatada region compuesta de muchas diócesis. Esta era la estructura, enlace, y dependencia de la gerarquia eclesiástica del oriente en los primeros siglos—De aqui es, que cuando la cuestion sobre la sujeta materia era con el metropolitano, el concilio ordenaba someterla, ó al inmediato superior del metropolitano que era el Eparca ó Primado de la diócesis, ó por privilegio especial al obispo de Constantinopla, que en este concilio

(†) *Ad can. Eccles. univ.*

(‡) *Lib. 1. Exercit. c. 15.*

(\*) *In Propemptico cap. 3.*

(\*\*) *De consensu Eccles. lib. 1. cap. 8.*



óbtubo la jurisdiccion de Patriarca—ambas á dos autoridades eclesiásticas.

Ni como podia el concilio de Calcedonia autorizar al *Exarca de Ravena* á dirimir las cuestiones relativas á la jurisdiccion episcopal, como imagina nuestro Critico, siendo así que en el año de 451, en que se tubo dicho concilio, lejos de existir esa dignidad profana en el imperio, ni si quiera se pensaba en crearla? Este es un anacronismo manifiesto. Habia corrido mas de un siglo, cuando en el año 552 conquistó Narsés de los Ostrogodos el reyno de Italia, y empezó á gobernarlo, como representante de los emperadores. Mas su sucesor Longino enviado por Justino II diez y seis años despues fue el que en 568 escogió á Ravena por su residencia, y la hizo fortificar para que estubiese en estado de resistir mejor á los Lombardos. El tomó el nombre de *Exarca*, y desde entónces la jurisdiccion que éste ejercia por los emperadores en Italia comenzó á llamarse el *Exarcado de Ravena*. [†] Este órden de cosas no existia pues en la época del concilio de Calcedonia.

El resto del citado canon XVII—en que se dispone que si el emperador fundase alguna ciudad, el órden de las parroquias eclesiásticas siguiese el órden político— lo interpreta el critico siguiendo servilmente la única guia superficial é inexacta que se escogió. “Este canon [dice con el P. Richard] muestra que cuando el soberano erigia alguna nueva ciudad, ó mudaba el estado de una ya erigida, adquiria inmediatamente la tal ciudad los privilegios civiles y eclesiásticos, siendo el principal el tener una catedral, y un clero episcopal.”—Y luego triunfando como antes, añade: “la catedral y el clero episcopal siguiendo los pasos de las erecciones de ciudades! No puede darse un precepto mas terminante y exacto.”

Demosle al canon esta inteligencia con el P. Richard, y figuremonos con el critico “á la catedral y clero episcopal siguiendo los pasos de las erecciones de ciudades” ¿era esto en virtud de la voluntad de los emperadores, ó de la libre disposicion del concilio? Si el principe tubiera por si la facultad de erigir nuevas iglesias episcopales, donde levanta nuevas ciudades, ninguna necesidad habria habido de que viniese á or-

---

[†] Gibbon, *hist. de la decad. del imper. rom. cap. XLIII. y XLV. tom 8.*

denarlo así el concilio de Calcedonia. Bastaba que por una ley lo mandase el emperador: y ¿donde se halla esta ley imperial? Además ¿que se sigue del canon entendido como se le quiere entender? ¿por ventura que luego que el emperador mandaba ser ciudad la que antes no lo era, fuese esta como una palabra mágica en virtud, de la cual sin mas, ni mas brotara de la tierra el obispo con su clero que la habia de regir? ¿No se necesitaria, que el metropolitano con la sinodo de obispos comprovinciales instituyese, y ordenase por la vez primera al obispo con su clero, que en fuerza de este canon habia de encomendarse de la nueva catedral? Luego entre tanto no habia ereccion propiamente dicha. Luego bajo de todos aspectos era necesaria la autoridad eclesiástica para convertir la ciudad creada por el emperador en silla episcopal; y esta autoridad eclesiástica era la que *directamente* concurría á la produccion de tal efecto, sea la del concilio que por este canon ordenaba generalmente erigir una nueva catedral donde el emperador levantaba una nueva ciudad, sea la del metropolitano con la sinodo provincial que ponía en ejecucion el canon, instituyendo y consagrando al obispo con su clero, que daba el ser á la nueva catedral.—Mas la autoridad del emperador solo concurría á esto *indirectamente*, fundando la nueva ciudad, y dando con este acto meramente político una ocasion á la eclesiástica de fundar una nueva catedral, y un modelo para dividir la jurisdiccion episcopal, no por cierto dictado por la ley del imperio, sino acogido libremente por la de la Iglesia. Su secuela era “un precepto terminante y expreso” no del emperador, sino del concilio.

Lejos pues de excluir el canon XVII de Calcedonia la autoridad eclesiástica en las erecciones y divisiones de las catedrales, [cuya concurrencia es la única que pretendemos, pues el cabildo, lo repetimos, no ha negado la parte que indirecta ó remotamente pueda tener en ellas el gobierno secular] prueba del modo mas perentorio este inenagenable derecho de la Iglesia; pues que de él resulta que, no de necesidad impuesta por alguna ley imperial, sino por la libre voluntad del concilio de Calcedonia—y siempre interviniendo en su ejecucion la autoridad de la misma Iglesia, quiero decir la del metropolitano con la sinodo—es que “la catedral y clero” episcopal habria seguido los pasos de las erecciones de ciudades.”

La prueba perentoria de que, aun entendido el canon de



la ereccion de las nuevas ciudades, que se crearan por el emperador, en sillas episcopales, no le atribuia á este derecho alguno dispositivo sobre las erecciones mismas de las iglesias, ni era un acto de sumision forzosa á su voluntad, sino una medida puramente *eclesiástica* decretada por los padres libre y espontaneamente—es la *antigüedad y motivo* del uso ó practica seguida en la Iglesia, á que en tal caso habria querido el concilio acomodar su disposicion. Desde los primeros siglos habia adoptado la Iglesia de su propio grado el uso de conformar su régimen espiritual al político, y de asimilar la gerarquia de las autoridades eclesiásticas á la de las magistraturas civiles: por manera que no se ponía obispo sino en las ciudades, como S. Pablo le ordena hacer á Tito en la isla de Creta, *constituas per civitates presbiteros, sicut et ego disposui tibi*, [\*] donde bajo el nombre de presbiteros ó ancianos se entienden los obispos; ni se establecía metropolitano sino en la metropoli civil de cada provincia, y así en lo demas—sin que para esto se hubiese movido la Iglesia por alguna ley imperial, que no la hubo ni pudo haberla en la primera edad del cristianismo, sino por la razon que expresa el canon 9 del concilio Antioqueno del año de 341, de que “á la metropoli civil concurrían de todas” partes los que tenían negocios que tratar”, *propterea quod ad metropolim omnes undique, qui negotia videntur habere, concurrunt*. Esta conveniencia que resultaba á los cristianos de hallar el remedio de sus necesidades espirituales, ó la resolucion de sus causas eclesiásticas en el mismo lugar donde la necesidad llevaba á todos para obtener el despacho de los negocios civiles y temporales, fue la razon que determinó á la Iglesia á seguir en la constitucion de los obispos y metropolitano el órden y gerarquia de las magistraturas civiles establecida por las leyes públicas del imperio, aun desde mucho antes de la paz de Constantino, y por consiguiente cuando no pudo tener parte en estos arreglos la voluntad de los emperadores, paganos todavía y perseguidores—(\*\*) segun se colige

[\*] Cap. 1. v. 5.

[\*\*] En el discurso del Autor de las reflexiones no hay casi una palabra, que no envuelva una falsa suposicion ó un sofisma. En la pag. 8 dice: “apenas se da un paso en los primeros anales de la cristiandad sin observar esta sumision absoluta de la division eclesiástica á la geografia sancionada por la autoridad pública.” Asi es como quiere persuadir, que el órden de la gerar-



del citado lugar de S. Pablo en su carta á Tito, y del canon 33 entre los llamados de los *Apóstoles*, (que aunque no sean de estos, convienen doctos críticos en que pertenecen á la primera edad de la Iglesia,) donde se halla ya delineada la disciplina de los metropolitanos; como tambien del canon 4.º y 6.º de Nicea en que se califica de *antigua* la practica ó costumbre que habia introducido, no solo los metropolitanos en las cabezas de provincia, sino tambien las autoridades mayores eclesiásticas constituidas en las grandes capitales del imperio, Alejandria y Antioquia: *antiqui mores serventur.*—¿Como pues un uso que hasta el concilio de Calcedonia habia sido voluntario en la Iglesia, habria degenerado entónces en servidumbre, ni daria á los emperadores un derecho que no tubieron sus antecesores, depositarios de la misma autoridad civil y política? Por que si alguno adquirieron aquellos de nuevo, haciendose hijos de la Iglesia, no fue ciertamente el de *amos ó señores*, sino el de meros *protectores* de sus leyes, y de su antigua é inamisible libertad.

De todo lo cual resulta, que el canon XVII de Calcedonia—aun cuando debiera entenderse como lo entiende nuestro crítico con el P. Richard—no funda, ni favorece el derecho que pretende darse á la *autoridad secular* de disponer por si

---

*quia eclesiástica que dispuso la Iglesia desde los primeros siglos, conformandose con la geografia politica del imperio, fue, no un acto de su propia y espontanea voluntad, sino de sumision á las leyes públicas: lo cual es tan falso, como lo es el que los emperadores paganos hubiesen dado otras leyes relativas á la Iglesia, que las que llevaban el objeto de impedir, aunque muy inútilmente, su establecimiento y reglada marcha. Si fuera cierto [que no lo es] que el canon XVII de Calcedonia mandaba erigir una catedral donde el emperador, ya cristiano, fundaba una nueva ciudad, ésta disposicion del concilio, no habiendo precedido á ella, como no precedió, alguna ley imperial, no podria tampoco llamarse sumision; y respecto de los que ponian en ejecucion el canon, su observancia diríase sumision, mas no á las leyes del emperador, sino á los decretos de la Iglesia. No seria menester mas que analizar asi las palabras, y frases del autor, para probar que todo su escrito no es otra cosa que un tejido de sofismas, con que á manera de red pretende coger á sus lectores. Baste advertirselo á estos, para que se precavan de caer en ella; pues recorrerlas todas fuera nunca acabar. Crimine ab uno disce omnes.*

en materia de erecciones y divisiones de las iglesias; pues que, así la ley que mandaba seguir en ellas el órden civil, como su ejecucion era obra toda de la *autoridad eclesiástica*, sin que el emperador interviniese en mas que en hacer las mutaciones politicas de los lugares, á las que desde luego tiene un derecho incontestable la Soberania temporal, pero á las que no es consiguiente la mutacion eclesiástica, sino es por voluntad, y cooperacion de la Iglesia: testigo el mismo canon.

VERDADERA INTELIGENCIA DEL CANON XVII DE CALCEDONIA.  
EL SE CIÑO AL ORIENTE, Y NO ESTUBO EN PRACTICA EN  
EL OCCIDENTE.

Pero estamos muy distantes de creer, que la mente del concilio de Calcedonia fuera dar lugar con el sobredicho canon á estar continuamente erigiendo nuevas catedrales ú obispados, á medida que se le antojára al emperador criar ó fundar nuevas ciudades. La Iglesia católica excusó, cuanto pudo, el dar á sus instituciones ese caracter de volubilidad, que tienen las cosas humanas, regidas no siempre por la razon, sino muchas veces por el interés ó el capricho de los príncipes; y mientras no vió una causa grave de utilidad pública espiritual de los fieles, asimiló su régimen á su doctrina, siempre *constante é invariable*. Una cosa es que en un principio hubiese conformado sus creaciones de obispos, metropolitanos, primados y patriarcas al órden gradual de simples ciudades y de metropolis, mas ó menos comprehensivas, concurridas é ilustres, que halló una vez establecido en el imperio—y otra cosa muy diversa es, que hubiese jamás consentido en estar variando su primitivo arreglo eclesiástico en la misma razon que se mudára el civil ó político. Lo primero nos consta que lo hizo *por si sola* desde el tiempo en que los emperadores no pensaban en la Iglesia, sino para perseguirla y destruirla; y de ello nos quedan hasta hoy monumentos perennes que lo atestiguan. Lo segundo arguiría no solo una inconstancia arbitraria, que jamás entró en el espíritu de la Iglesia, sino tambien un perjudicialísimo *servilismo* en lo espiritual á las potestades del siglo, del que pronto veremos que estubieron muy ajenos los padres de Calcedonia.

El canon pues XVII de este concilio no es susceptible de otra interpretacion, que la que le da el sabio — y devotísimo del poder de los príncipes — Pedro de Marca. Su



disposicion no es relativa á las erecciones de las catedrales, ni pertenece al *derecho público* de la division de diócesis, sino que por su mismo contexto se limita al *derecho privado* de los obispos de oriente en sus mutuas disputas sobre pertenencia de esta ó la otra parroquia de sus diócesis; mandando á las autoridades *eclesiásticas* las diriman, ó por la posesion de largo tiempo, ó por la posicion política que tubieran al tiempo de la controversia—posicion que el emperador daba á los lugares por motivos de la conveniencia *temporal* de los pueblos, no por que intentára desmembrar la jurisdiccion de un obispo y acrecentar la de otro; aunque es verdad que servia de ocasion á la Iglesia para hacer esto último por su propia y privativa autoridad, y para establecer por este medio la paz entre los obispos, y la conveniencia *espiritual* de los fieles.

Esta disciplina, en fin, siendo por otra parte *adiafora*, y por consiguiente una ley de circunstancias, quedó ceñida por aquel tiempo á las iglesias del *oriente*, como se deduce evidentemente del mismo canon, que sujeta su aplicacion en los casos ocurrentes á las autoridades *eclesiásticas* del oriente—el eparca de la diócesis—ó el patriarca de Constantinopla; y no se extendió á las iglesias del *occidente* sujetas al patriarcado de Roma, en las que jamás se vió puesta en practica—Es tambien por esto, á mas de los otros motivos expuestos, muy inutil entre nosotros su recuerdo.

§. VII. *Quinta consecuencia. La decretal del Papa S. Inocencio á Alejandro de Antioquia, prohibiendo dividir en lo eclesiástico las metropolis á consecuencia de dividirse por el emperador en lo político las provincias, no fue ni pudo ser derogada por el concilio posterior de Calcedonia—ni fue una opinion personal del Papa—ni una disciplina variable é inaplicable á la indivisibilidad de las diócesis episcopales por la autoridad secular.*

Siguiese lo 5.º —que siendo de suyo impotente la autoridad secular para dar, ni quitar en todo, ó en parte la jurisdiccion *espiritual* segun los principios de la fé que llevamos sentados; y siendo *espiritual* la que ejerce cada metropolitano en su provincia—la voluntad sola del supremo imperante es totalmente insuficiente á dividir en lo *eclesiástico* las provincias, bien sea su voluntad expresa mediante una ley, bien sea tácita



indicada por el hecho de haberlas dividido en lo *político*. Esto último fue cabalmente lo que declaró el Papa S. Inocencio, prohibiendo en su decretal á Alejandro de Antioquia dividir en lo *eclesiástico* las metropolis á consecuencia de dividirse por el emperador en lo *político* las provincias: disposicion canónica que citó el cabildo en apoyo de su informe, y de la cual afirmamos, que ni la derogó, ni la pudo derogar el concilio posterior de Calcedonia, como por antojo dice nuestro critico á la pag. 10.

Y para convencer esto con evidencia, obsérvese ante todas cosas que el mismo concilio de Calcedonia la confirmó expresamente, y la puso en practica al pie de la letra, anulando la division hecha en lo *eclesiástico* de la provincia de Fenicia á consecuencia de haberla dividido en lo *político* el emperador Teodosio II por la ley *un. Cod. de Metropol. Beryto*; y esto, sin embargo de haberse atrevido á autorizar la division *eclesiástica*, prohibida en este caso por la decretal de Inocencio, el obispo de Constantinopla asociado á otros del oriente en favor de Eustathio obispo de Beryto contra los derechos del antiguo y único metropolitano de toda la provincia, que lo era Phocio obispo de Tyro: lo que dió mérito al canon XII de Calcedonia que ya explicaremos, segun todo consta de la accion 4<sup>a</sup> de este concilio. Luego el concilio de Calcedonia no derogó, ni pudo derogar la decretal de Inocencio por el canon XVII, sin desbaratar con un rasgo de pluma lo que en un juicio solemne y contradictorio acababa de sancionar: desatino que no digo en la cabeza de los PP. de Calcedonia, pero dudamos que que haya alguna en que pueda caber.

No ciertamente: vese aqui mas claro que la luz del medio dia, que el mismo principio que la Iglesia aprendió del Espiritu Santo, que la dirige: de *no someter sus instituciones á la movilidad de las cosas humanas, ni al arbitrio de los principes que las disponen*: fue—el que movió á Inocencio á escribir al patriarca de Antioquia que no permitiese se multiplicáran los metropolitanos á medida que se dividiesen por el emperador las provincias—y él fue tambien el que aconsejó á los PP. de Calcedonia el anular la instalacion de un nuevo metropolitano en Beryto, de resulta de haberse erigido esta ciudad por el emperador en nueva metropoli segregada de la antigua de Tyro, única hasta entónces de la Fenicia.

No derogó pues el concilio la decretal de Inocencio por el canon XVII. Este, como acabamos de ver en el § antecedente,

dejando en pie las catedrales constituidas por el *derecho público* de la Iglesia, solo autorizaba á los magistrados eclesiásticos del oriente á sentenciar los pleitos entre los obispos sobre la extencion de sus diócesis, conforme á las pequeñas variedades políticas que podrian sobrevenir en las parroquias de su dependencia, y que influian muy poco en el estado de sus iglesias; y eso, no por via de *sometimiento* á la ley imperial, que daba origen á esas pequeñas variedades, sino usando del derecho propio de su soberania, por amor al buen órden, y con el único fin de cortar las disputas *privadas* entre los obispos: cuya particular excepcion, asi como no contradice, ni deroga la resolucion general del canon XII anterior del mismo concilio, tampoco contradice, ni deroga el rescripto casi identico de Inocencio.

Y ¿como? ¿derogaria el concilio de Calcedonia la decretal de Inocencio, que no es otra cosa que una consecuencia inmediata y necesaria de este principio inmutable de la creencia católica: *sola la Iglesia que recibió el poder del apostolado, no alguna autoridad del siglo que carece de él, por elevada que sea, puede disponer de la jurisdiccion espiritual que le es anexa, darla, ó quitarla toda ó en parte, como mejor le parezca?* Esto seria suponer que el Espiritu divino, que en materia de religion enseña toda verdad, asi las simples y universales, como las mas compuestas y particulares que por una consecuencia legitima emanan de aquellas, habia abandonado á la Iglesia reunida en el concilio ecumenico de Calcedonia! Luego este no pudo derogarla.

#### PRETENDIDA VARIACION DE LA DISCIPLINA ESTABLECIDA POR LA DECRETAL DE INOCENCIO.

Sin embargo esta soñada derogacion es una de las tres respuestas, que nuestro critico llama *victoriosas*, (†) á la

---

[†] *La victoria que es imposible, se finge, se ostenta y pregoná para engañar al vulgo: este recurso es el de la vanidad en causa desesperada.* Inanes—Hoc juvat, haud illud quærentes, num sine sensu—tempore num faciunt alieno. Hor. *Cubren y confunden la verdad bajo el denso velo del sofisma para que no se vea, ó la oprimen con todo el peso y pujanza del poder para que guarde silencio; y á esto llaman victoria del error, que les interesa persuadir.* Lo primero ha hecho, mas que ninguno otro de los



decretal de Inocencio. Para desautorizarla la califica de *opinión personal del Papa*, sin echar de ver que una opi-

ponentes, el autor de las reflexiones: lo segundo, el de la circular de 3 de diciembre del año pasado de 1831 publicada en el *Conciliador del miércoles 7 del mismo mes núm. 100.*

Aquel, redomado sofista, y siempre en contradicción consigo mismo, empieza por inspirar á sus lectores desprecio del enemigo, que teme, y á quien combate luego agotando sus fuerzas sin otro éxito que descubrirnos su impotencia. El motivo de su baladronada es tan falso é insidioso, como el pretexto de que se vale para entrar en la lid bien á pesar suyo. Hagamos un breve comentario de su exordio. «El informe del cabildo (dice) propende en todas sus cláusulas á suscitar dudas, que podrán serlo en otros siglos, y que ya han disipado las sanas doctrinas, y el estudio atento de las fuentes del derecho canónico.» Impostura! La Iglesia católica jamás ha puesto en duda la doctrina que expone el cabildo; ella la ha enseñado invariablemente en todos los siglos hasta el presente con toda la seguridad que le presta la divina palabra en que está fundada. Los novadores, un Juan Hus, un Wiclef, un Marsilio de Padua, un Calvino, un Lutero y sus secuaces, son los que en los últimos siglos excitaron dudas contra esta verdad, como contra otras muchas que igualmente profesa la Iglesia; no valiéndose de sanas doctrinas, sino inventando las perversas y subversivas, que les sugería el odio acerrimo de que estaban inflamados contra la autoridad de la Iglesia que los condenaba, y la vil adulación para con los principes, en quienes buscaban la protección de sus errores; no bebiéndolas de las fuentes del derecho canónico, sino torciendo y depravando estas, como torcian y depravaban las escrituras mismas, en apoyo de sus delirios... Y ¿quien es por otra parte el que nos llama aquí á las fuentes del derecho canónico? el que se contenta con beber muy de prisa en el aljibe del P. Richard!

Continuemos. «La publicación de aquel escrito no ha hecho la sensación que producian en otras épocas semejantes cuestiones: no se han agitado los animos: no han nacido inquietudes en las conciencias: no se ha intimidado el gobierno; no se ha notado la menor vacilación en la opinión pública.»... Pues que? llevaba el escrito el fin de inquietar los animos, ó el de instruirlos? de intimidar al gobierno, ó de convencerlo? sola la malignidad, ó la estupidez pudiera sospechar lo primero. No habia tampoco que temer el resultado que se indica. El cabildo habló el lenguaje católico.

nion personal de quien quiera que sea, no necesita ser derogada por un concilio ecumenico. Mas su aturdimiento es tal que no le permite fijarse en nada. A renglon se-

*Debia pues suceder lo que ha sucedido. El público lo ha oido sin conmocion, y aun con agrado; por que siente lo mismo que el cabildo, y aguarda con confianza de la religiosa sabiduria del Congreso que será del mismo sentir que sus comitentes. En un pais en que el catolicismo es tan universal y arraigado, como el nuestro, solo las opiniones nuevas y heterodoxas serian mal recibidas; mas por el contrario ¿que sensacion, que agitacion, que inquietud de conciencias, que vacilacion de opiniones puede producirle una doctrina, que fue siempre la de la Iglesia; cuya necesidad é importancia siente por una especie de instinto debido á su educacion católica; que vió siempre practicada sin excepcion alguna? una doctrina, que á excepcion de unos pocos que la contradicen por seduccion, ó por interés, ó por vanidad y capricho, y á quienes mira con commiseracion ó con desprecio, es para todos los que saben raziocinar una consecuencia necesaria de la religion católica, apostólica, romana, á que por una ley fundamental está sujeta la república peruana? ¿Como puede intimidar al gobierno una doctrina, que sin negarle sus legitimos derechos, pone en salvo los de la Iglesia, y que dejando al Cesar lo que es del Cesar, solo pide para Dios lo que es de Dios? una doctrina que sola puede conciliar la paz sobre la base de la igualdad reciproca en abstenerse de lo que toca á otro, y establecer solidamente la autoridad civil, impidiendo que se destruya la eclesiástica, que á su vez la sirve de apoyo y de garante?*

*«En una palabra (añade) los defensores de la verdad, los amantes de la doctrina evangelica en toda su pureza, podrian abstenerse de refutar las opiniones que en el informe se vierten, sin que peligrase en alguna manera la tranquilidad de la república, la estabilidad de la religion, y la proteccion que ella disfruta en un pais gobernado por leyes justas y sabias.»... Siempre el mismo sofisma, la misma perfida calumnia de suponer comprometida la tranquilidad pública y la religion con la doctrina del cabildo! Por lo demas, sabemos bien quienes son esos que el autor llama «defensores de la verdad, amantes de la doctrina evangelica en toda su pureza.» asi se llamaron á si mismos todos los novadores, los que desechaban la enseñanza de la Iglesia para conducirse por su juicio privado en materia de religion; y los que se dejaron engañar de estos, cayendo por ignorancia, ú*



guido esta opinion personal del Papa es una *disciplina*; pero variada con el tiempo—inaplicable al caso de la disputa—y exigida en aquella época por la indole del emperador Honorio, y por las incesantes vicisitudes de Roma y del imperio de

orgullo en la red que les tendian. De estos, á lo menos de los últimos no faltan entre nosotros unos pocos: y por cierto que ellos son los únicos, incluso el autor de las reflexiones, que se han alborotado con el informe del cabildo, pero que lejos<sup>n</sup> de abstenerse de re-  
"futarlo" como les aconseja afectando un ridiculo desden, se han devanado los sesos para hallar, no como destruir los monumentos y razones en que se apoya, sino como eludir el cuerpo á la cuestion, ó embrollarla; y con esto han tirado á escandalizar, y alborotar al público. Mas la prueba del ningun caso que éste les ha hecho, convencido de la verdad que tan simple como nerviosamente le presentó el cabildo—es que con todo el furor y falacia de los escritos y articulos periodicales, que á porfia han dado á luz y hecho circular de brazo armado, y entre brabatas, insultos y amenazas—no ha peligrado en manera alguna la tranquilidad de la república, ni la estabilidad de la religion, ni la proteccion que en virtud de las leyes justas y sabias del pais se le debe. El autor pues de las reflexiones se equivoca malamente: la inmutabilidad de la religion y del órden, que todos hemos visto, ha sido efecto del desprecio del público, no á la doctrina sana y bien fundada del cabildo, sino á sus temerarios é injustos opositores.

Bien lo temia para sí mismo, desde que el interés lo obligó á injerirse en el número de estos: la doctrina del cabildo no es ya entónces una opinion despreciada y sin consecuencia, como acababa de asentar, sino grave y perjudicial „y tanto mas cuanto mas arraigada esta la piedad en los animos en que puede introducirse.“ He aquí pues el motivo de sus temores—la acogida y aprecio que un pueblo de quien sabe bien ser muy piadoso, es decir, muy católico, le daria; y el odio ó menosprecio que ofreceria á sus contradictores. El orgullo chocaba con el amor propio; este temia lo que aquel despreciaba, y no era menester mas para contradecirse en el espacio de muy pocas lineas.—Sin embargo „es forzoso rebatir la opinion del cabildo“ por que lo era no perder el pan de cada dia, que sin esta condicion cesaria. ¿Que remedio pues? la ilusion. Cambiar el nombre de las cosas á usanza del siglo dicho de las luces; llamar verdad al error, y al error verdad; y porque „el inmortal Arnaud ha dicho—la tolerancia del error es la persecucion de la verdad“—resolverse á no

occidente. A esto se reducen las otras dos respuestas victoriosas. El pujo de erudicion no podia menos que tomar de aquí motivo para hablarnos inoportunistamente de los juegos seculares, y combates de gladiadores permitidos por Honorio, de los dos sitios que Alarico puso á Roma, de la invasion

*tolerar, ó rebatir la verdad dándole el colorido del error, para que el pueblo deje de apreciarla; y transfigurar en verdad el error, para que el mismo pueblo cese de odiar este y de perseguirle.*

*Manos á la obra: la lid comienza, y las armas no serán otras que las que acostumbra la impostura, cuando se cubre con el manto de la verdad. Desde el frontispicio se anunció gravemente como un celador de la venerable antigüedad, y proclamó con las palabras de un Padre, que la prioridad de tiempo decide y da á conocer la verdadera doctrina del Señor. Ex ipso ordine manifestatur id esse dominicum, quod prius traditum: id autem extraneum, et falsum quod posterius immissum. . . El que se adocena con los modernos sofistas para despojar á la Iglesia de la libertad que la dio su Esposo—invocando, á la sombra de Tertuliano y á ese mismo intento, la tradicion apostólica! Es imposible no soltar aquí la risa, si se ha de reprimir la indignacion: ut mihi sæpe—Bilem, sæpe jocum vestri movere tumultus! Esto es, como si un bandido se acogiera á las leyes de la justicia, ó un rufian apoyara su oficio en las de la castidad, ó como si predicá-ra virtud el pecador hipocrita, á quien Dios pregunta por el profeta ¡Quare tu enarras justitias meas, et assumis testamentum meum per os tuum? Ps. 49. Armada asi la trampa para coger á los ignorantes, ó incautos, empezara desde luego llamando nuevas las maximas antiquisimas de la independenciam eclesiástica en las cosas espirituales, fundadas en la constitucion misma del cristianismo, y profesadas constantemente en la Iglesia católica; y para hacerlas al mismo tiempo odiosas al gobierno, añadirá que son incompatibles con el regimen á que está sujeta la sociedad de que hacemos parte—que es lo mismo que si nos dijera, que la religion católica, apostólica, romana, de la que son inseparables, y que es ley fundamental de esta sociedad, es incompatible con su régimen. A este principio corresponde el resto del discurso. Y ¡habrá quien se deje embaucar con tales trampantojos y desatinos, por que se hayan escrito sobre el papel con frente serena? Ludimur ab homine, non tam faceto, quam ad scribendi licentiam libero. Cic. de nat. deor. 44.*



de Ataulfo, de los sacrificios de los idolos hechos casi á los ojos del Papa &.

No es posible escribir mayores despropósitos! Que? *Opinion personal*—como lo sería la de un doctor privado—la sentencia de la primera autoridad de la Iglesia, respondiendo á la consulta de un patriarca, sobre un negocio eclesiástico.

*Al lado de la astucia y de los sofismas se tubo por conveniente levantar otro trofeo en memoria eterna del soñado vencimiento: este fue el del terror y de la fuerza. Recordamos la celebre circular de 3 de diciembre, con que su autor deshonró tanto su ministerio, empleando la prepotencia que éste le daba para calumniar, amenazar é insultar impunemente al respetable clero de esta capital, sin otro motivo que su antojo y el de desfogar su ira por haberse denunciado al público el atentado que acababa de cometer, en uso de la libertad de imprenta garantizada por la constitucion; y para alarmar los departamentos, llegando al exceso de querer infundir en las autoridades sus depravadas opiniones personales, obligarlas á que las propagaran por la seduccion de los escritos superficiales y desatinados que abortó su pandilla, y excitarlas al espionaje y persecucion de los ciudadanos inocentes y pacíficos que no pensaran como ésta! El estupor é inaccion, que naturalmente causa siempre una extremada audacia, que se sobrepone á todas las leyes, y que parece no temer pena alguna, ha cerrado los labios de los agraviados; mas el alto menoscprecio que ha recogido por fruto en los departamentos, y la justa indignacion de todos los sensatos los ha vengado suficientemente de tan atroz y escandalosa injuria.*

*Pero no podemos pasar en silencio la supercheria con que procede, cuando habla de la ereccion de la silla episcopal de Junin, que no es mas hasta ahora que un proyecto, á que justamente se ha opuesto el cabildo de Lima, como de una cosa decretada ya, y ejecutada por sola la autoridad civil del estado, para decir luego á boca llena que „ni el congreso, ni el gobierno ha infringido” en esta ocasion sus respectivos deberes;” por manera que finje un exceso, que no ha cometido, y seguramente no es de temer que cometa el congreso ni el gobierno, que saben bien los deberes que les impone la religion católica á que los sujeta la ley constitucional del estado, para disculpar bajo de esta sombra respetable el que él solo acababa de cometer, cuando, olvidado de esos mismos deberes, quizo ejecutar á viva fuerza la division espiritual de la diócesis de Trujillo sin la previa intervencion de la autoridad com-*

co de tanta importancia; y esto á principios del siglo 5.º, en que estaba tan viva y reciente la tradicion apostólica que regía los juicios de los Papas, y en que la eminente santidad de estos aleja hasta la sombra de toda sospecha de intereses mundanos, con qué se suele calumniar la intencion de los que han gobernado en tiempos posteriores? ¡No ha enseñado siempre

---

*petente de la Iglesia—autoridad que absolutamente no excluye, y que estando á los principios católicos de que conformé á la constitucion no puede separarse el congreso, evidentemente supone la ley de 29 de Julio.*

*No podemos tampoco dejar de mirar con asombro, sea la pueril ó afectada simpleza con que cree, ó la inusitada arrogancia con que manda se crea á puño cerrado, que «la facultad (que falsamente supone haber ejercido en esta ocasion el congreso y el gobierno) se halla sancionada por las fuentes mas puras del derecho canonico, por la autoridad de los concilios, por las doctrinas de los santos padres, y por el ejemplo de los mas santos pontífices»—quos neque pulcher—Hermogenes unquam legit... nihil præter Calvum, et doctus cantare Catullum... ó seri studiorum!—Ni dejar finalmente de sonreirnos de la necia y presuntuosa ignorancia, con que victoréa los impresos que remite á los departamentos «no siendo posible (asi lo asegura) responder á las victoriosas razones con que demuestran la tal facultad del modo mas luminoso y con las autoridades mas incontrovertibles»... Al oirle se creeria que teniamos ya en Junin, como lo hay en Londres, un obispo creado por sola la potestad secular; y que gracias á los descubrimientos de nuestros invencibles atletas, habiamos aprendido al cabo que el derecho canonico con sus mas puras fuentes, los concilios con su autoridad, los santos padres con sus doctrinas, y los mas santos pontífices con sus ejemplos conspiraban á porfia á derivar la jurisdiccion espiritual de los obispos, no de la mision divina que solo puede dar la Iglesia, sino de la soberania temporal que viene de los hombres, y á consagrar como una verdad convencida la division y el cisma! Por que si no es esto, es nada lo que han dicho contra el informe del cabildo los que no «de un modo luminoso», sino envuelto y capcioso; ni «con autoridades incontrovertibles» sino dando valor á las que no lo tienen, ú hollando, eludiendo, desnaturalizando las que realmente lo son, han tomado la pluma para meter ruido, azotando al aire y embrollando la cuestion. Baste. Nimirum sapere est abjectis utile nugis. Hor. ep. II. lib. II.*



la Iglesia católica con S. Gelasio (‡) y S. Leon (\*) que las decretales de los Papas, respondiendo á las consultas de los preladados, deben recibirse con respeto, y guardarse sin excepcion? ¡No las numeran por eso todos los canonistas entre los lugares canonicos? Y, quien parece ignorar estos principios es el que se lamenta en un *Conciliador* del atrazo de las ciencias eclesiásticas, como si las poseyera á la perfeccion! . . . Mas no es este el único pasaje, en que su discurso exhala el olor, no de la sana doctrina de la Iglesia, sino de la filosofia anticritiana de los sofistas del siglo.

No obstante esta opinion del Papa tubo autoridad bastante para constituir una *disciplina*, pues que asi la llama nuestro critico; pero fue de aquel tiempo [dice] y varió desde el siglo 5.º hasta ahora „habiendo ocurrido despues tanta reforma é innovacion.“ Esto quiere decir que la *reforma é innovacion* que, á su entender, ha habido despues sobre este punto, debe preferirse hoy á la disciplina del siglo 5.º establecida por Inocencio. ¡Como es pues que el mismo critico desecha sobre otros puntos que no son de su agrado la *reforma é innovacion*, que ha ocurrido en los siglos posteriores—cual es entre otras la reservacion á la Silla Apostólica de las causas mayores, de que antiguamente solian conocer los concilios provinciales—queriendo que volvamos á la disciplina del siglo 5.º? Que inconstancia, mejor diré, que contradiccion de maximas!

El mismo Inocencio [añade] mandó cosas que hoy no se observan, y „si el precepto de este Papa debe cumplirse en un caso (el nuestro) tambien debe cumplirse en otro.“ Bien: y ¿que es lo que mandó Inocencio? „En el canon IV de su carta á Victricio obispo de Ruan prohibe conferir el sacramento del orden á hombres casados con viudas ó mugeres repudia-

[‡] *Decretales epistolæ, quas beatissimi Papæ diversis temporibus ab urbe Romæ pro diversorum Patrum consultatione dederunt, venerabiliter suscipiendæ sunt. S. Gelas. in concil. rom. apud can. 3. dist. 15.*

[\*] *Omnia decretalia constituta, tam beatæ recordationis Innocentii, quam omnium decessorum nostrorum, quæ de ecclesiasticis ordinibus, et canonum ordinata sunt disciplinis, ita vestram dilectionem custodire debere mandamus, ut si quis illa contempserit, veniam sibi deinceps noverit denegari. S. Leo M. epist. I. in fine. Item Nicolaus can. I dist. 19.*

»das. ¿Inferirá de aquí nuestro informante (pregunta luego) »que en la actualidad se puedan ordenar los casados, cuyas »mugeres no pertenezcan á aquellas clases?». . . No, señor crítico; no inferirá tal el informante en el sentido que U. lo infiere; por que en el canon citado no habla tampoco Inocencio en el sentido que U. sofisticamente le da. Inocencio excluye de las ordenes, no al que está actualmente casado, por que éste que lo sea con viuda, ó con virgen estaba impedido de ordenarse por anteriores decretos, y por el uso y practica constante de la Iglesia romana. Excluye pues al que estuvo casado con viuda, ó muger repudiada, aunque al presente se hallase libre; cuyo impedimento que se llama de *bigamia interpretativa*, hasta hoy está en todo su vigor y observancia. De donde legitimamente se infiere, que en la actualidad puede ordenarse, no el que *esté*, sino el que *estuvo* casado con virgen, ó con muger que no pertenezca á las clases de viuda, ó repudiada. Con que en esta parte se cumple hasta hoy exactamente el precepto de Inocencio sin variacion alguna; y este primer ejemplo aducido por el crítico en nada le aprovecha.

El otro es el que se contiene en el canon IV de la carta á Decencio obispo de Engubio, por el que Inocencio prescribe rigorosamente el ayuno del sábado. Es verdad que éste ha cesado ya de observarse. Pero por que? por que la Iglesia ha absuelto de él á los fieles. La disciplina pues que por el estableció Inocencio, siendo como es *adiafóra*, es decir, que puede faltar quedando salva la fe, ha sido variada por la autoridad de la Iglesia. Muestrenos el crítico, que esta misma autoridad por una nueva disposicion haya igualmente variado el precepto, por el cual prohibió Inocencio el dividir una provincia eclesiástica entre dos metropolitanos á virtud de las leyes del emperador. El canon XVII de Calcedonia que citó, nada menos es que correctivo de este precepto, como acabamos de mostrarlo; ni podia absolutamente serlo, por que el precepto de Inocencio establece, ó mejor diré, declara y afianza una disciplina *esencial, ó fundamental*, en que no puede tocarse sin contrariar una verdad de fé—á saber— „que la potestad secular es impotente por si sola para dar ó quitar algo de la jurisdiccion espiritual, cual es la del metropolitano de una provincia.” He aquí por que es necesario que se cumpla hoy este precepto, y no el del ayuno del sábado, aunque impuestos ambos por el mismo Inocencio. La misma solucion puede aplicarse á cuantos ejemplos de variaciones de disciplina quie-



ra citarnos el crítico: ninguna que sea *esencial*, como la declarada por la decretal de Inocencio, podrá mostrarnos variada; y la que solo era *accidental*, como la del ayuno del sábado, lo fue siempre por la autoridad competente de la Iglesia.

SI LA DECRETAL DE INOCENCIO ES CONDUENTE AL CASO DE LA DISPUTA?

Mas esta decretal es [prosigue el crítico] inaplicable á nuestro caso. «El Papa Inocencio no habla mas que de nuevas erecciones de metropoli. La cuestion presente rueda sobre la ereccion de un sufraganeo.»—Y nosotros le preguntamos ¿es por ventura menos *espiritual* la jurisdiccion de un obispo sufraganeo en la diocesis á que se le destine, ó en la parte de otra que se le adjudique de nuevo, que la de un metropolitano en su provincia, ó del que empiece á serlo en la parte de otra, que en su favor se desmembre? No por cierto. Luego, si por ser *espiritual*, y por consiguiente *sobrenatural y divina* la de un metropolitano, no puede ni establecerse, ni dividirse en una provincia á la voluntad sola de las potestades del siglo, tampoco la de un obispo en alguna diócesis. La razon de la prohibicion en ambos casos es tan notoria, como identica—la *espiritualidad é independencía* de la jurisdiccion eclesiástica—y por la lógica mas exacta é inevitable vale el argumento de un caso á otro, ó por mejor decir, la una prohibicion contiene en si la otra.

Huyendo de este golpe de luz, nuestro crítico se lanza en las tinieblas para buscarle otro motivo que sea de su gusto á la decretal de Inocencio: no sabe que hacerse; la verdad, á que ha declarado guerra, lo persigue y estrañamente lo agita. «La ley de Inocencio [dice] tiraba á conservar el primitivo arreglo de la jurisdiccion territorial de los metropolitanos—*secundum pristinum provinciarum morem*—por miedo del emperador Honorio, que no ofrecia muchas garantias al mundo cristiano, y por las incesantes vicisitudes, á que estaba expuesta la Iglesia en su regimen y organizacion con motivo de las guerras é irrupcion de los ejercitos.»—Esto es cabalmente lo que llaman los latinos *nodum in scirpo querere*. ¿Como es que no advirtió nuestro crítico, que Inocencio respondia en su decretal al patriarca de Antioquia, en cuyo territorio no reinaba Honorio, sino Teodosio el joven hijo y sucesor de su hermano Arcadio; donde por aquel tiempo no ocurrían esas ince-

santes vicisitudes de la organizacion política debidas á las guerras, que agitaban la Italia, y las provincias del occidente? En estas, á pesar de sus guerras y vicisitudes políticas, no nos presenta la historia de aquel tiempo, como en las de oriente, monumento alguno de que se hubiese intentado acortar ó ensanchar el regimen eclesiástico de las provincias con ocasion de las mudanzas de su regimen civil. Inocencio pues aplicaba el remedio donde se mostraba el mal; y este era, no precisamente la vicisitud del regimen civil de las provincias, sino la ambicion de ciertos obispos de *solo el oriente*, que se valian ó buscaban este pretexto para desmembrar, y apropiarse una parte de la jurisdiccion de sus metropolitanos, como si la ley imperial que dividia en lo *político* una provincia en dos tubiese fuerza de dividirla tambien en lo *eclesiástico*; de lo que no habiendo el menor indicio de que sucediese por entónces en el occidente, hay un testimonio irrefragable en la accion IV del concilio de Calcedonia que examinaremos pronto, de que empezaba ya á verse con frecuencia entre los obispos del oriente en el siglo, y muy cerca de la época misma en que Inocencio respondia sobre este punto en su decretal al de Antioquia. Luego la fundamental y casi unica causa que tubo Inocencio para prohibir este abuso, que solo se dejaba ver ya en el oriente, fue la que explicamos antes—la incompetencia de la autoridad profana para someter las instituciones eclesiásticas á la movilidad de la organizacion y regimen civil, cualquiera que fuese la causa, ó frecuencia de esta.

§. VIII. *Sexta consecuencia.* El canon XII del concilio de Calcedonia confirma y pone en practica la decretal de Inocencio sobre la inamovilidad de la jurisdiccion eclesiástica á virtud de las leyes del imperio civil fuera de los términos que una vez designó á los prepuestos á ella la autoridad de la Iglesia, Cerebrina, sofistica y absurda interpretacion, bajo la cual presenta este canon el autor de las reflexiones. Su verdadera inteligencia conforme á las actas del mismo concilio. Consecuencias que de alli se deducen para dirimir todas las dudas que sobre este punto pueden hoy ofrecerse entre las dos potestades civil y eclesiástica.

Siguese lo 6.º — que siendo la doctrina católica de la soberania de la Iglesia, ó de su independenciancia en lo *espiritual* de las potestades del siglo el fundamento de la decretal de



Inocencio, que prohibia las divisiones de las jurisdicciones eclesiásticas á virtud de las leyes del imperio civil, no pudo un concilio ecumenico cual era el de Calcedonia, asistido por el Espiritu divino institutor y conservador de esta santa y saludable independencia, dejar de confirmarla y de ponerla en practica en los casos que de hecho se le presentaban; y ademas, de sancionarla con la imposicion de una pena condigna. Esto fue cabalmente lo que hizo el citado concilio en el canon XII «prohibiendo á los obispos bajo la pena de deposicion valerse de las autoridades del siglo para dividir una provincia eclesiástica en dos.» Los Padres de Calcedonia al leer la carta de S. Leon que condenaba el error de Eutiques, prorumpieron en esta voz—*Pedro ha hablado por boca de Leon*; y los mismos, conformandose exactamente en el canon de que hablamos á la decretal de S. Inocencio, parece que repitieran con los hechos—*Pedro ha hablado por boca de Inocencio*.

EXPOSICION DEL CANON XII. POR EL AUTOR DE LAS REFLEXIONES.

Mas nuestro critico, conociendo bien todo el peso que este canon da á la verdad sostenida por el cabildo en su informe, se empeña en torcerlo y desfigurarle con tales invenciones y sutilezas, que le hace decir todo lo contrario de lo que el concilio se propuso, y consta explicitamente de sus actas. Al repasar esta parte de sus *reflexiones*, no sabemos decir que es lo que mas ofenda al buen sentido, y aun á la decencia pública, si la antojadiza interpretacion del canon, ó la descarada licencia que con este motivo se toma para hacer inducciones absurdas, y para declamar contra el informe, sin entender siquiera el objeto á que aluden las palabras de este, ni el punto en que consiste la fuerza de sus racionios, ó lo que seria mucho peor, fingiendo no entender ni uno ni otro para alucinar á sus lectores.—Otras veces se acogió al P. Richard para hablar de los canones sobre su palabra; esta, se contenta con asirse de aquella parte del texto que transcribió el cabildo como suficiente á convencer al que esté de buena fé—desentendiéndose de la que le precede y explica; y con esto se echó á cabilar por si solo.

«El concilio (dice) prohibiendo á los obispos implorar la autoridad real para dividir en dos una provincia eclesiástica, no habla con el rey, sino con el obispo: *statuit. . . nihil ab*

»*episcopo attentari*; no coarcta la facultad que tiene el rey de  
 »mandar hacer la division, ni podia coarctarle sin ponerse en  
 »contradiccion con los límites señalados desde mucho antes á  
 »las autoridades eclesiástica y civil. Duareno los determina del  
 »modo mas luminoso en el cap. 5º del lib. 1 declarandonos la  
 »facultad que tienen los gobiernos de *constituir y reformar la*  
 »*disciplina eclesiástica, y de constreñir á los obispos, y demas mi-*  
 »*nistros de la Iglesia á la observancia de la disciplina antigua.*  
 »No es otro el fundamento de la prohibicion hecha á los obis-  
 »pos de implorar la autoridad profana para la division de obis-  
 »pados... el concilio solo quiere alejar á los obispos de en-  
 »trometerse en el arreglo territorial que no les corresponde,  
 »y en que la autoridad eclesiástica debe permanecer neutra.

#### ARTE SOFISTICO, CON QUE ESTA FORJADA ESTA EXPOSICION.

Obsérvese desde luego el arte sofisticado y tortuoso con  
 que está organizado este discurso. Suponer por cierto lo que  
 está en cuestion, es decir, la facultad regia de mandar hacer  
 la division eclesiástica, para inferir de allí que el concilio,  
 prohibiendo al obispo pedirselo al rey, no le niega á este lo  
 que no podria negarle sin traspasar los límites de su autoridad  
 —extender la prohibicion, que el concilio hace á un obispo en  
 particular de solicitar en su favor la division de la provincia  
 de que es sufraganeo, á los obispos en general; como si la au-  
 toridad eclesiástica que reside en las juntas de estos, ó en los  
 concilios fuese impedida de hacer la division eclesiástica cuan-  
 do fuera conveniente; y debiese siempre permanecer neutra  
 sobre este punto—hablar vagamente del arreglo territorial,  
 para que el lector crea, que por que no corresponde á los  
 obispos el arreglo civil, es tambien nula su autoridad en el  
 eclesiástico; y deba el cuerpo episcopal esperar este tambien  
 de la autoridad real, manteniendose meramente pasivo—figu-  
 rar que el concilio condenó la disposicion que sobre la divi-  
 sion eclesiástica de una provincia diera el cuerpo de los obis-  
 pos, como un *entrometimiento* de estos en lo que no les corres-  
 ponde, cuando por el contrario prohibió á cada obispo en par-  
 ticular entrometer á la autoridad imperial en la division ecle-  
 siástica solicitando previamente con este fin la division civil—  
 decir por último que los límites señalados mucho antes del  
 concilio de Calcedonia á las autoridades eclesiástica y civil,  
 son los mismos que determinó el Jurisconsulto Duareno en



el siglo 16, para concluir de allí que el concilio se habria desviado de la antigua disciplina, si hubiese negado al rey el hacer las divisiones eclesiásticas, ó que la prohibicion que en aquel tiempo hizo al obispo de pedir las al rey no tiene otro fundamento que la facultad, que imaginó mucho despues el citado Jurisconsulto [apartandose en esto de los principios de la Iglesia católica,] de *constituir y reformar la disciplina eclesiástica, y de constreñir á los obispos y demas ministros á la observancia de la antigua disciplina*—son otros tantos sofismas de que le fue preciso echar mano para tergiversar y envolver en la obscuridad un canon por si claro y decisivo.

#### BREVE REFUTACION.

Bastaria para disipar esta armazon fantastica un breve raciocinio, que en su simplicidad lleva su evidencia. Si la autoridad real es facultada por si, como quiere nuestro critico, para dividir en dos una provincia eclesiástica, no puede ser un crimen digno de deposicion el que un obispo la alcance de ella; pues á nadie se condena, por que recurra á una autoridad cualquiera en los actos de su competencia. Luego, ó es preciso decir, que el concilio de Calcedonia sujetaba al inocente á una gravísima pena, ó que en la prohibicion hecha al obispo declaraba implícitamente la incompetencia de la autoridad real en cuanto á la division eclesiástica de una provincia. No hay medio.

#### EXPOSICION SINCERA DEL CANON XII DE CALCEDONIA POR SU CONTEXTO, Y POR LAS ACTAS DEL CONCILIO.

Mas el canon de Calcedonia recibirá toda su luz, considerandolo por entero, no *truncado*, cual se lo toma nuestro critico contra la regla vulgar que requiere la explicacion del texto por su contexto—y comparandolo con las *actas del concilio*, sin cuyo conocimiento es tan imposible hallar el verdadero sentido de una disposicion conciliar, como lo seria el de una sentencia judicial sin leer antes el proceso. Repitamoslo pues: »ha llegado á nuestra noticia que algunos, saliendo del órden »establecido por los canones, se valen de las potestades para »obtener de ellas un rescripto en forma de pragmática, que »divida una provincia en dos, con la mira de que, hecho esto, »resulten dos metropolitanos en una misma provincia. La

»santa sinodo establece que ningun obispo cometa en adelante este atentado, pena de deposicion.»

POR QUE EL CANON HABLA SOLO CON EL OBISPO.

Vése pues, que por aquel tiempo empezaba ya á introducirse en el oriente el abuso de hacer que dependiese *indirectamente* la division de la jurisdiccion eclesiástica de la voluntad de los príncipes; y que este abuso, que en tiempo quiso cortar el concilio, como opuesto á los estatutos de la Iglesia—*præter ecclesiástica statuta*—era provocado por uno ú otro obispo intrigante y ambicioso, que deseando substraherse de la potestad de su metropolitano, y revestirse él mismo de las infulas de tal, hacia por ganar del emperador un rescripto de division de una provincia en dos, para abrirse el camino de quitarle á aquel una parte de su jurisdiccion territorial mediante el favor de algunos de sus compañeros. El concilio pues nada mas tenia que hacer, sino prohibir esta maniobra á los obispos bajo la pena de deposicion, para que en adelante no volviese á verse tamaño desorden. El origen de éste no estaba por entónces en el emperador, sino en los obispos, tanto en aquel que negociaba en la corte imperial el rescripto de division territorial de la provincia, como en aquellos, que previa esta disposicion de mero hecho—*ex quo facto*, segun se expresa en el canon—procedian á trasladar al nuevo metropolitano la jurisdiccion que cercenaban al antiguo, interponiendo para esto su *autoridad eclesiástica*; pues, como ya veremos, el rescripto del emperador jamás se creyó que tubiera por si solo fuerza alguna en cuanto á la division eclesiástica, á la que podia servir de ocasion ó de pretexto, mas no de causa.—Fue preciso pues que el concilio hablára, no con el emperador, sino con el obispo. *Statuit. . . nihil ab episcopis tale tentari.*

Si nuestro critico pues, en vez de aislar su atencion en estas palabras últimas del canon, las hubiera comparado con las que le preceden y determinan su sentido; y si para su perfecta inteligencia hubiese ademas consultado la accion 4.<sup>a</sup> del mismo concilio, donde se refiere cuanto pasó y se dijo por los padres, y por los jueces imperiales sobre el hecho que dió margen al canon—se habria convencido, de que en éste no se reprobó á los obispos como un atentado el recurrir á las potestades del siglo para obtener por la division territorial de una provincia la division de su jurisdiccion eclesiástica, por



que se dejara á estas la disposicion de este último negocio, excluidos los obispos de intervenir en él, como se le antojó escribir—sino al contrario, por que el concilio de acuerdo con el emperador mismo y sus enviados al concilio reconocieron, y profesaron claramente que la division *eclesiástica*, ó la creacion de un *nuevo metropolitano* era del todo independiente de la division territorial de la provincia que hiciera el emperador; y por tanto no debia sujetarse á las *leyes imperiales*, sino unica y exclusivamente á los *canones eclesiásticos*.—Despues de lo cual se habria abstenido de preguntar: “¿que tiene que ver esta disposicion con la cuestion del dia?” pues debia saber que la cuestion del dia en su último analisis se reduce á esta ¿si la division de una *jurisdiccion eclesiástica*—cualquiera que ella sea sea, la *metropolitica*, ó *episcopal*—puede hacerse por solas las leyes, y disposicion de la autoridad secular?

MOTIVO QUE DIÓ MARGEN AL CANON XII DE CALCEDONIA. HECHOS Y DECLARACIONES EXPRESAS QUE LE PRECEDIERON EN LA ACCION 4.<sup>ta</sup> DEL CONCILIO.

El hecho pues que produjo la necesidad de dar el citado canon de Calcedonia fue el siguiente.—Estaba la Fenicia sujeta á la ciudad de Tyro, que era la metropoli de la provincia. Phocio su obispo era por consiguiente el metropolitano, que ejercia la jurisdiccion eclesiástica sobre todos los sufraganeos de su comprehension, conforme al primitivo arreglo hecho por la autoridad de la Iglesia, y mandado guardar expresamente por el canon 4.<sup>o</sup> de Nicea. Mas queriendo Eustathio, obispo de Beryto dentro de la misma provincia, substraherse de la autoridad de Phocio, y erigir su iglesia en metropolitana, alcanzó del emperador Teodosio el joven la division territorial de la Fenicia, en virtud de la cual se crió en lo civil la nueva metropoli de Beryto; (*L. un. Cod. de Metrop. Beryt.*) y con esto se creyó suficientemente autorizado para trasladar de la silla de Tyro á la suya de Beryto el derecho de ordenar algunos obispos, y la administracion de algunas iglesias de la Fenicia á la sombra de Anatolio obispo de Constantinopla y de otros del oriente, que no solo aprobaron esta innovacion, sino tambien obligaban á Phocio á consentir en ella cominandole con la pena de deposicion. Phocio, sin embargo de que cediendo á la violencia habia consentido en la desmembracion de su provincia, la reclamó é interpuso sus quejas ante el

emperador Marciano sucesor de Teodosio, y las llevó igualmente al concilio de Calcedonia. Con este motivo se trató de este punto muy detenidamente en la accion 4.ª del concilio. Ella arroja las siguientes verdades declaradas por el unanime consentimiento de los padres, y de los magistrados imperiales que se hallaban presentes en el concilio; y todas utilisimas á la resolucion de la cuestion del dia.

1.ª Hecha la division de la Fenicia, y erigida la nueva metropoli de Beryto por la ley de Teodosio, no por eso creyó el mismo Eustathio, su solicitador é interesado en aprovecharse de ella, que en su virtud quedase al instante hecha la division de la jurisdiccion eclesiástica del antiguo metropolitano de Tyro, sino que era preciso é indispensable que la autorizase y confirmase el patriarca de Constantinopla Anatolio con Maximo de Antiquia, á cuyo patriarcado estaba sujeta la Fenicia, y con otros obispos congregados en concilio en la ciudad de Constantinopla. *Eustathius reverentissimus episcopus dixit: concilium reverentissimorum episcoporum factum est Constantinopoli, ac data definitio est, cui etiam Maximus reverentissimus episcopus Antiochie subscripsit....Nec vero ego civitates divisi, sed sancta divisit synodus.*

2.ª El emperador mismo Marciano reconoció, que el rescripto de Teodosio, divisorio de la Fenicia, no tenia fuerza alguna para dividir la jurisdiccion eclesiástica de ésta provincia entre dos metropolitanos, y la necesidad de sujetar este negocio, no á las leyes del imperio, sino á las disposiciones de la Iglesia: lo que mandó expresamente se declarase asi ante el concilio por los magistrados que á su nombre asistian á él. *Gloriosissimi iudices dixerunt: sacratissimo domino orbis terre placuit, non juxta sacras [imperatorias] litteras, aut pragmaticos typos res sanctissimorum episcoporum procedere, sed juxta regulas á sanctis patribus latis. Omni igitur cessante é sacris pragmaticis definitione, canones de hoc capitulo editi legantur,*

3.ª Declarada asi la voluntad del emperador, preguntaron los magistrados al concilio su parecer sobre la cuestion entre los dos obispos Phocio y Eustathio, que toda rodaba sobre la division de la jurisdiccion eclesiástica del primero, ¿si debía estimarse su valor por las reglas canonicas, ó por las leyes imperiales? Y el concilio á una voz respondió con entera libertad: «contra las reglas nada vale la ley imperial: guardense las reglas:» *contra regulas nihil pragmaticum valet: regula patrum teneant.*—Especificando mas la cuestion, volvieron



á preguntarle ¿si en virtud del rescripto del principe era lícito desmembrar ó disminuir los derechos de una iglesia ajena por los otros obispos? *An liceat ex sacro pragmatico alienæ ecclesiæ jura ab aliis episcopis averti?* Todo el concilio contextó: «que esto no era lícito; que era fuera de las reglas.» *Non licet: hoc est præter regulas.*

4.º Alegó en su favor el obispo de Beryto, que el emperador tenia derecho de crear una nueva metropoli; que á su consecuencia el sinodo de Constantinopla habia hecho la division de la jurisdiccion eclesiástica. *Consuetudo autem imperatoris est facere metropoles. Nec vero ego civitates divisi, sed sancta divisit synodus.* A pesar de esto, Phocio antiguo metropolitano de Tyro pidió, que se le restituyesen las iglesias desmembradas: *ut ego ecclesias meas recipiam.* Y el concilio respondió por aclamacion: «esto es justo, obsérvense las reglas, »es justa la peticion de Phocio:» *acclamavit: hoc justum postulatam: regulæ teneant: justa petitio Photii.*

5.º Leido el canon 4.º de Nicea, que sujeta á un solo metropolitano cada provincia de las que la Iglesia por su autoridad habia reconocido y designado como tal desde un principio, conforme á él pareció á los magistrados inconcuso, que el obispo de Tyro, solo, debia quedar con toda la jurisdiccion en la de Fenicia, sin derivar para sí el de Beryto nada de ella, no obstante la division hecha por rescripto del principe, erigiendo esta última ciudad en metropoli. El concilio aclamó este juicio por justo, santo y digno de Dios. *Photius....episcopus Tyrionum metropolis omnem potestatem ordinandi in universis civitatibus....provinciae habebit: Eustathius vero....episcopus è sacro pragmatico typo nihil amplius sibi vindicet....Sancta synodus acclamavit: hoc justum judicium, hoc Dei judicium, hæc justa sententia.*

6.º A propuesta del obispo Cecropio, sin contradiccion de los magistrados civiles presentes por el emperador en el concilio, y al contrario sujetando estos su juicio al de todo el concilio, declaro esté nula y sin efecto cualquiera otra division de la jurisdiccion eclesiástica hecha en virtud del rescripto del principe en las otras provincias, á mas de la de Fenicia que habia dado mérito á la discusion. *Sancta synodus acclamavit: omnes eadem dicimus: universa pragmática cessabunt: regulæ teneant, et hoc a vobis fiat.*

7.º La razon de este decreto general que anulaba las divisiones de las iglesias hechas á virtud de los rescriptos im-

periales es harto notable: «por que de lo contrario la fé peli-  
 »gra, y ninguna iglesia tendrá seguro su estado" es decir, nin-  
 guna habria, cuyo estado no esté á discrecion de la corte im-  
 perial, y se altere á cada paso segun la movilidad de las cosas  
 humanas, como poco antes habia dicho Inocencio I. ° en su  
 carta al obispo de Antioquia. *Cessent ea pragmatica, quæ in  
 detrimentum canonum á quibusdam facta sunt in omni provin-  
 cia....Sic enim, et fides custoditur, et unaquæque ecclesia tu-  
 tum statum habebit....Omnes eadem dicimus.*

Finalmente, los magistrados imperiales convencidos has-  
 ta la evidencia de que el estado de las iglesias, que consiste en  
 el órden gradual, distribuido dentro de ciertos limites, con  
 que se ejerce en ellas la jurisdiccion eclesiástica, era privativo  
 de la Iglesia y debia reglarse por sus canones, subscribieron  
 á la sentencia general del concilio, y le prometieron solemne-  
 mente su ejecucion y observancia por parte de la potestad ci-  
 vil. *Magnificentissimi, et gloriosissimi iudices dixerunt: ex sen-  
 tentia sanctæ synodi, in aliis quoque omnibus provinciis regulæ te-  
 neant....de quibus interlocutio facta est, effectui mandabuntur.*

EVIDENCIA DE LAS EQUIVOCACIONES Y ERRORES DEL AUTOR  
 DE LAS REFLEXIONES, QUE RESULTA DE ESTOS HECHOS Y  
 DECLARACIONES DEL CONCILIO. UNICO VERDADERO SEN-  
 TIDO DEL CANON XII.

Ahora bien: el canon XII de Calcedonia es el resultado,  
 y como el resumen de todas estas sentencias y declaraciones  
 provocadas por el emperador mismo, y aceptadas sin la menor  
 contradiccion por sus representantes en el concilio. Dígase-  
 nos pues ¿si no es diametralmente contrario á ellas el sentido  
 que ha querido darle el autor de las reflexiones? ¿Como por  
 este canon pudo «dejarse al emperador ó rey la facultad de  
 »mandar hacer la division eclesiástica," despues de haber de-  
 clarado el concilio expresamente «no ser licito hacerla en vir-  
 »tud de la ley imperial?" *Ex sacro pragmatico alienæ ecclesiæ  
 jura ab aliis episcopis averti....non licet: hoc est præter regu-  
 las.*—¿Como dejarse tal facultad, despues de haber anulado la di-  
 vision de la Fenicia entre dos metropolitanos, hecha en virtud  
 de la ley de Teodosio; y todas las demas ejecutadas de la mis-  
 ma suerte? *Eustathius episcopus e sacro pragmatico typo nihil  
 amplius sibi vindicet....universa pragmatica cessabunt, regulæ te-  
 neant.*—¿Como puede decirse que esta desaprobacion, y anula-



cion, que realmente dió el concilio de lo hecho en el órden eclesiástico en virtud de las leyes del emperador, era „ponerse en contradiccion con los limites señalados desde mucho antes á las autoridades „eclesiástica y civil?“ ¿Donde encontró el critico este señalamiento mucho anterior de limites? Por que hasta entónces no sabemos otra cosa, sino que la Iglesia misma habia señalado los de su jurisdiccion, conforme desde luego al arreglo de las provincias que halló hecho en el imperio, pero sin que se mezclase en tal señalamiento algun emperador. Entónces, es decir, en la época del concilio de Calcedonia, fue por la primera vez que se suscitó la duda de si, por dividir el emperador una provincia en lo *politico*, debia tambien dividirse en lo *eclesiástico*; y el concilio de acuerdo con el emperador mismo la resolvió *negativamente*, como acabamos de verlo:—con lo que es visto que entónces fue todavia, cuando la Iglesia demarcó expresamente y de consuno con el gobierno secular los limites de una y otra autoridad; pues dejando al emperador salvo su derecho de dividir y alterar como quisiera las provincias en lo *politico*, declaró ser suyo exclusivamente el de dividir las y alterarlas en lo *eclesiástico*, como lo habia sido el de instituir las en un principio.

¿Como puede decirse tampoco que el concilio „solo quiso alejar á los obispos de *entrometerse* en el arreglo territorial, que no les corresponde, y en que la autoridad eclesiástica debe permanecer *neutra*!“ Este es un guirigay, cuyo objeto no es otro que enredar y obscurecer la verdad. Por que, si por *arreglo territorial* se entiende el que hizo, ó hiciera la soberania temporal, para fijar el órden, graduacion y limites de las autoridades politicas en las provincias del imperio ¿cuando fue que la Iglesia, ó algun obispo se *entrometiera* en semejante arreglo? Jamas; y mucho menos hasta el siglo 5.º de la Iglesia. Luego no pudo ser el intento del concilio alejar á los obispos de un exceso que nunca habian cometido, y era totalmente desconocido hasta entónces.—El que excitó su zelo, no menos que el del religioso principe Marciano, fue el de Eustathio y de otros obispos, que pretendian por el contrario *entrometer* al emperador, á lo menos indirectamente, en dividir y alterar el arreglo eclesiástico de las provincias; el cual, llámese si se quiere *territorial*—no, en cuanto divida el territorio mismo, sino en cuanto designa sobre éste, ya dividido por la soberania temporal, los limites dentro de los cuales deba ejercer sus derechos y funciones cada una de las autoridades eclesiásticas segun el órden de su gerarquia y el bien espiritual de

los fieles—es tan ciertamente de la competencia exclusiva de la Iglesia, que sobre su inmunidad, ó invariabilidad por las nuevas leyes profanas de division territorial, lejos de mantenerse *neutra* la Iglesia, levanto el grito por boca de los padres de Calcedonia, segun acabamos de ver, para decir con entera libertad á presencia de los ministros imperiales: «contra los canones, en que la Iglesia ha dispuesto el orden, graduacion y limites de las autoridades eclesiásticas, nada vale la ley imperial: guardense aquellos, y no esta.» *Contra regulas nihil pragmaticum valet: regulæ patrum teneant.* Y lo que anunció con las palabras, lo realizó luego con los hechos: esto es, anuló, no la ley de Teodosio que dividia *politicamente* la Fenicia, y creaba un nuevo *presidente* en la nueva metropoli de Beryto á mas del antiguo de Tyro [lo que es verdad no le correspondia al concilio] sino la division *eclesiástica*, que con ocasion de dicha ley intentó el obispo de Beryto para instalarse de *metropolitano* desmembrando la jurisdiccion del de Tyro, único que hasta entónces lo habia sido; y prohibió severamente á los obispos imitar su ejemplo, es decir, tratar de dividir y alterar el arreglo *eclesiástico*, al paso que se dividiera y alterára el *político*. *Statuit. . . nihil tale ab episcopis tentari.*

He aqui la mente de los Padres de Calcedonia: he aqui el único verdadero sentido del canon XH. En pocas palabras: cuatro son las cuestiones que sobre division de jurisdicciones pueden excitarse.—I. <sup>o</sup> ¿Puede el emperador ó el rey en virtud de la soberania temporal dividir ó alterar el arreglo político de las provincias y ciudades, es decir, los limites de la jurisdiccion civil de sus magistrados? II. <sup>o</sup> ¿Puede de la misma suerte dividir ó alterar por una ley directa y expresa los limites de la jurisdiccion eclesiástica de los metropolitanos y obispos? III. <sup>o</sup> Dada una ley para dividir ó alterar los limites de la magistratura civil ¿se entiende tacitamente dividida y alterada la administracion eclesiástica de las mismas ciudades y provincias? IV. <sup>o</sup> ¿Está á lo menos obligada la Iglesia á variar los limites de su administracion por haberse variado los de la magistratura civil, por manera que sea licito á un obispo alcanzar la ley que varie los de esta para constreñir á la Iglesia á que varie los de aquella, y desmembre á su favor la jurisdiccion que otro tenia, ó consienta en que extienda la suya mas allá de los limites, que le fueron una vez señalados, júzguelo, ó no conveniente?—La primera era ajena del concilio, el cual ni se mezcló, ni debia mezclarse en discutir los de-



rechos de la soberanía temporal en lo político.—La segunda excusada, pues hasta entónces á ningun emperador ó rey *cris- tiano* le habia ocurrido el sacrilego pensamiento de despojar á la Iglesia por una ley terminante y expresa del derecho in- nato que tiene, de dar al regimen espiritual de sus ministros el arreglo y limites que mejor le parezcan; y de los *paganos*, sus predecesores, solo le quedaba memoria de haber intentado, no disponer del arreglo de la Iglesia, sino destruirlo, aunque sin suceso, por sus tiránicas leyes.—La tercera, siendo pura- mente dogmática, se contentó el concilio con declarar expre- samente y de muchas maneras en la accion 4.ª, que la ley imperial nada valia en lo que mira al arreglo eclesiástico, su- jeto únicamente á la autoridad de los canones; lo que equivale á decir, que dada una ley para dividir ó alterar los limites de la magistratura civil, no se entendia tacitamente dividida ó al- terada en los suyos la administracion eclesiástica.—La cuar- ta, por ser una cuestion practica, exigia un canon á parte; y este fue el XII de Calcedonia, en el que prohibió el concilio á los obispos intentar la division de las iglesias, y pretender hacerla forzosa, solicitando á este fin la ley imperial que divi- diera en lo político las provincias, como acababa de empen- derlo el de Beryto, entre otros, con la ley de Teodosio; mas prohibiendo esto, y anulando la division hecha en virtud de ta- les leyes, declaró suficientemente que la Iglesia no está obli- gada á variar los limites de su administracion, por haberse va- riado los de la magistratura civil, ó lo que es lo mismo, que el emperador ó el rey no tiene derecho de exigir de ella esta linea de conducta; puesto que cuando no hay obligacion de una parte, tampoco hay derecho de la otra.

Mas ¿por qué en el canon no habló el concilio con el em- perador mismo, y le dijo—«vos no teneis derecho de variar por vuestras leyes los limites de la jurisdiccion eclesiástica directa, ni indirectamente?»... Por qué?—por que ya habia hablado de esto mismo muy claramente á los representantes del em- perador en el mismo concilio, aceptandolo estos, aprobandolo de muy buena gana, y comprometiendolo al emperador á su inviolable observancia:—por que la Iglesia, aunque cuenta y debe contar á los principes cristianos entre sus hijos *obedien- tes*, siguiendo su genial moderacion, se contenta con instruir- los de sus obligaciones con respecto á la libertad que goza en el ejercicio de su jurisdiccion, de la que ellos son protec- tores por la voluntad de Dios, no expoliadores; y excusa, cuan-

to puede, reducir sus lecciones á la formula imperiosa de una ley para con aquellos, á quienes por otra parte respeta como á sus soberanos y legisladores en lo *temporal*: lo que si en todo caso es incivil y repugnante, lo habria sido mucho mas, cuando se trataba de prohibir un abuso, cuya reforma promovia el emperador mismo, y que, propiamente hablando, no consistia sino en la sorpresa que uno ú otro obispo hacia á los principes, para llevar adelante sus miras ambiciosas de engrandecimiento propio; y cuando este emperador, con quien hablára el canon, era un principe tan religioso como Marciano, el cual en el punto mismo de que se trata, se mostraba tan desprendido de las preocupaciones y prestigios de *omnipotencia* que rodean el trono, y tan zeloso de sostener la libertad é independencia de la Iglesia en el arreglo de la jurisdiccion que le es propia.

Y luego ¿qué podria ser lo que el concilio prohibiese por un canon al emperador?—¿Por ventura, el dividir una provincia *políticamente*, erigiendo alguna ciudad de ella en metropoli? Este es un derecho de la magestad civil, que ninguna otra potestad puede impedirselo al soberano.—¿Seria, el mandar que con este motivo se dividiese la provincia *eclesiásticamente* entre dos obispos metropolitanos? Hasta el concilio de Calcedonia jamas presumieron arrogarse esta facultad los emperadores; y si nó, que se nos muestre un solo rescripto ó ley imperial, que tal cosa ordenase: en la de Teodosio contenida en el Cod. lib. 11. tit. 21, que dió lugar al canon prohibitivo de Calcedonia, no hay una sola palabra que lo indique.—¿Seria, el dar ocasion con semejante ley á que el obispo de la nueva metropoli aspirase contra los canones á hacerse metropolitano *eclesiástico*, cercenandole al antiguo *sin su voluntad* una gran parte de su jurisdiccion sobre las ciudades dependientes de la nueva metropoli política? Mas á nadie se le prohibe usar del derecho que le compete, por que otros tomen de allí ocasion para introducir un abuso, ó un desorden, sino solamente al autor del abuso y del desorden.—Luego, siendolo en nuestro caso solo el obispo, con solo él debió hablar el concilio en su canon prohibitivo de tal abuso y desorden; especialmente, cuando en la discusion previa de esta materia [permítasenos que lo repitamos] habia redondamente declarado con aprobacion de los enviados del emperador, que el negocio de la division *eclesiástica* solo debia reglarse por los canones y por la autoridad competente de la Iglesia, no por las leyes ó rescriptos imperiales, ni por la autoridad del principe.



TEXTO DE DUARENO TRAIIDO POR EL AUTOR DE LAS REFLEXIONES. SU NINGUNA CONDUCTENCIA, VALOR, NI AUTORIDAD.

El concilio de Calcedonia prohibió á los obispos en el canon XII valerse de la ley imperial que dividiera en lo *politico* una provincia, para dividirla en lo *eclesiástico*. Su objeto fue asegurar la independencía de la Iglesia en el arreglo de sus jurisdicciones, y mantener intacta é invariable la disciplina de los metropolitanos, tal, cual ella misma desde un principio la habia establecido por su propia autoridad, y confirmadola en el canon 4.º de Nicea. Esto acabamos de demostrar con las actas del concilio en las manos.—¡Quien creyera pues, que sin una crasa ignorancia, ó sin una refinada malicia hubiese quien hallára fundado el mismo canon de Calcedonia en una doctrina totalmente contraria, inventada cerca de mil años despues por los novadores, enemigos declarados de la autoridad eclesiástica; cual es la que atribuye á los gobiernos la *facultad de constituir y reformar la disciplina eclesiástica, y de constreñir á los obispos, y demas ministros de la Iglesia á la observancia de la antigua disciplina?* Este es sin embargo el precioso hallazgo, de que se muestra ufano el autor de las *reflexiones*: él aduce la citada doctrina como muy propia para ilustrar el canon de Calcedonia, transcribiendonos el texto de *Duareno*, [†] donde se halla consignada, y de donde la tomó, antes que él, el pérfido obispo alemán Hontheim disfrazado bajo el nombre de *Febonio*, (‡) para cimentar con ella su sistema, destructivo de la unidad y autoridad de la Iglesia: [\*] por que es muy natural, que todos los que gustan del error, ocurran á beber en la misma fuente envenenada que lo contiene.

Mas, prescindiendo por un momento de la falsedad de la doctrina de Duareno, cien veces condenada, como opuesta á las santas escrituras, á la constante tradicion de los padres, á la enseñanza y practica de la Iglesia, y aun á la razon, desmentida por las confesiones de los mismos soberanos, y reprobada

[†] *Lib. 1. cap. 5. de civil. gubernat. in Commentar. de sac. Eccles. minist. et benef.*

[‡] *De stat. Eccles. tom. 1. cap.º 9. §. 6. n. 2. Respondebit pro nobis celeberrimus J. C. Duarenius: nec me latet (inquit) de rebus sacris &c.*

[\*] *Vease á Pey, de l'autorité des deux puissances 3.º part. cap. 2. §. 2. art. 1. y sig.*

generalmente por los doctores *católicos*, [\*\*] ¿que tiene que ver ella con el canon de Calcedonia, y con lo que hizo y consideró el concilio para sancionarlo?—Uno ú otro obispo habia salido de la regla, haciendo intervenir al emperador, indirectamente, en el arreglo eclesiástico de las provincias: el concilio es el que los contiene dentro de su deber, prohibiendoles este exceso; y Duareno por el contrario nos dice que «el magistrado político es el que contiene en su deber á los sacerdotes:» *sacerdotes in officio continet magistratus*.—A la intervencion indirecta del emperador en el nuevo arreglo eclesiástico opone el concilio, y le prefiere la disciplina de los metropolitanos, tal cual era entónces, establecida por la Iglesia y confirmada por el canon 4.º de Nicea; y Duareno quiere, que no sea la Iglesia, sino «el magistrado el que establezca la disciplina eclesiástica:» *disciplinam ecclesiasticam constituit*.—La creacion de dos metropolitanos en la provincia donde solo habia uno, era una especie de *reforma* de la disciplina vigente; y esta ni aun indirectamente se la permite el concilio al emperador; Duareno nos enseña al revéz, que «el magistrado reformó la disciplina eclesiástica:» *disciplinam ecclesiasticam reformat*.—El emperador Marciano nada se atreve á resolver por si en la causa de los obispos, que valiendose de las leyes imperiales, tiraban á variar el primitivo arreglo eclesiástico de las privineias: el la somete por sus enviados al juicio del concilio; y este es el que decide, anula las empresas de aquellos obispos, y los constriñe por una ley penal á observar en adelante los canones y la antigua disciplina de un solo metropolitano en las provincias: el emperador no hace ley alguna sobre esto, y solo se compromete á hacer guardar la que dió el concilio; pero despues de haber juzgado éste que no habia causa suficiente para variar los canones, ni abrogar la antigua disciplina. Duareno en sentido opuesto pretende que «el príncipe puede hacer leyes para constreñir á los obispos á observar los canones eclesiásticos, y la antigua disciplina», sin distinguir de canones y disciplina, es decir, esten ó no variados por nuevos decretos ó usos aprobados de la Iglesia segun la necesidad de los tiempos, como si el príncipe por si pudiera hacer revivir la antigua disciplina ya abrogada, sin esperar, ni sujetarse al juicio de la Iglesia. *Ex quibus facile percipi potest, principem leges condere posse, quibus episcopi cæterique om-*

---

[\*\*] *Pey, de l'autorité & 3.ª part. cap. 1. §. 1. cap. 2. §. 4. art. 1.—4.ª part. cap. 3. §. 1. y 2.*



*nes ecclesiæ ministri ad canonum ecclesiasticorum, veterisque disciplinæ observationem in regno ac ditione sua compellantur.* ¡Que contraste entre Duareno, y el concilio de Calcedonia! ¡Como, sin invertir la doctrina de este, pudo nuestro crítico verla acorde con la de aquel? ¡La lente, que lleva ante los ojos, tendrá acaso la virtud de representarle los objetos al revés, ó unidas las serpientes con las aves, con los tigres los corderos? *ut serpentes avibus geminentur, tigribus agni?*

Y despues de todo ¡quien es Duareno, á cuyas palabras llama tanto nuestra atencion, señalandolas como si fuera un texto sagrado de la escritura, ó á lo menos doctrina de algun padre de la Iglesia, ó de algun profundo teólogo acreditado entre los católicos? ¡Que autoridad puede tener un jurisconsulto para pronunciar *ex tripode* sobre unas materias, cuyo discernimiento no depende del código, ni de las pandectas; y un jurisconsulto, como Duareno—que escribia en Francia por el siglo 16, en que sabemos que el reciente calvinismo, enemigo capital de la autoridad de la Iglesia, por una especie de contagio habia enfermado á lo menos las cabezas que del todo no habia transtornado—el abogado del parlamento de Paris contra las prerogativas de la Iglesia Romana—y cuyos escritos, así como los de Cujas su rival, han sido interpolados por sus discipulos, segun lo observan muchos criticos paisanos suyos? (¶)

No seria estraño pues, que el lugar citado por nuestro *reflexionador* fuese uno de esos retazos zurcidos por alguno de sus bizoños escolares; lo 1.º por que está en contradiccion con lo que allí mismo enseña el autor poco antes; lo 2.º por que lo que en él asienta, no solo es falso, sino malisimamente probado. No es creible que un tan célebre Jurisconsulto se hubiese contradicho en el espacio de muy pocas lineas, ó que fuese tan imbecil, que para afirmar extrañas y atrevidas paradojas contra la inmunidad de la Iglesia, se hubiese pagado de unas pruebas del todo febles é inconcluyentes.

#### REFUTACION DE LA DOCTRINA CONTENIDA EN EL TEXTO DE DUARENO.

En efecto: Duareno dice expresamente en el mismo capítulo, que á la Iglesia toca juzgar de las cosas sagradas y espirituales, y que el oficio del magistrado no es otro que auxi-

(¶) *Vease Diction. univ. histor. art. Duarenus.*

liar, si fuese necesario, y hacer guardar lo que la Iglesia ha juzgado y decretado. *Nec me latet, de rebus sacris ac spiritualibus iudicium esse ipsius Ecclesie . . . tamen ubi semel constituta sunt ac iudicata, magistratus officium est Ecclesie iudicia ac decreta tueri, et conservare, si id necessarium esse perspexit.* [†] Luego al magistrado no le es dado *constituir la disciplina eclesiástica*; por que esto es lo mismo que dar leyes y juzgar de las cosas sagradas y espirituales, puesto que toda disciplina eclesiástica no se versa en materias civiles, sino en espirituales, ó que directa é inmediatamente se refieren á ellas. Por lo mismo no le es dado tampoco *reformular la disciplina*, por que nadie puede reformar aquello de que no puede juzgar. Ni *constreñir á los obispos y demas ministros de la Iglesia á la observancia de la disciplina antigua*; por que, á mas de ser absurdo que las ovejas gobiernen al pastor, y levanten la vara sobre él en lo que es de su oficio, es evidente, que el que no tiene el poder de juzgar de una materia, ni de dar ley sobre ella, tampoco tiene el de abrogar la ley última, y restablecer la antigua, ni el de discernir, si esta conviene mejor que aquella.

Segun el mismo Duareno, la potestad del principe ó magistrado en la Iglesia es de mera *proteccion*, pues que „su oficio no es otro que auxiliar y hacer guardar lo que la Iglesia ha juzgado y decretado.“ Si se extendiera pues hasta „reglar y reformar la disciplina y sus ministros,“ la Iglesia, que fue soberana y dueña de si misma mientras que estubo contrariada y cruelmente perseguida por los principes, y que gozando entre tanto de su libertad ó rigiendose por si, se formó, extendió y perpetuó, empezaria á ser esclava desde que empezó á ser protegida de aquellos, á quienes no debía su existencia, y de quienes no espera tampoco su perpetuidad, afianzada solo en las promesas del cielo; la proteccion, que se le dispensára, por benéfica que le fuera bajo de otros aspectos que le son menos preciosos y necesarios que el de su independencia, no seria ya un socorro, sino un yugo insoportable: y contra su propia naturaleza, [‡] y la intencion de su divino le-

[†] *In citato cap. 5. lib. 1. de civil. gubernat.*

[‡] *Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum.* De regul. jur. in 6. ° reg. 61.—*Vease la ley 25. D. de legib. senat.—la ley 3. D. §. 5. de carbonian. edict.—la ley 6. Cod. de leg.—el tit. Quod metus causa n. ult. lib. 29 de minor.*



gislador, se convertiria en daño y destruccion de la Iglesia; puesto que no pudiendo ya gobernarse por sus propias leyes como antes, su autoridad por lo mismo de hacerse dependiente de las agenas, y subalterna á la potestad del principe que se las imponia, seria nula; y ella misma pereceria. Asi ha perecido do quiera que el principe ó magistrado ejerce esta sacrílega tirania. Cuando Isabel reyna de Inglaterra *reformaba* la disciplina de la Iglesia, no pretendia obrar sino en calidad de *protectora*—[\*] ¿Diriamos que no habia hecho mas que usar de su *derecho*?

Todo principe, cualquiera que sea, debiendo proteger en sus estados la justicia, la verdad, la inocencia, el órden establecido por Dios—debe por consiguiente proteger la religion de Jesucristo. Si la calidad de *protector* fuera pues un titulo que autorizase á los principes para *reglar y reformar la Iglesia y sus ministros*, este derecho no menos perteneceria á los principes, ó magistrados herejes é infieles, que á los católicos; en cuyo caso preciso seria concluir, que la Iglesia en su disciplina, en sus leyes, en su gobierno, y en cuanto directamente se refiere á la religion, debia sujetarse y estar á discrecion de sus mayores enemigos; ó si aquel derecho se niega al principe infiel, habrá de decirse que la calidad de cristiano, la cual impone por si misma la obligacion de obedecer á la Iglesia, añadida al caracter de soberano, da al protector el derecho de mandarla, que antes no tenia: es decir, que la Iglesia vendria á perder su soberania por el hecho de recibir á los principes en su seno. ¡Que absurdos tan manifiestos!

Y ¿que sucederia, si cada principe en sus estados quisiera *reglar* por si, y *reformar* tanto *la disciplina*, como *el clero*? Cada cual reformaria segun su voluntad el gobierno y la disciplina de las iglesias de su reyno con plena independenciam de la Santa Sede y de las otras iglesias, asi como lo han hecho los reyes de Inglaterra. Desde entónces una iglesia nacional no se pareceria á otra en lo espiritual y eclesiástico; y faltándoles á todas el vínculo comun, que por medio de la subordinacion á la autoridad central de donde parte el gobierno general, las acerca, asimila y enlaza entre si para formar un mismo todo, faltaria la unidad de la Iglesia universal, y se dividiria el reyno de Jesucristo.—Y como por otra parte los principes ó sus magistrados no son mas infalibles en sus decretos sobre

---

[\*] Burnet, *Histor. de la reforma tom. 4. pag. 375.*

materia de religion, que los sucesores de los apóstoles establecidos por Dios para gobernar la Iglesia, sino que por el contrario pueden abusar de su poder para favorecer los abusos, proteger las herejias, y escandalizar á los pueblos, de lo que tenemos hartos ejemplos—cada iglesia nacional, lejos de mejorar de arreglo y de gobierno, saliendo de mano del Papa y de los obispos para sujetarse al cetro de los reyes, y á la vara de los magistrados, ni aun podria tener alguno que fuese cierto, fijo y estable; pues que con mejor derecho podria entonces cada iglesia examinar los decretos del principe ó del magistrado en lo eclesiástico, para asentir á ellos ó resistirlos segun le pareciera, que el que se supone tener hoy para examinar los del soberano pontifice y negarle la obediencia; y desde entonces no sirviendo ya de regla la autoridad, faltaria igualmente la unidad, y el remedio á todos los males. El principe, ó el magistrado, es verdad, ordenara y castigara; mas la violencia no hace ley, y la fuerza exterior no puede obrar sobre la conciencia.

Tales son los tristes resultados que ha tenido, entre los protestantes, el poder que ellos dieron á sus principes y magistrados de *reglar y reformar sus iglesias*, cuando se separaron de la obediencia del Papa. Faltóles desde entonces una autoridad que las reuniese á todas en un centro comun; y segun el sabio y profundo político Grocio, protestante él mismo, no es otro el origen de las multiplicadas divisiones que padecen las iglesias protestantes, ni hay otro medio de conciliacion que el de reunirse á la comunion de la Iglesia romana, cuyo *primado* (dice) *es necesario para conservar la unidad*; [\*\*] confesando por otra parte (†) que la obediencia que prestan los católicos romanos al soberano pontifice, como sucesor de S. Pedro en el encargo de gobernar la Iglesia y apacentar las ovejas, nada tiene de contrario al unanime sentir de la angua Iglesia. Ilustre testimonio dado á la verdad por el hombre mas docto de su siglo, y el menos sospechoso de adulacion!

Que mas? Los principes mismos, á quienes interesa individualmente este poder sobre la Iglesia y sus ministros, con que se les quiere gratificar, estuvieron muy ajenos de procu-

---

(\*\*) *Grotius, Rivetiani apologetici discutio tom. 4. pag. 744 edit. 1679.*

(†) *Consultatio Cassandri apud Grotium tom. 4. pag. 568. ed. 1679.*



rarse lo; mientras que fueron religiosos. Ellos han dicho que no siendo mas que ovejas, no les era permitido servir de guias á sus pastores: [†] esto mismo lo han protestado en los concilios

[†] *Valentiniano III enseña, que no es licito llevar á los tribunales seculares las causas que conciernen á la religion.* Fas enim non est, ut divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio. *Cod. Theod. lib. 16. tit. 2. ley 47.* — *Aunque tan habil en la ciencia del gobierno, este principe [dice Sozomeno] no osaba tocar en las instituciones de la iglesia, que confesaba ser muy superiores á su alcance.* Pie admodum in Deum affectus fuit, adeo ut neque sacerdotibus quidquam imperare, neque NOVARE ALIQUID IN INSTITUTIS ECCLESIE, quod sibi deterius videretur, vel melius, omnino adgrederetur. Nam quamvis esset optimus sane imperator, et ad res agendas valde adcomodatus, tamen HEC SUUM JUDICIUM LONGE SUPERARE existimavit. *Hist. lib. 6. cap. 21.*

*Los emperadores Honorio y Basilio dejan, ó remiten á los obispos el juicio de las materias eclesiásticas, y declaran que siendo ellos parte del rebaño del Señor, no les cabe en estos puntos tener mas que la docilidad de ovejas.* Si quid de causa religionis inter antistites ageretur, episcopale oportuerit esse judicium: ad illos enim divinarum rerum interpretatio, AD NOS RELIGIONIS SPECTAT OBSEQUIUM. *Honor. Aug. ep. ad Arcad. inter epist. Innocentii I. apud Labb. concil. tom. 2.* — *De vobis [de laicis scilicet in concilio constantinopolitano presentibus] quid amplius dicam non habeo, quam quod nullo modo vobis licet de ecclesiasticis causis sermonem habere.* Hæc enim investigare, et quærere, patriarcharum, pontificum, et sacerdotum est, qui regiminis officium sortiti sunt, qui sanctificandi, ligandi, atque solvendi potestatem habent, qui ecclesiasticas et cœlestes adepti sunt claves; NON NOSTRI, QUI PASCI DEBEMUS. *Basilius Imp. in orat. inter acta Sæ synodi oecumenicæ.*

*Dios (dice el emperador Justiniano) ha confiado á los hombres el sacerdocio y el imperio: aquel para administrar las cosas divinas, este para presidir al gobierno civil.* Maxima quidem hominibus sunt dona Dei á superna collata clementia, sacerdotium, et imperium: et illud quidem divinis ministrans, hoc autem HUMANIS PRÆSIDENS, ac diligentiam exhibens. *Auth. Quomodo oportet episcopos, in princ. coll. 1.* — *El mismo emperador se ciñe á exponer al soberano pontifice lo que cree util al bien de la Iglesia, y le deja la decision, protestando que quiere con-*

á que asistieron, y en los edictos que publicaron para hacer ejecutar los decretos de los mismos concilios; es decir, en las circunstancias en que ejercian las funciones de *protectores*.—Y si alguna vez se desviaron de esta regla, los Padres de la Iglesia les han advertido, que no debian conocer de las cosas sagradas: [‡] que la Iglesia en estas materias debia

*servar la unidad con la Santa Sede.* Reddentes honorem apostolicæ Sedi, et vestræ Sanctitati, quod semper nobis in votis, et fuit, et est, et ut decet patrem, honorantes vestram beatitudinem, omnia quæ ad ecclesiarum statum pertinent, festinavimus ad notitiam deferre vestræ sanctitatis, quoniam semper nobis fuit magnum studium UNITATEM VESTRÆ APOSTOLICÆ SEDIS, et statum sanctarum Dei ecclesiarum, CUSTODIRE. *L. Reddentes 9. Cod. de summa Trinitate.*

*Teodosio el joven declara, que solo á los obispos es permitido conocer de los negocios eclesiásticos.* Nefas est enim, qui sanctissimorum episcoporum catalogo adscriptus non est, illum ECCLESIASTICIS NEGOTIIS, ET CONSULTATIONIBUS SESE IMMISCERE. *Epist. ad Patr. concil. Ephes. apud Labb. tom. 3. pag. 441. 442.*

*El emperador Marciano propone al concilio de Calcedonia ciertas reglas de disciplina, y pide solamente que se establezcan por la autoridad de los obispos.* Act. 6. concil. Chalced.—A lo mismo limitaron su zelo los principes católicos en el concilio de Trento.

(‡) *El grande Osio, obispo de Córdoba, decia al emperador Constancio:—no os mezcléis en los negocios eclesiásticos, ni queráis mandarnos en esto, sino aprended mas bien de nosotros lo que debéis saber. Dios os confió el imperio, y á nosotros lo que concierne á la Iglesia. Ne te rebus misceas ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe, sed potius ea a nobis discè. TIBI DEUS IMPERIUM COMMISIT, NOBIS QUÆ SUNT ECCLESIE CONCREDIDIT, &c. Osius Constantio imp. apud S. Athanas. epist. ad solitar. vit. agentes.*

*S. Atanasio—¿cuando se ha visto [dice] que un decreto de la Iglesia recibiese su autoridad del emperador? Hubo hasta ahora muchos concilios y definiciones de la Iglesia; pero jamás los padres aconsejaron tal cosa al emperador. La heregia de Arrio ofrece al mundo un nuevo espectáculo!... ¿Quien viendo á Constancio presidir, y avocar á su palacio las causas eclesiásticas, no creerá con razon ver la abominacion de la desolacion en el lugar santo, predicha por Daniel?... Jam vero spectacu-*



mandarles, y no obedecerles: les han reprendido por haberse entrometido en las causas de religion; les han declarado con la mayor firmeza, que toda su autoridad se limitaba precisamente al *gobierno temporal*: (\*) y todo esto, cuando los

lum novum!.. Ille (*imperator*) in palatium judicium ad se transfert ecclesiastica, quibus præsides. . . . Quis videns illum iis, qui episcopi putantur, præfici, in ecclesiasticisque judiciis præsidere, non jure dicat hanc esse illam a Daniele prædictam ABOMINATIONEM DESOLATIONIS! *Athan. ep. ad solitar. vit. agentes.*

[\*] *El concilio de Sardica exhorta al emperador á que disponga, que ninguno de sus jueces usurpe el conocimiento de las causas eclesiásticas, por que solo deben conocer de los negocios temporales.—Son palabras referidas por Dupuy, nada sospechoso á nuestros contrarios. Jurisd. crim. part. 1. cap. 10.*

*S. Hilario se queja á Constancio de las empresas de sus jueces, y los reprende de que quisiesen conocer de los negocios eclesiásticos los que solo tienen á su cargo los civiles. Provideat, et decernat clementia tua, ut omnes ubique judices, quibus provinciarum administrationes conceditæ sunt, ad quos SOLA CURA, ET SOLICITUDO PUBLICORUM NEGOTIORUM PERTINERE DEBET, a religiosa se observantia abstineant, neque post hac præsumant, ut putent, se causas cognoscere clericorum. S. Hilar. lib. 1. ad Constantium.*

*S. Gregorio Nazianceno decia á los emperadores, y á los prefectos:—la ley de Jesucristo os ha sometido á nuestra autoridad. . . . No siendo mas que simples ovejas. . . . no os toca apacentar á los pastores. Vos quoque imperio meo, ac tribunali lex Christi subjecit. Imperium enim nos quoque gerimus: addo etiam præstantius, ac perfectius; alioquin carni spiritum, et terrenis cælestia cedere oportebit. . . . SACRI MEI GREGIS OVIS ES, SACRA ET ALUMNA MAGNI PASTORIS. Greg. Naz. orat. 17.*

*S. Ambrosio decia á Valentiniano II citandole el rescripto de su padre:—en los negocios que pertenecen á la fé, ó al orden eclesiástico, el obispo es quien debe juzgar. . . . El emperador está en la Iglesia, no sobre la Iglesia. Pater tuus. . . . legibus suis sanxit: in causa fidei, vel ecclesiastici alicujus ordinis, eum judicare debere, qui nec muere impar sit, nec jure dissimilis. . . . Ita ergo quadam adulatione curvamus, ut sacerdotalis juris simus immemores, et quod Deus donavit mihi, hoc ipsum aliis putem esse credendum? Si docendus est episcopus a laico,*

mismos principes creian no ejercer sino las funciones de *protectores*, estableciendo puntos de doctrina ó de disciplina, y reformando la administracion espiritual.—Duareno mismo nos

quid sequetur? Laicus ergo disputet, et episcopus audiat. Episcopus discat a laico &. *Ambros. ad Valentin. ep. 21. n. 2. y. 4.*—IMPERATOR BONUS INTRA ECCLESIAM, NON SUPRA ECCLESIAM EST. *Ibi in concion. contra Auxent. n. 36. nov. ed.*

*S. Gelasio al emperador Anastasio:—bien sabeis que en lo que pertenece á la religion, los obispos tienen derecho de juzgaros, y vos ninguno de mandarlos. Nosti inter hæc [disponenda de rebus sacris] ex illorum [episcoporum] te pendere iudicio, non illos ad tuam velle redigi voluntatem. Gelas. ep. 8. ad Anast. tom. 4. concil. p. 1182.*

*S. Symmaco en su apologia al mismo emperador Anastasio:—el emperador cuida de las cosas temporales, el pontifice de las espirituales. Vos reglais los negocios de la tierra, y el pontifice dispone de las cosas divinas. Su dignidad, si no es superior, es igual á la del emperador. Ille (imperator) rerum humanarum curam gerit; iste [scilicet pontifex] divinarum: tu humana administras; ille tibi divina dispensat. Itaque, ut non dicam superior, certe æqualis est honor. S. Symm. ep. 6. ad Anast. ibi p. 1298.*

*S. Juan Damasceno:—no toca al emperador establecer cosa alguna sobre los objetos de la religion, ni podrá nadie persuadirnos, que la Iglesia deba gobernarse por los edictos del emperador, y no por las reglas de los padres. His de rebus [ecclesiasticis] aliquid statuere, non ad imperatores spectat, sed ad concilia. . . . Nemo mihi persuaserit imperatoris edictis ecclesiam administrari; sed patrum institutis regitur, sive ea scripta sint, sive non scripta. Orat. 1. de imag. circa finem, et 2. n. 17.*

*S. Teodoro Studita á Leon el Armenio en la junta de obispos para tratar del culto de las imagenes:—cuidad, ó emperador, del estado civil y del ejército, mas dejad la Iglesia á sus pastores y doctores, como lo encarga el Apóstol. Ne tentes nunc, ó imperator, ecclesiasticum statum dissolvere. Ait enim Apostolus: quosdam quidem posuit Deus in ecclesia, primum apostolos, deinde prophetas, tertio pastores et doctores ad perfectionem sanctorum, non dixit, reges. Tibi quidem, ó imperator, civilis status, et exercitus commissus est. HEC IGITUR CURA; ECCLESIAM AUTEM PASTORIBUS, ET DOCTORIBUS, ut ait*



recuerda la digna respuesta, que el obispo de Tripolis Leoncio dió al emperador Constancio, en circunstancias de haber éste hablado largamente, y establecido ciertas leyes sobre nego-

Apostolus, DERELINQUE. *Apud Baronium tom. 9. ad annum 814. n. 17.*

*Nicolas 1., en su carta al emperador Miguel, señala espresamente las funciones que Dios ha prescrito á las dos potestades: á los reyes, la administracion temporal; á los obispos, la de las cosas espirituales. Mediator Dei et hominum homo Christus Jesus sic actibus propriis, et dignitatibus distinctis officia potestatis utriusque discrevit, . . . ut christiani imperatores pro æterna vita pontificibus indigerent, et pontifices pro cursu temporalium tantummodo rerum imperialibus legibus uterentur: . . . et ideo militans Deo minime se negotiis sæcularibus implicaret; ac vicissim non ille rebus divinis præsidere videretur, qui esset negotiis sæcularibus implicatus. Nicol. Pap. ad Michael. imp. in. can. 8. dist. 10.*

*Asi como no es permitido al pontífice entender en los negocios del gabinete imperial [decia Gregorio 11 al emperador Leon Isaurico] tampoco vos teneis derecho de mezcláros en los de la Iglesia. Quemadmodum Pontifex introspectiendi in palatium potestatem non habet. . . . sic nec imperator in ecclesias introspectiendi. Ep. ad Leon. tom. 4. concil.*

*Si el emperador es católico, es hijo, y no prelado de la Iglesia, dice el canon Si imperator. Guardese pues de hacerse culpable de ingratitud por sus usurpaciones contra la prohibicion de la ley divina; por que á los pontífices, no á las potestades del siglo concedió el Señor el poder de reglar el gobierno de la Iglesia. Si imperator catholicus est, filius est, non præsul ecclesiæ; quod ad religionem competit discere ei convenit, non docere. . . . contra dispositionem cælestis ordinis nihil usurpet. Ad sacerdotes enim voluit Deus, quæ ecclesiæ disponenda sunt, pertinere, non ad sæculi potestates; quas, si fideles sunt, ecclesiæ suæ sacerdotibus voluit esse subjectas. Can. 11. dist. 96. Videsis can. 3. et 5. dist. 10. et cap. 6. de majorit. et obed.*

*Tal es contra el pretendido poder, que se da a los reyes y gobiernos temporales sobre la disciplina eclesiástica y su juzgamiento, la cadena indestructible de la antigua tradicion; cuyo primer eslabon es el encargo, que para entender en las cosas de la religion y salud de las almas, dió Jesucristo exclusivamente, no á los principes del mundo, sino á los apóstoles, segun consta del*

cios eclesiásticos en una junta de obispos. (\*\*) Preguntóle el principe, por qué él solo callaba, cuando todos los demas hablában aprobando sus determinaciones: «es [le contextó] »por que pensativo admiro dentro de mi mismo, que vuestros »negocios *proprios* os dejen tanto tiempo para entender en los »*ajenos!*» (¶) Toda la antigüedad recomendó á los siglos siguientes este dicho lleno de verdad y de sabiduria.

#### INEFICACIA DE LAS PRUEBAS DE DUARENO.

Asi, estando á los principios mismos que asienta Duareno en el lugar citado, la doctrina alegada como suya es insostenible; y lo es mucho mas por las fatales y absurdas consecuen-

---

*evangelio Math. c. XVI. vv. 18. 19. c. XVIII. vv. 18. 19. 20. Joan. c. XX. v. 21. c. XXI. vv. 15. 17; en virtud del cual se anunciaron estos, no como enviados de los reyes de la tierra, sino embajadores de Jesucristo, que obraban y hablaban en su nombre, revestidos del poder del Altisimo—pró Christo legatione fungimur 11. Cor. v. 20; y como llamados, no por la autoridad del principe, sino por la mision del Espiritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios—vos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei. Act. XX. 28. Por lo que desde un principio ellos solos ejercieron esta autoridad, que habian recibido de Dios, enseñando, gobernando las iglesias, reglando el culto y la disciplina, y juzgando soberanamente sobre estos objetos: y la misma transmitieron á sus sucesores los obispos, quienes á su vez la administraban con la misma independenciam, sin que los emperadores interviniesen jamas en el gobierno ó juzgamiento eclesiástico, ni hubiesen adquirido despues algun derecho de intervenir en él por haberse hecho cristianos; pues asi como la Iglesia no lo adquirió sobre lo temporal de los reyes por haberlos recibido en el número de sus hijos, tampoco perdió por eso nada de los suyos; siendo sus poderes inenagenables é imprescriptibles, por que son esenciales á su gobierno, y fundados en la institucion divina: de donde se sigue evidentemente, que debe ejercerlos en todos los siglos con la misma independenciam.*

(\*\*) Citato cap. 5. lib. 1. de civil. gubern.

(¶) *Mirror qui fit, ut aliis curandis destinatus, alia tractes; qui, quum rei militari et reipublicæ præsis, episcopis ea præscribas, quæ ad solos pertinent episcopos. Suidas, Lexicon græc. hist. et geograph.*



cias, á que, segun acabamos de ver, daria ella lugar, y que, ó no previó, ó no pesó bien su autor, cualquiera que éste sea. Veamos ya sus *pruebas*.—Creeria cualquiera, que para asegurar á los reyes y sus magistrados el descomunal y altisonante derecho de estatuir y reformar la disciplina eclesiástica, y de constreñir á los obispos y sacerdotes á conformarse á la antigua, dejada la nueva que se hubiere establecido en la iglesia, Duareno, ó el que haya adulterado su escrito, habria hallado y presentado á sus lectores razones muy fuertes y eficaces. Pues nada de eso. Dos son las pruebas que aduce—el canon 31 caus. XVI quæst. VII de Graciano—y las leyes dadas sobre la disciplina por los emperadores y reyes.

1.º El canon citado de Graciano es el primero del concilio IX de Toledo celebrado el año 655 bajo el reynado de Reccesvinto por el metropolitano Eugenio con los obispos y y abades de sola la provincia de Toledo: es por consiguiente una providencia particular de un sinodo de España meramente provincial. Ella es reducida á impedir las defraudaciones que hiciera el obispo ú otro cualquiera eclesiástico de los bienes y rentas dadas á sus iglesias, y aplicadas á ciertos determinados fines por los fundadores ó benefactores laicos; á cuyo efecto, no estando todavia recibido en España el derecho de patronato, sino con respecto al fundador mientras vivia, segun consta del canon segundo del mismo concilio, concedia á lo menos á los hijos, nietos y parientes del fundador la facultad de reconvenir sobre el tal abuso á los culpados; y cuando esto no bastára, la de denunciarlo para su remedio, si el reo de la defraudacion era un sacerdote ú otro ministro inferior, á su obispo; si era el obispo, á su metropolitano; y si era el mismo metropolitano, al rey. *Si autem metropolitanus talia (defraudationes scilicet) gerat, regis hæc auribus intimare non differant.*

La Iglesia tenia mandado guardar escrupulosamente la voluntad de los fundadores en cuanto al destino é inversion en ciertos fines piadosos, que habian designado á los bienes y rentas, con que dotaban y enriquecian las iglesias; por exigirlo asi la justicia, el buen órden, y la utilidad misma de la Iglesia, pues de lo contrario se retraherian los fieles de beneficiarla con sus dadivas. Cuando no bastaban, para contener en su deber á algunos eclesiásticos, sus leyes y sanciones canonicas, imploraba el brazo secular del rey ó magistrado para hacerlas cumplir por medio de la coaccion y penas temporales. Esto fue cabalmente lo que intentó el concilio de Toledo,

cuando por el hecho de permitir á los interesados hacer al rey la denuncia de la infraccion de los canones sobre este punto, excitaba el zelo de éste á interponer su respeto y su brazo en el cumplimiento de aquellos, en el caso á lo menos de ser el delincuente un poderoso, que dentro de España no tenia superior eclesiástico á la mano á quien se recurriera de pronto, como podian exigir las circunstancias, para obligarlo á guardar los canones, cual era el metropolitano.—Y preguntamos: el implorar la Iglesia alguna vez en un concilio, ó por medio de sus prelados, el brazo secular del rey ó del magistrado para hacer guardar los canones, que actualmen quiere se guarden y cumplan ¿es por ventura darles mano para formar ellos mismos los canones de disciplina, ó para hacer revivir los que la Iglesia ha antiquado, ni para constreñir á los obispos y sacerdotes á conformarse con estos, dejando la disciplina que actualmente tubiese la Iglesia? No dista tanto el cielo de la tierra, como estas dos aserciones entre si. Sin embargo las identifica Duareno, ó de la una infiere la otra en el lugar citado. Tal es el falaz modo de discurrir que tienen los novadores, cuando quieren atrevidamente autorizar con los mismos *canones eclesiásticos* sus extrañas y perniciosas paradojas!

2. ° La otra prueba es tomada de las leyes dadas sobre la disciplina y oficios sacerdotales por los emperadores ó reyes. ¿De que servirian [dice] si no las pudieran poner en ejecucion? *Quorsum enim tot constitutiones principum editæ sunt de officiis sacerdotum, et de disciplina ecclesiastica, nisi eas executioni mandare possent?* Y para dar mas fuerza á este discurso, añade que los reyes de Francia están en posesion inmemorial de este derecho, que han ejercido, no solo sobre los obispos de la nacion, sino tambien resistiendo á los soberanos pontífices, siempre que intentaron emprender algo dentro de la Francia contra los canones, y la disciplina eclesiástica: *eoque jure [scilicet compellendi ad canonum ecclesiasticorum, et veteris disciplinæ observationem] atque auctoritate, post hominum memoriam, usi fere sunt reges nostri, non tantum in Galliæ suæ episcopos, sed in ipsos etiam pontifices romanos, si quid, in finibus Galliæ, adversus canones, et disciplinam ecclesiasticam moliri viderentur.*

“¿De que servirian las leyes del principe sobre la disciplina, y oficios de los sacerdotes, si no pudiera ponerlas en ejecucion?”—Estas leyes son, ó á lo menos deben ser meramente *protectoras*, y por tanto accesorias á las que la Iglesia una vez estableció sobre estas materias. Y ¿es lo mismo poner en



ejecucion unas leyes accesorias á las de otra potestad distinta y soberana, que hacerlas por si mismo, ó reformatarlas de propia autoridad? Lo primero solo pide derecho de *proteccion*; lo segundo, de rigurosa *legislacion* sobre la materia de las leyes, cual no lo tiene el principe con respecto á los oficios de los sacerdotes, ni á la disciplina eclesiástica, siendo privativo de la Iglesia.

Ahora: si se habla solo de la *ejecucion* de tales leyes ¿como es que el principe, ó el magistrado á su nombre puede ponerlas en ejecucion? No de otro modo, que por la coaccion externa, es decir, imponiendo las penas temporales, con que en ellas comminó á los infractores de los canones; pero esto es única y precisamente despues de constar, que subsiste en toda su fuerza y vigor el canon de que se tratáre, es decir, que no está derogado por una otra ley expresa, ó uso contrario de la Iglesia, y que ha habido una verdadera infraccion ó inobservancia de él por quien no tenga facultad legitima de variarlo, dispensarlo, interpretarlo, suspenderlo, ó modificarlo; y la declaracion de una y otra cosa por un *juicio legal*, cual previamente se requiere para imponer toda pena, toca exclusivamente á la Iglesia; por la razon evidente y palmaria, que sola la potestad que tiene derecho de establecer la ley, asi como es sola la que puede variarla, dispensarla, interpretarla, suspenderla ó modificarla, es tambien la única que puede por un juicio legal declarar, si subsiste ella ó está derogada, y si ha habido, ó hay una verdadera infraccion, ó inobservancia de tal ley. De donde al cabo se infiere, que siendo de la competencia exclusiva de la Iglesia, establecer los canones sobre los oficios de los sacerdotes y la disciplina eclesiástica, á ella sola toca declarar todo lo dicho, sin cuyo previo requisito, ni el principe, ni el magistrado pueden proceder á la imposicion de las penas temporales, en que unicamente consiste por parte de ellos la ejecucion de los canones, ó de las leyes que los mandan cumplir y guardar.

En una palabra: es privativo de la Iglesia segun el órden gradual de sus autoridades el *juicio* sobre la disciplina eclesiástica y sobre los deberes del sacerdocio, sea que establezca la ley sobre estos puntos de su competencia, sea que la derogue, dispense, interprete, suspenda, ó modifique, sea que la aplique á los casos ocurrentes, absolviendo ó condenando, sea que la ejecute imponiendo las penas espirituales á

sus infractores, ó recompensando con premios igualmente espirituales á sus exactos observadores; por que todos estos poderes están contenidos en el gobierno ó regimen de toda sociedad dentro de los límites de su naturaleza, institucion y fin: y al príncipe ó gobierno secular no toca prevenir á la Iglesia, ni rivalizar con ella sobre dichos puntos, sino oírla, esperar su juicio en todos los actos relativos al ejercicio de tales poderes, conformarse con él; y entónces únicamente poner en ejecucion las penas temporales, que la ley civil señala contra los infractores de la disciplina, ó de los deberes sacerdotales, ó sin ley especial precedente, prestar el auxilio de su brazo, siempre que la potestad eclesiástica lo invoque, para llevar á debido efecto por la fuerza exterior sus juicios y providencias.

Este órden de cosas, supuesta la soberanía de la Iglesia en su propio régimen ó gobierno, que es de *fé católica*, está inmovilmente apoyado en los principios mismos del *derecho de gentes*, y como tal ha sido reconocido y observado por las potestades del siglo, é incesantemente exigido y reclamado por las de la Iglesia, como vimos poco antes; [§] y es de tan rigurosa justicia y absoluta necesidad, que sin él, no puede

---

[§] *Veanse en las paginas 57, 58, 59, 60, 61 y 62 los testimonios de los emperadores cristianos, y de los pastores de la Iglesia. Por ellos consta, que siempre se miró como privativo de la autoridad eclesiástica, no solo dar la ley sobre la disciplina y deberes del sacerdocio, sino tambien juzgar segun ella á sus infractores, y ejecutarla con penas espirituales. La ley de Valentiniano III, que allí entre otras igualmente claras citamos, lo dice expresamente—Fas enim non est, ut divini muneris ministerii temporalium potestatum subdantur arbitrio. Y para que, de ser éste el sentir comun de los mas insignes Jurisconsultos, no nos quede duda, el docto Godefroi comentando esta ley, y citándola en sus justos límites, añade:—qua clerici scilicet sunt: et sic in causis, negotiis, delictis ecclesiasticis: y en otro lugar—de causis ecclesiasticis. . . in quibus de religione agitur, dubium nullum est, eas coram episcopis, et synodis dioceseon audiri oportere. . . Item: dubium nullum est, causas ecclesiasticorum alicujus ordinis, ut et delicta ecclesiasticorum proprie contra disciplinam ecclesiasticam, et ordinem admissa, ibidem agitari. Ad leg. 47. Cod. Theod. lib. 16. tit. 2.—Si Duareno nos viene á decir todo lo contrario ¿á el solo creeremos?*



haber paz, ni buena correspondencia entre el sacerdocio y el imperio, sino violencia, confusion, desorden, guerra ó anarquía. Este es el órden que, desde que empezó la proteccion de los principes seculares á la Iglesia, se ha visto constantemente practicado por esta. La Iglesia, reunida en el 1.º concilio de Constantinopla, juzgo por sí á Macedonio, y no esperó la aprobacion del emperador Teodosio para formar sus decretos, ya contra los errores de aquel heresiarca, ya para la buena administracion de las iglesias, sino que despues de haberlos sancionado por su propia autoridad, instruyo de ellos al emperador, y le suplico se sirviese corroborarlos con la suya para su mas puntual observancia. (§§) Del mismo modo invocó el concilio de Efeso la proteccion de los emperadores Teodosio y Valentiniano, no para autorizar la sentencia que ya habia pronunciado contra Nestorio, sino para hacer recoger sus escritos, á fin (dice) de que protegida por vuestra piedad la fé apostólica, no quede expuesta á sus tiros y asechanzas. (†) Asi el ilustre Bossuet reprueba altamente el silencio de los obispos de Inglaterra, cuando vieron que él principe extendia su autoridad sobre el gobierno eclesiástico; y les acusa de „no haber osado manifestarle A EJEMPLO DE TODOS LOS SIGLOS PRECEDENTES, que teniendo sus decretos la fuerza necesaria por la autoridad santa, que Jesucristo habia ligado á su caracter, no esperaban de la potestad real, sino UNA ENTERA SUMISION, Y UNA PROTECCION EXTERIOR. (‡)

Cuando se nos pregunta pues ¿de que sirven las leyes del principe sobre la disciplina eclesiástica y los deberes del sacerdocio? Responderemos con S. Isidoro de Sevilla, que sirven maravillosamente—no adelantandose á hacerlas por su propia autoridad—no impidiendo á la Iglesia que por canones, ó usós contrarios las derogue, suspenda ó modifique, siempre que lo hallara por conveniente al bien de la religion—no tampoco previniendo el juicio de ella sobre su infraccion, é inobservancia, sino aguardandole, siempre dispuesto á respetar y seguir en tales puntos su autoridad...sirven „para suplir [entónces] con el terror de sus penas lo que no alcanza la voz del sacerdocio; que asi es como el reyno temporal ayuda y favorece

[§§] *Ep. synod. Constantinopolit. 1. ad Theod. Aug.*

[†] *Relat. synod. Ephes. ad Theod. et Valentinian. imp. apud Bin. concil. tom. 1. pag. 231.*

[‡] *Historie des variat. lib. 19. n. 18.*

»al reyno espiritual, haciendo que aquellos que estando en el  
 »gremio de la Iglesia contravienen á su doctrina y disciplina,  
 »sean refrenados por la espada de los principes, ejerciendo es-  
 »tos en los rebeldes el rigor de las penas, y del brazo fuer-  
 »te que no puede emplear la lenidad eclesiástica, y echando  
 »sobre ellos el peso de su autoridad para asegurar á los de-  
 »cretos de aquella el respeto y veneracion que merecen. (\*)  
 Responderemos, que la potestad real no sirve de poco á la  
 religion, quando (como dice Bossuet (\*\*)) citando las palabras  
 terminantes de un rey de Francia, el emperador Ludovico  
 Pio) sin aspirar á dar la ley, ni á marchar la primera cual si  
 fuera soberana, de la suerte que lo hace en los *negocios tem-  
 porales* que le son peculiares, se contenta en los *eclesiásticos*  
 con segundar, y prestar un mero *servicio* á la autoridad de  
 la Iglesia, á sus canones, juicios y providencias, *ut...quod  
 vestra auctoritas exposcit, FAMULANTE, ut decet, POTES-  
 TATE NOSTRA, perficere valeatis; [§]* ó quando (como de-  
 cia un sabio de la antigüedad) no va en ellos por delante  
*guiando*, sino por detras *siguiendo* á la autoridad sacerdotal:  
*Imperator sacerdotalium non prævius, sed pedisequus præcep-  
 torum. [¶]*

Por lo demas, si los principes católicos han hecho leyes  
 y edictos sobre la *disciplina* y los *deberes sacerdotales*, tam-  
 bien las han hecho sobre muchos puntos de *dogmas*. ¿Dire-  
 mos por eso que tienen jurisdiccion y potestad para definir  
 los artículos de fé, y para juzgar á los disencientes? Un Ju-  
 risconsulto Aleman tubo en el último siglo la curiosidad de  
 recoger, y publicar las ordenanzas de los soberanos acerca de  
 la sagrada eucaristia; y con todo, ninguna cosa hay mas privativa  
 de la Iglesia que esta materia. [†] Llenos están los códigos  
 civiles de leyes sobre la *fé*, y la *disciplina*. Las hallamos en  
 el libro 6.º del código Teodosiano, en el 1.º del de Justi-  
 niano, en los capitulares de los reyes francos, en la 1.ª de  
 las siete partidas de don Alonso el sabio &c. Pero tambien  
 hallamos leyes de la Iglesia casi sobre todas las materias *tem-*

(\*) S. Isidor. lib. 3. sentent. cap. 53.

(\*\*) Bossuet Polit. lib. 7. art. 5. prop. 2.

(§) Ludov. Pii cap. 11. tit. 4. tom. 2. concil. Gallican.

[¶] Facundus de Hermiana apud Grotium. Rivetiani apo-  
 logetici discussio tom. 4. pag. 697.

(†) Memoires du clergé tom. 7.



porales, sobre la fabrica de moneda, sobre la exaccion de peages, y otras semejantes. Si con todo eso no puede decirse, que la Iglesia tiene por si el derecho de reglar y reformar tales materias, cuyo objeto inmediato y directo es la utilidad temporal del estado, ni el de conocer de ellas por un juicio legal—tampoco puede afirmarse, que el rey ó el magistrado tenga por si el derecho de reglar ó reformar aquellas, que pertenecen inmediata y directamente al ejercicio de la religion y á la salud espiritual de las almas, ni que pueda llamarlas á su tribunal. «Esta especie de confusion de las leyes de la Iglesia, y de las de los soberanos sobre los mismos objetos espirituales y temporales no ha sido efecto de sus mutuas usurpaciones [dice un célebre Jurisconsulto frances] sino por el contrario una prueba de la *proteccion* con que se ayudan reciprocamente, para desempeñar mejor sus cargos segun la indole de los tiempos y de los pueblos; entre los cuales unos ha habido, á quienes el temor de las penas temporales era un grande freno para contenerlos en su deber, mientras que miraban con poco aprecio las espirituales; y otros que se dejaban mover mas de la excomunion, que de la pérdida de los bienes temporales. [‡] Mas la alianza y auxilio mutuo, entre dos poderes distintos é independientes entre si, no es un titulo para confundir sus atribuciones, ni para identificar sus fueros.

Podemos distinguir cuatro especies de leyes entre las establecidas por el principe en materias espirituales. 1. ° Las leyes puramente auxilatorias de las de la Iglesia: estas no llevan otro objeto que el de corroborar con el auxilio del brazo secular las leyes que ya tiene establecidas la Iglesia, constituyendolas leyes del estado, para asegurar mas su ejecucion; pero nada determinan, ni arreglan por si mismas en el órden espiritual. 2. ° Las leyes que solicita la misma Iglesia: estas no tienen mas fuerza en el órden espiritual, que la que ella les presta con su autoridad, que va unida con la del principe. 3. ° Las leyes que previenen las determinaciones de la Iglesia, pero que despues adopta ella tacita ó expresamente: estas no son validas, sino en virtud de la autoridad que les da la misma Iglesia por su aceptacion. «De que el principe ejerza ciertos derechos en la Iglesia [dice Bossuet] no siempre debe inferirse, que lo hace por derecho de su

---

(‡) *Memoires du clergé tom. 7. col. 397, 398, 399.*

"soberanía, y no por concesion ó privilegio." [\*] 4. ° Las leyes de los principes sobre materias espirituales, que reclama ó reprueba la Iglesia; y estas no tienen valor, ni autoridad alguna, bien sea que se trate en ellas de la *doctrina*, ó de la *disciplina*. La cualidad de *protectores* no les da mas autoridad sobre esta, que sobre aquella; pues el poder, que la Iglesia recibió de Dios, las abraza ambas, y no menos esencialmente pertenece á ella sola el derecho de *enseñar*, que el de *legislar* en materia espiritual. «En los negocios, no solo de la *fé*, sino también de la *disciplina eclesiástica* (dice el mismo Bossuet) es de la Iglesia, la decision; del principe, la proteccion, la defensa, la ejecucion de los cánones", [\*\*] es decir, la imposición de las penas temporales á los que la Iglesia ha declarado por un juicio legal sus infractores.

Siendo pues cierto, que en las cosas espirituales [cuales son el dogma, la disciplina, el culto divino, los deberes sacerdotales, los sacramentos, las dispensas, y todo cuanto concierne á la religion] no tiene otro derecho el principe, y á su vez el magistrado político, sino el de proteccion de los canones, que las declaran ó arreglan, como lo reconoce el mismo Duareno—y no pudiendo confundirse este derecho de proteccion con el de legislacion, ni tampoco con el de juzgamiento ó aplicacion de la ley á la accion, ú omision para absolverla ó condenarla, que igualmente comprehende el soberano poder de gobernar en el órden de la religion, que sola la Iglesia ha recibido de Dios, y ejerce á su nombre sobre la tierra, segun consta expresamente del evangelio, y de la tradicion en los lugares arriba citados, (§)—y siendo por otra parte el derecho ó por mejor decir, el deber de proteger la Iglesia, que el mismo Dios ha ordenado á los principes y magistrados, para mantener la autoridad protegida, no para destruirla ó usurparsela—se sigue contra la doctrina atribuida á Duareno. . .

1. ° Que el principe ó magistrado no puede establecer en el órden espiritual leyes nuevas, ni derogar las que están en vigor, ni dispensarlas, ni conservarlas cuando la Iglesia las revoca, ni renovar las ya derogadas, ni quitarles la fuerza de obligar en conciencia á los fieles, por que niegue su proteccion á las que la Iglesia promulgue, mientras no sean derogadas

(\*) *Defens. du clergé Gallic. part. 2. lib. 4. cap. 5. prop. 4.*

(\*\*) *Polit. lib. 7. art. 5. prop. 2.*

(§) *Veanse las notas desde la pag. 57 hasta 62.*



por la misma Iglesia, ó por una legítima costumbre en contrario. Todo lo que intentase hacer acerca de esto sin el consentimiento ó aprobacion de los primeros Pastores unidos á su gefe, seria esencialmente nulo por defecto de potestad legislativa. *Ea, quæ fiunt a iudice, si ad ejns non spectant officium, viribus non subsistunt.* (§§)

2. ° Que el registro, ó publicacion de los decretos de la Iglesia en los tribunales seculares no es necesaria para su validez y firmeza, sino solo para el efecto de revestirlos de la autoridad del principe ó del gobierno, y prestarles el auxilio del brazo secular para su ejecucion. La historia nos ofrece muchos ejemplares de que los reyes hacian autorizar sus propios diplomas con la signatura de los obispos, y recurrian á la autoridad episcopal para que castigase con penas canonicas á los perturbadores de la sociedad, sin que por eso pueda decirse que la autoridad de los obispos fuese necesaria para validar los actos del principe.

3. ° Que el titulo de protector de la Iglesia no atribuye al principe ó al magistrado derecho alguno de interpretar los sagrados canones para pronunciar por un juicio legal sobre las materias espirituales; porque este derecho procede esencialmente del de legislacion, de que en tales materias carecen. Por la misma razon el pretexto de infraccion de los sagrados canones no puede autorizar al protector para imputarla á ningun particular, mientras que la Iglesia no lo declare, y mucho menos para reformar á la potestad espiritual en su administracion; por que este derecho supone la jurisdiccion necesaria para proceder por un juicio legal á la interpretacion de los mismos canones. «A pretexto de hacer observar los canones (decia S. Atanasio) no se procura, sino quebrantarlos. Por que ¿en qué canon se dispone que los condes y eunucos de palacio presidan en los juicios eclesiásticos?» (¶) Con efecto, seria introducir el mas enorme de todos los abusos, el destruir el único tribunal competente que tiene derecho á ser obedecido, á pretexto de reformar sus abusos: seria sumergir á la Iglesia y al estado en la mas horrible anarquia, el transtornar y quitar los limites que Dios ha prescrito á entrambas potestades, á pretexto de hacer observar el orden: seria turbar abiertamente el orden público y cometer la

---

(§§) *Reg. 6. de regul. jur. in 6. °*

(¶) *Ep. ad Monach. n. 51.*

mayor injusticia, el despojar á una potestad soberana de su propia jurisdiccion, á pretexto de zelo por la justicia: seria en fin violar conocidamente todos los canones, y el precepto expreso del evangelio, por el que se da á los pastores legítimos, en el órden de la religion, la misma potestad que Jesucristo habia recibido de su eterno Padre. *Data est mihi omnis potestas in cælo et in terra. . . . Sicut misit me Pater, et ego mitto vos. . . . Quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cælo & . . . Qui vos audit me audit, qui vos spernit, me spernit & . & . & .*

4. ° Que el protector de la Iglesia no puede ser juez competente para juzgar de la sabiduria, ni de la utilidad de los santos canones con respecto al gobierno eclesiástico; puesto que en todo genero de gobierno es una maxima incontestable, que solo el legislador tiene derecho á juzgar de la conveniencia de las leyes con el bien público, y á decidir sobre esta materia por un juicio legal y supremo. De donde se infiere rectamente, que el principe, ó el magistrado no debe juzgar de la sabiduria y utilidad de los canones para el efecto de dispensarles su proteccion por el examen que de ellos hiciere, sino por el de la potestad eclesiástica, única competente en la materia; asi como tampoco pueden erigirse los obispos en jueces de las leyes del principe sobre materias temporales, para obligar á los fieles á su obediencia.

5. ° Finalmente. Que aunque la Iglesia no tenga necesidad de la autoridad temporal para la validez y firmeza de los actos de su jurisdiccion; mas siendo en su vez muy conducentes las leyes civiles para favorecer con medios temporales su ejecucion, y para mantener la libertad y los derechos de la Iglesia contra sus enemigos—y estando estos medios en el órden civil, el cual es de la competencia del gobierno secular—es claro que solo en el uso de estos, es decir, en su eleccion y ejecucion, es, y debe ser el gobierno secular tan dueño de si, é independiente, como lo es la jurisdiccion de donde proceden. Asi el soberano, y en su vez el magistrado, protector uno y otro de la Iglesia, sin tener aquel poder alguno de *legislacion*, ni éste de *juzgamiento* en las cosas *espirituales*, que son de la competencia de la potestad protegida, ejercen no obstante la *soberania civil*, el primero haciendo por si en el órden de su propio gobierno leyes, armadas de penas temporales, para hacer respetar y guardar las de la otra potestad; y el segundo, aplicando y ejecutando por si solo las leyes de su



propio gobierno en lo que tienen de *temporal*, cuando ya le consta que se han violado en lo *espiritual* las de la otra potestad por juicio y declaracion de esta misma: de la propia suerte que la Iglesia, sin entrometerse en el gobierno civil, apoya con su autoridad la obediencia que los fieles deben prestar á sus principes ó gobernantes; y defiriendo á las sentencias de los tribunales seculares, castiga á veces con penas canonicas los atentados contra el gobierno, y leyes civiles.

Debemos pues distinguir cuatro cosas en los delitos. 1. ° La naturaleza del delito; esto es, si tal accion es criminal. 2. ° La existencia del delito; esto es, si efectivamente se ha cometido el delito. 3. ° La conviccion del acusado; esto es, si resulta reo del delito de que es acusado. 4. ° La pena que debe imponerse.—Esto supuesto, decimos, que nunca es licito castigar una accion hasta que se reconozca manifiestamente criminal, bien sea por notoriedad, ó por declaracion de la legitima y competente potestad. Declarada criminal una accion por la potestad competente, ó reconocida como tal por su notoriedad, ambas potestades pueden comprobar el hecho para convencer al reo, y castigarle con las penas relativas á su propia jurisdiccion. La una procede entónces como directamente ofendida, y la otra como protectora; y ambas ejercen una verdadera jurisdiccion en este caso, por que tratandose de imponer la penas propias de su jurisdiccion respectiva, deben tener derecho para instruirse, y para examinar por si mismas. si el crimen se ha cometido efectivamente, si el acusado es verdaderamente reo, y que pena merece.—Asi por ejemplo: las leyes civiles imponen ciertas penas corporales contra los crímenes de *heregia* y de *blasfemia*: en consecuencia, declarada por la potestad espiritual la *blasfemia* ó la *heregia*, el magistrado, sin conocer de la naturaleza del crimen, verificado solo el hecho, procede á imponer las penas establecidas por las leyes civiles.

De esta suerte es, como el soberano estableciendo las leyes protectoras de la doctrina y disciplina de la Iglesia, y el magistrado ejecutandolas, ejercen la soberania de la potestad civil por los medios que están en el órden de su propio gobierno: á saber, aquel, decretando á su arbitrio las penas temporales á que sujeta los contraventores á la doctrina y disciplina de la Iglesia; éste, verificando por si el hecho solo, convenciendo de él al reo, condenandolo á la pena que segun la ley civil merece, y valiendose de la fuerza pública para lle-

varla á efecto. Mas el primero procede bajo el supuesto de estar ya establecida la doctrina, ó arreglada la disciplina por el poder legislativo en materias espirituales, que es privativo de la Iglesia; y el segundo, bajo el requisito de estar ya declarada la contravencion á la doctrina ó á la disciplina por el poder judicial en materias espirituales, que es igualmente del resorte de sola la Iglesia.

De donde se infiere legitimamente, que ni el soberano puede prevenir ó reformar la doctrina, ni la disciplina de la Iglesia por sus leyes; ni tampoco el magistrado, (que en calidad de mero interprete y ejecutor de estas, no extiende su jurisdiccion á mas que el legislador) puede prevenir, ni reformar los juicios ó decretos de la Iglesia sobre la misma doctrina ó disciplina, cuando se trata de saber si por una accion ú omision se ha contravenido á la una, ó á la otra; y esto bajo de ningun pretexto sea el que fuere—ni por que se suponga infraccion de los canones, de que el magistrado no es interprete legitimo—ni por que se alegue infraccion de las leyes protectoras del soberano, por que estas solo deben explicarse con arreglo á los sagrados canones, cuya interpretacion toca á la potestad eclesiástica, como única competente—ni socolor de contravencion á los usos y libertades de las iglesias nacionales, por que estas no pueden interpretarse, sino conforme al juicio de la misma autoridad eclesiástica—ni finalmente á titulo de infraccion de la jurisprudencia adoptada en los tribunales seculares, por que no teniendo estos jurisdiccion alguna en el órden espiritual, tampoco pueden hacer regla por si mismos en las materias de religion, ni mucho menos reformar en ellas á la misma potestad legisladora y competente. (†)

**PRETENDIDO DERECHO DE LOS REYES DE FRANCIA PARA COMPELER A LOS OBISPOS Y AL PAPA A OBSERVAR LOS CANONES, ILEJITIMO, ABUSIVO.**

Júzguese ahora por lo expuesto de la naturaleza, legitimidad y efectos del derecho, con que los reyes de Francia desde tiempo inmemorial, segun Duareno, no solo han apremiado á los obispos del reyno, sino tambien resistido á los soberanos pontífices, siempre que estos [dice] han intentado proceder contra los canones y la disciplina dentro de la Francia: *si quid*,

[†] *Vease á Domat derecho público lib. 1. tit. 19. preambulo.*



*in finibus Galliae, adversus canones, et disciplinam ecclesiasticam moliri viderentur.*

En primer lugar, estos *hechos* de apremio, ó resistencia de los reyes de Francia, ó de sus parlamentos, sobre lo *espiritual*, por muchos que hubiese recogido, y nos presentára Duareno, nada prueban. ¿Que nos responderia Duareno, ó cualquiera otro que se resuelva á seguir su doctrina, si quisieramos probar el derecho de la Santa Sede sobre lo *temporal* de los reyes por los *actos* de jurisdiccion que desde tiempo inmemorial ejercian los Papas á este respecto sobre los reyes? Nos dirian, que los *hechos* no fundan *derecho* por si solos, y que esos actos de jurisdiccion no fueron validos, sino en cuanto eran consentidos ó aprobados de la potestad competente. Puez esta misma es la respuesta que daremos á todo aquel que pretenda establecer el *derecho* de los reyes en materia espiritual por los actos de jurisdiccion que, durante el tiempo que se quiera, hayan ejercido en esta parte, apremiando á los obispos á variar sus determinaciones, ú oponiendose y resistiendo á las del Papa. Ellos fueron nulos, y atentatorios, mientras que estos no cedieron, ó consintieron. Y siendo por otra parte la potestad del sacerdocio tan soberana en el órden de la religion, como lo es la del imperio en el órden civil, es tambien inconcuso, que sus derechos son igualmente inenagenables, y no hasta tiempo alguno, por largo que sea, para que la una *prescriba* los de la otra.

No parece tampoco tan segura, y no interrumpida la *possession* de sojuzgar al Papa y á los obispos, que tan liberalmente atribuye Duareno á los reyes de Francia. Carlos magno en los capitulares, usando de su jurisdiccion, ordena á sus oficiales y magistrados favorecer con su autoridad los reglamentos y providencias de los prelados eclesiásticos; jamás emplearla en apremiarlos á variarlas. (†) El rey se une tan de corazon á los obispos en el concilio de Francfort, y defiende tan absolutamente á sus dictámenes en lo espiritual, que lo que estos disponen en sus canones, se dice dispuesto por el rey mismo: *Statutum est a domino rege, et a sancta synodo.* (‡) Ludovico Pio, imitando el zelo santo de Carlos mag-

[†] *Capitular de Carlos M. dirigida á Aquisgran en 789. Praef. Memoires du clergé tom. 4. col. 721, y tom. 5. col. 140 y 141.*

[‡] *Harduin. collect. concil. tom. 4. col. 905:*

no, no osó llamarse *legislador*, ni *reformador* de las leyes eclesiásticas, segun observa Hotman, (\*) sino simplemente su *amonestador*: *admonitor legum ecclesiasticarum*; ni pretendió avasallar á los obispos con capa de celo por los canones, sino *servir* á sus disposiciones: *famulante, ut decet, potestate nostra*.

[\*\*] Carlos VII declara, que la potestad real es para proteger la Iglesia y sus ministros, no para resistir sus consejos y providencias. (§) Luiz XV reconoce expresamente, que el rey, lejos de querer corregir los juicios de los obispos en materias eclesiásticas, debe tomarlos como norma y fundamento de las leyes penales que haga para asegurar su observancia. (§§)

El uso mismo de las *apelaciones como de abuso*, que ha sido el medio excogitado en Francia para compeler [segun dicen] á los obispos á la observancia de los canones, ó más bien, para apoderarse los tribunales seculares de las causas eclesiásticas, es allí tan reciente, que no sube mas que á la época de la pragmática sancion de Carlos VII, con cuya ocasion se introdujo, es decir, casi á mitad del siglo 15, no mucho antes de que Duareno apareciese en el mundo, como lo comprueba Pey [¶] con la autoridad de los antiguos Jurisconsultos franceses Pedro de Cugnieres, Mansuer, Galli, y por el silencio de las ordenanzas del estilo antiguo del parlamento de Paris. Lucius, tratando expofeso de los autos del parlamento en este genero de apelaciones no cita alguno, que sea anterior al año de 1537. (¶¶) Bien pronto esta practica se hizo un abuso, que en vano procuró corregir el mismo Carlos VII, que dió ocasion á ella; practica, que á pesar de las restricciones hechas por los reyes sus sucesores, [†] continuó en recibir por parte de los magistrados la extension que no tubo en su origen, y que ha sido constantemente reclamada por el clero

[\*] *Traite des droits Eccles. en el libro des Libertés Gallicanes tom. 1. pag. 146. ed. 1731.*

[\*\*] *En el lugar arriba citado.*

(§) *Pragm. præf.*

(§§) *Arrêt du conseil 3. septemb. 1727.*

(¶) *De l'autorité des deux puissances tom. 3. part. 3. cap. V. §. V. pag. 594.*

(¶¶) *Lucius lib. 2. placitorum Curia. tit. de apellot. velut abus.—Memoir. du clergé tom. 6. pag. 61.*

[†] *Edict. Carol. VII an. 1453.—Guimer, in pragm. præf. §. úaque.—Edít 1695. art. 34. 35. 37.*



de Francia, para que fuera ceñida al único caso legítimo de usurpar el eclesiástico la jurisdicción secular. (‡)

Es cosa verdaderamente singular, que se quiera dar á los reyes y magistrados el derecho de apremiar á los obispos y al Papa mismo á que guarden la *antigua disciplina* por un medio cabalmente opuesto á la *antigua disciplina*, segun la cual, cuando alguno se quejaba á los principes cristianos del abuso de la autoridad eclesiástica en materia espiritual, no era, entre católicos, para que el principe por si, ó por sus magistrados lo reformase, sino única y precisamente para obtener por su protección un nuevo *juicio eclesiástico*. «Si un sacerdote, ó un diácono condenado por su obispo, ó si un obispo condenado por un concilio se quejase ante el emperador (dice el concilio de Antioquia del año 341 can. 12) se juntará otro concilio mas numeroso; y si no se conforman con lo que resolviere este nuevo concilio, no deben ya esperar perdon alguno.» S. Leon reclama la protección del emperador Teodosio contra el conciliabulo, llamado el latrocinio de Efeso, para empeñarle á que se congregue un nuevo concilio, no para deferirle el juicio sobre la materia. *Ep. ad Teod.*

Analizemos ahora brevemente este pretendido *derecho* de los reyes de Francia. 1.º El, supone Duareno que consiste en «compeler al Papa y los obispos á observar los canones.» En el Papa, y en los obispos es, donde está la potestad de la Iglesia. He aqui pues al rey, no simple *protector*, sino *juez* supremo de la Iglesia, pues sin jurisdicción no hay poder coercitivo. Sin embargo no lo entendia asi S. Ambrosio, que á nombre de la Iglesia toda decia: *Imperator intra Ecclesiam, non supra Ecclesiam est.* [\*]

2.º Este derecho es para proteger y hacer observar las leyes, que en otro tiempo dió la Iglesia. Y por ventura ¿ha perdido ésta el *poder* que entónces tubo de hacer leyes en materias de su competencia? ¿No tendrá ahora el mismo poder para hacer otras nuevas, que modifiquen, corrijan ó deroguen la antigua disciplina, si lo cree necesario ó conveniente por la exigencia de los tiempos? ¿Como es pues que el rey á fuer de *protector* de las primeras se convierte en *oposi-*

[‡] *Declaracion de 1666 art. 16.*

[\*] *Serm. cont. Auxant. A lo mismo aluden las confesiones de los emperadores mismos, y los testimonios de los otros Padres, que citamos antes.*

tor de las segundas? ¿Puede una misma autoridad, ejerciendo un poder que en todos tiempos es el mismo, y que exclusivamente le compete, ser *protegida, y contrariada*, ó por mejor decir, ser destruida á pretexto de ser mantenida?

3. ° Este derecho supone al Papa y á los obispos—á quienes Dios encomendó el gobierno de la Iglesia, y les prometió estar con ellos hasta la consumacion de los siglos—los supone, digo, ó ignorando, ó lo que es peor, hollando los cánones con que debe ser bien regida la Iglesia; y al rey por el contrario con sus parlamentos y consejos—que no han recibido el ministerio apostólico, ni la promesa de la divina asistencia, y que por lo comun no saben medir las cosas de la religion, sino por los consejos de una política mundana [\*\*]—mejor instruidos del espíritu de los cánones, mas zelosos de su observancia: en una palabra, *reformando sin mision* alguna el poder eclesiástico, abandonado por Dios al error, á la indolencia, ó al desórden! Que monstruosidad!

4. ° Supongamos que yerre ó abuse el obispo ¿quedará por eso sujeto al magistrado? ¿que privilegio tiene éste para no errar, ni abusar en lo mismo que pretende reformar? ¿con que autoridad reforma? ¿por ventura el error, ó el abuso destruye, ó traslada una autoridad que viene de Dios fuera del lugar en que él la puso? ¿No tiene el obispo superior en el *orden gerarquico*, que emmiende sus yerros, ó corrija sus abusos?—El Papa, ó el tribunal eclesiastico que juzga en último grado puede engañarse tambien, á excepcion de cuando juzga con el cuerpo episcopal en materia de doctrina; mas tampoco hay un tribunal infalible en el orden civil: los parlamentos, las cortes soberanas de justicia, el rey mismo pueden tambien engañarse. Y ¿de allí se sigue que pueda reformarse su juicio por alguna otra potestad soberana, mucho menos de un orden distinto?—Que un principe extrangero, protector de un estado menor, se erija á este titulo en reformador de sus abusos: todo el mundo gritára, que es un *tirano*. Cuando el Papa se mezclaba en lo temporal de los reyes, no pretendia mas que reformar los abusos; y sin embargo de que las naciones, y los soberanos mismos autorizaban por entónces estas empresas, se le ha acusado en nuestros tiempos de haber salido de la esfera de su jurisdiccion, y atentado contra la

---

[\*\*] *Quæ Dei sunt, nemo cognovit, nisi Spiritus Dei.* 1. Cor. v. 11.



autoridad de los reyes. ¿Será posible que solo sea permitido salir de estas reglas dictadas por la justicia misma, cuando se trata de avasallar la Iglesia, y compeler á sus pastores á hacer lo que se le antoje á la potestad civil á sombra de los canones?

5.º El ejercicio de este derecho, que examinamos, se funda en el juicio que haga el rey con sus parlamentos, ó consejos de los canones y disciplina, que deban regir exclusivamente en las iglesias de su reyno, y en que por tanto no deban tocar ni el Papa, ni los obispos: *si quid adversus canones, et disciplinam moliri VIDERENTUR*: es decir, que el debe juzgar de lo que conviene, ó no en el orden de la religion, y su juicio debe prevalecer por la fuerza á el de los obispos, y del Papa, cuando sean de distinto parecer:— que si, por ejemplo, hay algunos canones antiguos que hayan sido abrogados por leyes expresas, ó por un uso contrario de la Iglesia [por que los canones de mera disciplina son esencialmente variables segun las exigencias de los pueblos y de los tiempos] puede hacerlos revivir en su reyno á pesar de la oposicion de los obispos y del Papa; y puede tambien á la inversa oponerseles, cuando tratáran de establecer una nueva ley eclesiástica que les pareciera ser necesaria para reformar ó prevenir los abusos de las iglesias, despojando en uno y otro caso á la Iglesia del poder que tiene de Jesucristo, imprescriptible, invariable, y en todos tiempos el mismo, de hacer nuevas leyes, ó de abrogar, suspender, modificar las antiguas: [§]

---

[§] *Se apela siempre á los antiguos canones, cuando se quiere trastornar el orden presente establecido por la Iglesia, é inspirar la rebelion y el cisma. Mas con este trampantojo solo se podrá alucinar á los que no reflexionen dos cosas: 1.º que el mismo Espiritu de Dios que dirigió la Iglesia para formar los antiguos canones, la ha dirigido tambien para variarlos despues: 2.º que es preciso no confundir, como ordinariamente sucede, el espiritu de la antigua disciplina con los canones de la antigua disciplina. El espiritu de la antigua disciplina debe ser siempre propuesto por modelo, como un testimonio del fervor de los primeros fieles; mas los antiguos canones no pueden siempre servirnos de reglas. Jesucristo instituyó el santo sacrificio de la misa en la noche despues de la cena. El primer concilio de Jerusalem prescribió la abstinencia de la sangre de animales. Los primeros fieles tomaban una comida comun en las*

—que si el rey con sus parlamentos está personalmente interesado en algun abuso contra las leyes divinas, ó eclesiásticas, ó en proteger algun error, ó quiere variar el gobierno de sus iglesias á pretexto de conformarse con la antigua Iglesia, como sucedió en tiempo de Henrique VIII de Inglaterra, y en otras partes, tiene derecho de establecer el cisma, ó favorecer la heregia, no solo imponiendo *silencio* á los obispos, lo que casi siempre se consigue con el terror, [§§] sino tambien *resistiendo* al único poder eclesiástico, que por ser supremo en el órden de la religion, é independiente de los reyes en el civil, pondria entónces remedio á tamaños males, é impediria en aquel reyno el transtorno de la religion, y la division del reyno de Jesucristo:—en una palabra—que el rey venga á ser el *Papa*, ó el gefe de las iglesias de su reyno como en Inglaterra [¶]

*iglesias, y se juntaban alli en las noches que precedian á las grandes fiestas para disponerse á solemnizarlas por la oracion. El bautismo por immersion estuvo mucho tiempo en uso. La disciplina ha variado en todos estos puntos, por respetables que fuesen sus institutores. La penitencia pública, que servia antiguamente de inspirar mas horror del pecado, ha sido sabiamente abolida por no desanimar á los pecadores. ¿Tendrian hoy poder los reyes, ó con ellos las iglesias nacionales, de hacer revivir estos usos antiguos?*

[§§] *Cuando Henrique VIII pretendió anular su matrimonio, casi todos los obispos de Inglaterra se pusieron de su parte. Cuando los emperadores del oriente protegieron las heregias y cismas, arrastraron á su partido un gran número de las iglesias de su imperio. Sola la Santa Sede se mantuvo siempre inflexible en sus decretos. para no autoriyar los errores, ni los abusos. Dar á los reyes ó gobiernos el derecho de desobedecerla, ó resistirle en cualquiera de los puntos que abraza la religion, es pues quitar el único dique capaz de contener el torrente devastador de las iglesias.*

[¶] *En efecto el derecho, que atribuye Duareno á los reyes de Francia, casi no se distingue de la supremacia de los de Inglaterra; la que, segun los Anglicanos, no consiste en el ejercicio de las funciones espirituales, sino solamente en el derecho de inspeccion sobre los que las ejercen, en el de ordenarles hacer lo conveniente en materias de religion, de reformarlos y de someter á su juicio lo que crean conforme al bien de la Iglesia: en una palabra „en el poder de contener en su deber todos los ordenes,*



y que los obispos nada puedan en el órden de la religion, sino lo que el les conceda; y sean otros tantos *automatos*, que esperen para moverse la impulsión del rey, y tomen la única direccion que quiera darles!

Tal seria el último resultado del derecho, con que Duareno gratifica á los reyes, y en cuya posesion pone á los de Francia, de reglar por si y reformar la disciplina, de corregir los juicios eclesiásticos, y de resistir á la autoridad de los obispos y del Papa, ó de privarles del poder de hacer leyes eclesiásticas á pretexto de compelerlos á la observancia de los canones. El es pues contrario á los principios de la fé, como destructivo de la *soberania é independenciam* de la Iglesia, y de la *unidad católica*.

La Iglesia, dirigida por el Espiritu de verdad y de sabiduría, repele semejante poder como abusivo é indigno de la santa libertad que le dió su Esposo. Ella dice á los principes, y en su nombre á todos los gobiernos del mundo.... Vosotros sois los *protectores*, no los *gefes* de la Iglesia. Vuestro poder debe detenerse á la puerta del Santuario. Si os es permitido entrar en él, no es sino en pos de los primeros pastores, para auxiliarlos cuando ellos os invocan, no para prevenirlos, ni dirigirlos, ni reformarlos, ni sojuzgarlos en el ejercicio de sus funciones sagradas. Dad á vuestros pueblos por vuestra obediencia en el órden de la religion el ejemplo de la que ellos os deben en el gobierno civil. En calidad de *protectores* teneis derecho de intervenir en el de la Iglesia, mas solo para hacer ejecutar los decretos de los obispos y del gefe del episcopado, y jamás podeis juzgar del fondo de las materias eclesiásticas, ni podeis hacer revivir por vuestra autoridad los canones que han sido abrogados.

#### AUTORIDAD DE LOS JURISCONSULTOS CONTRA LA DOCTRINA DE DUARENO.

Las pruebas que de lo contrario se hallan en el escrito de Duareno, hemos visto que son ineficaces, otro tanto que es absurda la doctrina que apoyan, ó añadida por una mano

---

*"sean eclesiásticos, ó laicos, y de reprimir los contumaces con la espada del poder civil" como refiere Bossuet en la hist. de las variat. lib. 10. n. 13.—Esto mismo es lo que segun Duareno puede hacer el rey de Francia!*

imperita, ó desproporcionada con la ciencia de un Jurisconsulto. Si con todo eso se empeña el autor de las *reflexiones* en que ésta es del mismo Duareno, y que la cuestion sobre este pretendido derecho de los reyes haya de resolverse por la autoridad de los Jurisconsultos, no reñiremos por eso: por un solo Duareno que con tanta énfasis nos cita, le opondremos muchísimos que piensan y dicen todo lo contrario—entre los mismos Franceses, los menos sospechosos de favorecer la jurisdiccion de la Iglesia en perjuicio del soberano, á *Duguet*, (1) *Fevret*, (2) *Talon*, [3] *Barclai*, [4] *Launai*, (5) *Chopin*, [6] *Domat*, [7] *Dupuy*, (8) *Chalotais*, (9) *Milletot*, [10] *Hericourt*, [11] *d'Aguesseau*, (12)—entre los Alemanes católicos á *Kabrel*, (13) *Schmidt*, (14) *Hammer*, [15] *Endres*, (16)—entre los Españoles á *Ramos del Manzano*, (17) *Covarruvias*, (18) á *Salgado*

[1] *Inst. d' un Prince* 4. <sup>o</sup> part. c. 3. art. 2 y 3.

(2) *De l'abus* tom. 1. lib. 1. c. 7. n. 1. pag. 61 y pag. 98 ed. 1736.

(3) *Plaidoyer* tom. 3. des *Memoir. du clergé* col. 531 y 536, y tom. 6 col. 477, 478.

(4) *De potest. Papæ contra monarchom.* c. 4.

(5) *Inst. du droit rom.* lib. 4. c. 5.

(6) *De polit. sacr.* lib. 1. tit. 2 n. 10 y 11.

(7) *Loix civil. du droit public.* lib. 1. tit. 19. sect. 2. §. 1. y sect. 3. n. 1. y 2. *Traite des loix* c. 10. n. 7.

(8) *Jurisp. crim.* part. 1. <sup>o</sup> c. 3. y 10.

(9) *Compte rendu en 1762.*

[10] *Du delit commun en el lib. des Libertés Gallican.* pag. 250 ed. 1731.

[11] *Loix eccles.* part. 1. c. 19. *preamb.*

[12] *Reponse de M. d' Aguesseau au Parlam. de Paris du 8 avril 1737.*

[13] *De jur. public. univ.* sect. 2. tit. 2.

[14] *Inst. juris eccles.* tom. 1. part. 2. cap. 1. sect. 1. §. 14. y 15.—sect. 3. §. 52.—sect. 5. §. 19.—*Dissert. de Imperat. stat. in Eccl. German. protect.* §. 5.

[15] *De jur. Princip. catol. circa sacra* c. 1. sect. 2. y 8 y cap. 2. §. 3.

(16) *Dissert. de necesar. Jurisp. natur. cum Eccles. nexu* cap. 2.

(17) *Ad Leg. Jul. Pap.* lib. 3. cap. 42. n. 6. 7. 8. 12. cap. 43. n. 6.

(18) *Pract. quæst.* tom. 2. cap. 31.



mismo, defensor del poder regio, (19)—y aun entre los protestantes al sabio *Grocio*, quien en su tratado del *poder del magistrado político en las cosas sagradas* cap. 3. n. 8. subiendo á los principios generales sobre la naturaleza de la proteccion para definir la que el magistrado debe á la Iglesia, nos dejó escritas estas memorables palabras....“La proteccion no es una servidumbre. Un pueblo no cesa de ser libre por ponerse bajo la sombra de un vecino poderoso. La fé y el homenaje que rinde en un tratado de igual á igual no le despoja del poder soberano.” (20)

OBSEVACIONES PROPIAS A DIRIMIR LAS DUDAS SOBRE LA DIVISION Y ERECCION DE LOS OBISPADOS, QUE PUEDEN HOY OFRECERSE A LAS DOS POTESTADES CIVIL Y ECLESIASTICA, CONFORME A LA FE DECLARADA POR EL CONCILIO ECUMENICO DE CALCEDONIA.

Se creará tal vez que nos hemos desviado de nuestro objeto, deteniendonos demasiado en rebatir la paradoja citada como de Duareno. Pero, si se considera que el autor de las *reflexiones* por el mas raro antojo ha querido fundar en ella su absurda exposicion del cánon XII de Calcedonia, y con esta llave abrir furtivamente un portillo para introducir la potestad real á disponer por sí sola el arreglo de la jurisdiccion territorial de los obispos á título de su pretendido “derecho á establecer y reformar la disciplina eclesiástica”—se hallará que cuanto hemos dicho para presentar dicha paradoja, tan agena de verdad y de razon, como desnuda de toda autoridad, pertenece muy de cerca al esclarecimiento del citado canon, y de la cuestion que hoy nos ocupa sobre la division de obispados; y que toda diligencia es poca para desvanecer los sofismas, con que se ha intentado alucinar al gobierno de nuestra república, á fin de animarlo á traspasar en esta materia los límites que tan cuidadosa y claramente fijó para siempre el Concilio ecuménico de Calcedonia á la soberania temporal. Volvamos pues á él, recordando sus terminantes y espresas declaraciones hechas en la accion 4<sup>a</sup>, como otros tantos *articulos de su fé* sobre

(19) *De reg. potest. in epilog. proem. y part. 1. cap. 1. n. 205 y sig.*

(20) *Vease tambien Rivetiani apologet. discussio tom. 4. pag. 696. 697 ed. 1679. Wolf de jur. gent. lib. 1. cap. 16. §. 192.*

la presente materia, y como los *considerandos* memorables de la disposicion contenida en el cánón XII. En ellas vamos a fundar las siguientes observaciones, que sirvan de dirimir las dudas que sobre éste punto pueden hoy ofrecerse á las dos potestades civil y eclesiástica, como dejamos propuesto en la sexta consecuencia.

### I.ª DUDA.

¿Que puede hoy la soberania temporal en cuanto á ereccion de nuevas iglesias, ó division de las antiguas en virtud del *patronato*, que antes ejercian en las de América los reyes de España?—Antes de resolverla, es muy del caso notar lo que nos dice el autor de las *reflexiones*, es á saber, "que por el cánón XII quizo el concilio de Calcedonia echar los cimientos del *patronato*: quizo (añade) que la autoridad civil señalase los límites de la jurisdiccion episcopal."—La verdad es todo lo contrario. Tan lejos estuvo el concilio de conceder á los emperadores algo que se pareciera á la intervencion *directa* en la ereccion y division de las iglesias, que despues obtuvieron los reyes como *patronos*, que ni siquiera les permitió el que *indirectamente* influyesen por sus leyes en estos negocios, y de consiguiente mucho menos el que *señalasen los límites de la jurisdiccion episcopal*: pues vemos por sus declaraciones las mas explicitas y reiteradas en la citada accion 4.ª, que no consintió en que se alterasen los límites de la jurisdiccion de los metropolitanos por haberse alterado de parte de los emperadores los de las metropolis civiles; y procedió á anular cuantas divisiones eclesiásticas se habian hecho hasta entónces por esta via, sin embargo de haber sido autorizadas por los patriarcas de Constantinopla y de Antioquia con otros obispos del oriente, prohibiendo espresamente á estos en nuestro cánón el que solicitasen con esta mira las que meramente en lo civil pudieran hacer las potestades del siglo. Quien no permitia que el emperador, ni aun como haciendo otra cosa, dividiera las jurisdicciones eclesiásticas ¿como podia aprobar el que positivamente las intentase? El concilio pues de Calcedonia no echó los cimientos, sino al contrario cerró por entónces absolutamente la puerta al *patronato*.

Los primeros lineamentos de éste, en cuanto importa la facultad de presentar á los beneficios y dignidades eclesiásticas, no los hallan los mejores críticos investigadores de este de-



recho, [†] sino en la ley del emperador Zenon muy posterior al concilio de Calcedonia, [‡] y mas clara y generalmente en las novelas de Justiniano [\*] aceptadas por las iglesias de oriente en el siglo 6. ° En el occidente, donde por entonces no era conocido ni aceptado el derecho de Justiniano, se dejan ver los primeros vestigios del patronato en el concilio de Orange del año de 441, pero solo en favor de los *obispos* fundadores de iglesias ó beneficios en agena diócesis; [\*\*] y en España, á favor de los *seglares* en el concilio IX de Toledo celebrado en 655, (§) mas con la restriccion de que solo el fundador mientras viviera ejerciese el patronato, sin que pasára á sus sucesores; hasta que poco á poco llegó tambien á aprobarse por la Iglesia su transmision á estos.

Los reyes, despues que cesaron las elecciones del clero con el pueblo, pretendieron intervenir en lugar de este último, y como sus representantes, en las de los preladados eclesiásticos: por mucho tiempo este derecho no fue otro sino el mismo que en un principio tubo el pueblo, por tanto consistia en el de consentir ó aprobar las elecciones, que el clero por sí solo siguió haciendo libremente. Mas despues que por la fuerza de sus armas recuperaron algunas iglesias del yugo de los infieles que las habian ocupado, despues que levantaron algunas de nuevo, reedificaron otras arruinadas por las injurias del tiempo ó de las guerras, y las dotaron con sus propios bienes, se apoyaron en estos títulos para llamarse *patronos* de las iglesias, y ejercer los mismos derechos de presentar á ellas los obispos y demas ministros incorporados en su servicio, que segun los cánones ejercian ya los fundadores particulares con respecto á las iglesias y beneficios menores que habian fundado, ó dotado; ó sin tales títulos, obtubieron esta prerrogativa por privilegio y concesion de la misma Iglesia.

A mas del derecho de *presentar*, es verdad que ejercieron tambien los reyes, en calidad de *patronos* de las iglesias, el de *señalar sus límites*, sea que las fundasen de nuevo á su costa, sea que de una ya fundada quisiesen cercenar una parte para fundar otra, proveyendo á ambas de la dotacion competente pa-

[†] Vease Berardi *In jus eccles. tom. 2. dissert. 4. cap. 7.*

[‡] L. 15. *Cod. de sacros. Eccles.*

[\*] *Novel 57. cap. 2. y 123. cap. 18.*

[\*\*] *Can. 1. caus. 16. quæst. 5.*

(§) *Can. 32. caus. 16. quæst. 7.*

ra sostener con decoro el culto y sus ministros. Como *soberranos*, tubieron siempre el derecho de tener noticia y prestar su consentimiento en las nuevas erecciones y divisiones de iglesias, que se hicieran dentro de sus dominios, como lo advirtió el Cabildo y probó con varios ejemplares en su Informe pag. 12; mas á este derecho añadieron despues por el *patronato* el de *señalar* ellos mismos *sus límites*. Este, ademas del de presentar, han ejercido sin la menor duda, ni contradiccion los reyes de España en las iglesias de América en virtud del *patronato*, que como ellos mismos declararon en la ley 6.<sup>a</sup> tit. 6.<sup>o</sup> lib. 1. de la recop. indiana, no tenian por otros títulos que por los que acabamos de apuntar. «Nos pertenece (dicen) en todo el estado de las indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra costa y de los SS. reyes católicos nuestros antecesores, como por habersenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices de su propio motu para su conservacion, y de la justicia que á él tenemos.»

Pero ¿como *señalaba los límites* de las iglesias el rey de España en calidad de *patrono* de ellas? De la misma suerte que *presentaba* para ellas los obispos y arzobispos, puesto que ambas facultades vienen de un mismo derecho, tal cual puede un laico ejercerlo en la Iglesia de Dios. A ninguno de estos por elevado que sea en el orden de la sociedad civil, le es dado actuar por sí, ni por consiguiente dar á otros ó quitarles, la facultad de ejercer las funciones *gerarquicas*, cuales son la predicacion del evangelio, la administracion de los sacramentos, el gobierno espiritual de las almas; por la razon evidente de que nadie puede conferir ó quitar á otro un poder que en sí no tiene. Solo podrá pues, bien sea por disposicion general de la Iglesia, ó por privilegio especial de esta, ejercer aquellos actos que se limiten unicamente á allanar ó preparar el camino al establecimiento, orden y distribucion de la gerarquia eclesiástica, por medios que á ella se refieran, no *proxima*, sino *remotamente*.

Así pues, como cuando el rey presentaba, á propuesta de la cámara, á los obispos ó arzobispos, no les conferia ni podia conferirles la jurisdiccion espiritual de la diócesis, sino solo preparaba la *persona*, que debia recibirla de la autoridad competente de la Iglesia por la confirmacion y consagracion; [§§§]

---

[§§§] *En virtud de la cédula de ruego y encargo el electo pa-*



de la misma suerte, cuando por sí ó por sus consejos, sus virreyes, ú otros agentes de su poder, señalaba los límites de las iglesias, no creaba, ni dividia la jurisdiccion episcopal ó arzobispal dentro de los límites que designaba, ni daba, en el segundo caso de division, á uno la parte de la jurisdiccion territorial que quitára á otro, sino preparaba unicamente los *lugares y poblaciones* dentro de las cuales, á peticion suya, habia de crearse ó distribuirse la jurisdiccion episcopal ó arzobispal por la autoridad competente de la misma Iglesia, mediante las bulas ó decretos respectivos de ereccion ó de division, que como observamos antes, se solicitaban siempre por los reyes de la Silla Apostólica, y jamás sin ellos se llevó á efecto ninguna ereccion, ni division de iglesias.

De donde se infiere, que sin la intervencion de la competente autoridad de la Iglesia, así como no hay ni puede haber *obispo* ni *arzobispo*, tampoco puede haber *Iglesia episcopal* ni *arzobispal*, bien sea del todo nueva ó desmembrada de otra, por mas que la soberania temporal señale los límites de la una ó de la otra. En la Iglesia católica jamás se ha pensado, ni obrado de otra suerte, ni se podia segun los principios de su fé, como largamente llevamos demostrado. Así se vió, que cuando antes del concilio de Calcedonia se creyó erradamente por algunos obispos, que hecha la division *civil* de una metropoli, era forzoso hacer la division *eclesiástica* de la misma, sin embargo no se tubo por hecha sin que antes interviniese la autoridad eclesiástica de los Patriarcas orientales reunidos en concilio con otros obispos, como igualmente hemos hecho observar. La opinion contraria es exclusivamente de los *hereges*, que en los últimos tiempos han intentado aniquilar la autoridad de la Iglesia, sujetandola, ó por mejor decir, transfiriendola á los reyes, ó gobiernos temporales.

Esto mismo es lo que tan sabia como oportunamente ha dicho el gobierno supremo del estado del Ecuador de Colombia al de Bogotá en su nota oficial de 20 de febrero del presen-

---

*ra una Iglesia de Indias, entretanto que le venian las bulas de confirmacion de su Santidad, que el rey mismo se encargaba de solicitar en Roma, sin pérdida de tiempo, no ejercia otra jurisdiccion que la que tiene el cabildo en sede vacante, y que este le comunicaba. No era pues antes de la confirmacion un verdadero obispo, sino solo un Vicario capitular con derecho á ser obispo en fuerza de la real presentacion.*

te año publicada en el Conciliador núm. 33 tom. 3<sup>o</sup> —cuyas palabras nos apresuramos á copiar con tanta mayor satisfaccion, cuanto que coinciden perfectamente con el informe del cabildo de Lima sobre la division proyectada del arzobispado, y con todo el interés que tenemos por el acierto en las resoluciones que tóme el congreso en materia de tan alta y arriesgada trascendencia ; pues que apoyandose la citada nota del gobierno ecuatorial unicamente en la sincera y universal fé de la Iglesia, y no en opiniones particulares sujetas siempre á equivocacion y engaño, muestra á los demás estados de América que, como el del Ecuador, profesan por una ley fundamental la religion *católica*, la línea de conducta de que en esta parte no les será lícito salir, sin quebrantar abiertamente sus mismas constituciones, y sin hacer traicion á la voluntad fuertemente pronunciada de la mayoría de las naciones americanas.

”Cuando este gobierno (le dice el del Ecuador al de Bogotá) hizo mérito de que la jurisdiccion eclesiástica de Quito se extendia á Pasto, no tubo por objeto principal fundar en esto solo el derecho que le asiste á esa provincia, sino añadir una razon más á las muchas otras que tiene aducidas, y que forman un todo coherente, poderoso é incontestable. No es desconocido al gobierno del Ecuador, que los gefes de las naciones han procedido en semejante emergencia (la de separarse de un gobierno en lo político una provincia sujeta en lo eclesiástico á un obispo que le pertenece) á celebrar concordatos con el Santísimo Padre; y por lo mismo le ha sido muy extraño, que respetando esta máxima el gobierno del centro, se haya avanzado á quebrantarla, declarando inhibidos esos pueblos de la jurisdiccion eclesiástica de Quito, y sujetando los á la de Popayan. No puede saberse en que haya fundado el gefe provisorio del centro la potestad que se arroga para substraer al prelado de Quito la jurisdiccion episcopal sobre las provincias de Pasto y la costa, para coartar sus facultades espirituales, y para disolver en parte el vínculo que le liga á esa porcion de su Iglesia, que se le quiere separar. Semejante pretension está condenada, como *un error producido por los hereges*, y jamás podrá conseguir el gefe provisorio del centro alterar en esta parte la *creencia ortodoxa* de estos pueblos, que no permitirán se transtorne la antigua disciplina de la Iglesia con peligro de las conciencias, y contra el buen espíritu que reina en estos paises para preservarse de males de esta naturaleza. LOS GOBIERNOS DE ACUERDO, RESPETANDO LA RELI-



"GION PODRAN PEDIR Y PROPONER LA DESMEMBRACION, PARA  
 "QUE TENGA EFECTO CUANDO SE CONCEDA POR LA SILLA APOS-  
 "TOLICA; PERO NO PUEDEN LLEVARLA AL CABO SIN ESTA CON-  
 "CESION, como se pretende, y como sucederia sin duda, si el go-  
 "bierno dejase pasar parte del territorio al dominio de otro  
 "estado. "

Hé aquí resuelta la 1.<sup>a</sup> duda—á saber—La soberania tem-  
 poral, en cuanto á la ereccion de nuevas iglesias episcopales,  
 ó division de las antiguas, puede desde luego en virtud del *pa-*  
*tronato* que antes ejercian en las de América los reyes de Espa-  
 ña, *señalar los límites*, dentro de los cuales se ejercerá la ju-  
 risdicción de cada obispo, luego que la autoridad competente  
 de la Iglesia, ó la crie erigiendo una iglesia episcopal donde an-  
 tes no la habia, ó la desmembre de la de otro obispo, dividiendo  
 una iglesia episcopal prexistente—ó mas breve y claro—puede  
 como *patrono* preparar la ereccion y division de las iglesias  
 episcopales, señalando los límites dentro de los cuales se  
 ejerza la jurisdicción episcopal; puede á su consecuencia pedir-  
 la y proponerla á la autoridad competente de la Iglesia, para  
 que tenga efecto cuando por ésta se conceda, pero no puede  
 llevarla á efecto sin esta concesion.

## 2.<sup>a</sup> DUDA.

¿Cual es la autoridad competente de la Iglesia, que pueda  
 y deba intervenir en la ereccion, division ó desmembracion de  
 las iglesias episcopales, para que tengan efecto dentro de los  
 límites señalados por los reyes ó gobiernos temporales?—De-  
 jando á parte otros argumentos, en solos los *hechos y declara-*  
*ciones* del concilio general de Calcedonia hallamos la resolu-  
 cion decisiva de esta duda. 1.<sup>o</sup> Esta santa asamblea, asistida  
 por el Espíritu divino, no halló bastante para hacer la division  
*eclesiástica* de la Fenicia la autoridad de un concilio presidido  
 por el patriarca de Constantinopla, y subscripto por el de An-  
 tioquia, á quien en lo *espiritual* estaba sujeta la Fenicia; puesto  
 que, como hemos visto, sin embargo de su aprobacion la decla-  
 ró nula y sin efecto con todas las demas divisiones, que de la  
 misma suerte se hubiesen hecho hasta entónces. Sobre la au-  
 toridad de los patriarcas, no hay otra que la *suprema* del gefe  
 universal de la Iglesia. Luego, cuando sea necesaria ó con-  
 veniente la division, es decir, cuando no pueda dejar de hacer-  
 se, sola la autoridad del soberano Pontifice es competente pa-

ra decretarla. Y no se diga, que el concilio de Calcedonia habla de la division de metropolis, no de la de obispados; por que ya veremos, que la razon que tubo para declarar la incompetencia de toda autoridad inferior á la suprema de la Iglesia en cuanto á la primera, vale igualmente para mostrar su incompetencia en cuanto á la segunda.

No excluimos por eso la autoridad del episcopado unido á su jefe en concilio *ecuménico* ó universal; mas, no siendo esta reunion fija y permanente, como lo demanda el gobierno de la Iglesia, sino accidental, rarísima y sujeta á tales inconvenientes que pasan siglos sin verificarse—es preciso concluir una de dos cosas, ó que en el entre tanto no habria en la Iglesia quien subviniere á la necesidad ó grande utilidad que puede muchas veces ofrecerse de hacer divisiones eclesiásticas, ó que la autoridad del supremo gefe es la única competente para valorizarlas.

La autoridad que es sola competente para *dividir*, lo es tambien sola para *erigir*;—por que no se erige una nueva diócesis ó provincia eclesiástica, sin dividirla ó separarla de las antiguas; ni se divide una antigua diócesis ó provincia eclesiástica, sino erigiendo una nueva—porque quien no tubiera poder para establecer en un principio el orden de las iglesias episcopales ó metropolitanas, erigiendo, no le tendria tampoco para alterarle, dividiendo—por que la ereccion, no menos que la division de unas y otras, pertenece al gobierno general de la Iglesia, y éste no es dado sino á la suprema autoridad de la misma Iglesia.

II<sup>o</sup> El concilio de Calcedonia declaró nula y sin efecto la division de la Fenicia autorizada por los patriarcas y su concilio, por ser opuesta al orden ó estado de las provincias eclesiásticas una vez establecido por la Iglesia, y mandado guardar por el cánón 4<sup>o</sup> de Nicea. Esta es una nueva razon de concluir, que sola la autoridad *suprema* de la Iglesia es competente para hacer esta especie de divisiones, por que sola ella puede, con causa legítima, ó alterar el orden y estado una vez establecido por la Iglesia, ó dispensar los cánones de un concilio general que lo mandaron guardar.

Esta razon del concilio trasciende á la *division de obispados*. La Iglesia desde un principio no menos ha establecido el orden de las diócesis, que el de las provincias eclesiásticas, dividiendo ó separando tanto aquellas, como estas entre sí. Luego, si segun el concilio de Calcedonia, no es dado por esta causa á alguna autoridad eclesiástica inferior á la suprema el alterar el orden ó estado de las provincias, tampoco le es dado mudar el de las diócesis.



¿Como pues (se preguntará) el metropolitano antiguamente dividia y erigia nuevas iglesias dentro de su provincia en concilio con los obispos sufraganeos? ... De la misma suerte (responderemos) que confirmaba, así tambien, los obispos electos de su provincia: quiero decir, haciendo en todo esto las veces del supremo gefe de la Iglesia, con la autoridad que de él derivaba, y que ejercia de consentimiento ó aprobacion suya, á lo ménos tácita, mientras que pudo ejercerla fielmente y con plena libertad: en cuyo concepto únicamente pudo ser y fué útil y saludable á las iglesias particulares esta delegacion de la suprema autoridad de la Iglesia. Es por esto, que S. Isidoro de Sevilla en el lib. 7 de las *etimologias* cap. 12. [que es el can. 1. dist. 21 de Graciano] decia que el "Arzobispo en su provincia" era un vicegerente de la Silla apostólica " *Archiepiscopus... tenet vicem apostolicam*. Es por esto tambien, que el Arzobispo, ó cualquiera otro de los Prelados mayores, á presencia del Sumo Pontífice ó de su legado á latere, se abstiene del uso de las insignias significativas de la *plenitud del oficio pontifical*, cual es principalmente la de llevar la cruz por delante, conforme á lo prescrito en el IV concilio general de Letran cap. 23. de privileg.

El estado de los obispados, que consiste en su número, extension y límites, no influye menos en el órden de la *gerarquia* de la Iglesia, que el estado de las provincias eclesiasticas; pues que de aquellos, contenidos en estas, se forma como por grados un todo coherente y armonioso, que podria desconcertarse por las alteraciones que recibieran las piezas infimas, que por las medias deben unirse á las supremas, igualmente que por las mudanzas que sufrieran las medias, por donde las supremas obran y comunican su accion á las infimas. La constitucion pues, ó la variacion de los obispados, así como la de las provincias eclesiasticas, pertenece al *gobierno general* de la Iglesia propio de la suprema autoridad, que consulta la armonia y bien del todo por las relaciones que todas las partes entre sí tienen, y que debe ó conservarlas ó mudarlas, segun hallare que conviene al órden y salud de todas las iglesias:—con esta diferencia, sin embargo, de que la constitucion ó la variacion de las provincias eclesiasticas, de que se compone la totalidad de la Iglesia, y cuyos prelados son el órgano por donde influye la suprema autoridad en los obispados ó diócesis particulares, pertenece al gobierno general de la Iglesia *proximamente*; mientras que la constitucion, ó la variacion de los obispados mismos ó diócesis particulares, que forman las provincias eclesiasticas, y están sujetos á la inspec-

cion inmediata de los preladós de estas, solo le pertenece *remotamente*.

De aquí es, que reservandose—como siempre se reservó en virtud de la declaracion misma del concilio de Calcedonia—á la suprema autoridad del Papa la constitucion ó la variacion de los metropolitanos y de otros preladós mayores, [†]—pudo muy bien en otro tiempo confiarse la constitucion ó la variacion de los obispados y diócesis particulares á los metropolitanos ú otros preladós mayores; [‡] y que esta disciplina pudo y debió durar hasta que la misma suprema autoridad de la Iglesia, á quien en fuerza de la divina institucion del primado le corresponde originalmente, reasumiese en sí esta facultad por causas que entendiéndose ser necesarias al bien general de la Iglesia, como realmente ha sucedido, y se practica por mas de ocho siglos á esta parte, segun lo expuso el cabildo de Lima en su informe pag. 10, á donde remitimos al lector.

Resulta pues de los hechos y declaraciones del concilio ecuménico de Calcedonia, que la autoridad suprema del Papa es la única competente de la Iglesia, que pueda y deba intervenir—sea por sí, como hoy lo hace—sea por medio de los metropolitanos y otros preladós mayores, como lo hizo en los primeros siglos—en la ereccion, division ó desmembracion de las iglesias metropolitanas, y de las meramente episcopales dentro de los límites, que en virtud del patronato señalen los reyes ó gobiernos temporales, y que con previo conocimiento de causa apruebe y autorize.

### 3<sup>ª</sup> DUDA.

Siendo el arreglo eclesiástico, en cuanto á la division y union de las iglesias bajo de ciertos límites, un punto de *disciplina* no ha podido ésta variarse con el tiempo, y dispensarse en favor de los reyes ó gobiernos, *patronos* de las iglesias, la necesidad de la concurrencia de la autoridad eclesiástica competente, de suerte que puedan por solas sus leyes y disposiciones hacer que tengan efecto las reformas que en esta parte hallá-

(†) Véase la *extrav. 5. de præb. inter comm.*

[‡] La comunicacion de este poder de la suprema autoridad de la Iglesia en los metropolitanos y preladós mayores fué en un principio un mero privilegio ó derecho especial, que por lo indefinido del tiempo que se les concedió, se hizo ordinario, pero no inamisible cuando la utilidad de la Iglesia exigiese otra cosa, y el propietario en sí lo reasumiese.



ran por convenientes al bien espiritual y temporal de sus subditos, especialmente cuando no se tratára de una nueva ereccion, sino únicamente de desmembrar parte de la diócesis de un obispo para acrescer la de otro obispo prexistente, y de trasladar la silla episcopal de un lugar á otro?

Respondemos absolutamente, que sin la concurrencia de la autoridad eclesiástica competente todo esto es negado ahora, como lo fué siempre, á los reyes y gobiernos temporales, sean ó no *patronos* de las iglesias de sus estados: sin que nos permita dudar de esto la evidencia de la fé y aun de la razon.—El arreglo eclesiástico, en cuanto á la division ó union de las iglesias bajo de ciertos límites, puede considerarse, ó en sí mismo, ó con respecto á la autoridad que pueda y deba hacerlo. En sí mismo es un punto de *disciplina accidental*, puesto que puede variarse, y ser, por ejemplo, hoy metropolitana la Iglesia que ayer fué sufraganea, ó catedral la que antes era parroquial, ó al contrario; puede igualmente aumentarseles ó disminuirseles el territorio, ó el número de provincias ó de pueblos, en quienes haya de ejercerse la solicitud y jurisdiccion del pastor, sin que nada de esto sea contrario á la fé, ó á la moral. Mas, en cuanto á la necesidad de que la autoridad competente de la Iglesia sea la que haga, ó á lo menos reconozca y apruebe libremente estas mutaciones de la jurisdiccion episcopal para que tengan efecto, es una disciplina que se apoya en un *dogma* inmutable *de fé*—cual es el que sola la autoridad competente eclesiástica puede dar ó quitar, coarctar, extender ó modificar la jurisdiccion episcopal; y que en el uso de esta potestad debe la Iglesia gozar de la soberania, independencia y libertad, que le corresponde exclusivamente en todo lo espiritual, para instruirse de si conviene ó no conviene al ejercicio de la religion y salud de las almas cualquiera de estas mutaciones, y en su consecuencia decretarla ó denegarla.

De donde se infiere, que la disciplina de recurrir á la competente autoridad eclesiástica para llevar á efecto las uniones, divisiones, desmembraciones, ó traslaciones de un lugar á otro de la jurisdiccion episcopal ó metropolitana, es una *disciplina fundamental*, y como una salvaguardia de la fé, y de la independencia que segun ésta debe tener la Iglesia en los objetos de su incumbencia, cual es entre otros la medida y proporcion con que debe ejercerse la jurisdiccion espiritual del episcopado. Por consiguiente es bajo de este aspecto una disciplina—así como la fé—*invariable* con el tiempo, é *indispensable* en favor de los patronos de cualquiera rango que estos sean: pues la única di-

ferencia que en el ejercicio de ella puede operar el *patronato* de los reyes y gobiernos es, que cuando no lo hay, la Iglesia por sí sola, aunque de consentimiento de los gobiernos, hace las mutaciones de la jurisdicción episcopal ó metropolitana: mas cuando el rey ó el gobierno goza del patronato, tiene éste el derecho de trazarlas por sí, señalando los límites de los obispados y provincias eclesiásticas, y el de proponerlas á la Iglesia para que se realicen, sin perjuicio de dejarla en plena libertad para examinar su necesidad ó utilidad espiritual, concederla ó negarla—*libertad*, de que la Iglesia está tan lejos de abusar, que contenta de salvar el *derecho* que á ella tiene, y la validéz que con su intervencion debe conferir á estos actos, la experiencia misma nos enseña la condescendencia que en esta parte suele tener con la voluntad de los gobiernos, y que en la *práctica*, á no ser que mediára algun gravísimo y notorio detrimento de la religion ó de la salud de las almas, casi nunca deja de hacerse lo que los patronos quieren y solicitan.

Ahora: que la division traiga consigo una nueva ereccion, ó no consista mas que en desmembrar la parte de una diócesis para agregarla á la de un otro obispo preexistente— es igual; por que en el segundo caso, tratandose de quitar á un obispo y dar á otro una parte de la jurisdicción, que aquel tiene de la Iglesia, y que este no puede recibir sino de ella, el patrono está en necesidad de recurrir igualmente á la misma Iglesia, sin cuya autorizacion ni el uno perderia lo que de ella tiene, ni el otro adquiriria lo que ella no le dá. Decimos lo mismo de la traslacion de la Silla episcopal, especialmente cuando es á un lugar fuera de la primera diócesis; por que este acto equivale á una nueva ereccion con supresion de la antigua, y no puede en tal caso verificarse sin division ó desmembracion de una agena diócesis: por consiguiente pertenece á la misma potestad, que sola puede erigir en catedral una Iglesia, dar á uno y quitar á otro una parte de la jurisdicción episcopal.

Jamás se dudó en la Iglesia, que ésta por su autoridad debia distribuir las iglesias, y arreglar tanto los límites como los grados de su respectiva jurisdicción, como una cosa que le era propia y peculiar, y desde un principio obró siempre conforme á esta máxima. Mas, cuando con motivo de la influencia que en esto quisieron dar algunos obispos á la autoridad de los emperadores, se vió en peligro esta verdad, el concilio de Calcedonia la declaró explícitamente, y desde entónces quedó para siempre definida esta cuestion. »Contra el arreglo territorial



dispuesto una vez por la Iglesia (dijo el concilio rotundamente) nada vale la voluntad ó la ley dada por las potestades del siglo:” *contra regulas nihil pragmaticum valet.*—“No es lícito [añadió] en virtud de la disposición del gobierno temporal desmembrar ó disminuir los derechos de una Iglesia ajena por les otros obispos:” *ex sacro pragmatico alienæ ecclesiæ jura ab aliis episcopis averti....non licet.*—Que el rey ó el gobierno obre en esto como *soberano*, ó como *patrono*, esto es igual: el patronato no lo habilita mas que la soberania para arrogarse la disposición del gobierno espiritual, que la fé nos enseña haber dejado Jesucristo entera y exclusivamente á los pastores de la Iglesia, ni para despojar á esta de la soberania, independenciam y libertad, con que debe ejercer esta autoridad divina y celestial.

Por eso es, que el concilio declaró unánimemente, que de estar á merced de las potestades del siglo el arreglo territorial del gobierno eclesiástico “la fé peligraria, y ninguna Iglesia tendría seguro su estado.” 1<sup>o</sup> La fé peligraria, así por que se daría ansa al mortífero error de que el pueblo pueda ser salvo, no á nombre de Jesucristo y por la autoridad que dió á sus ministros, sino á nombre del rey y por la autoridad de su gobierno—como por que bajo la disposición absoluta del poder secular, que solo trata de buscar el bienestar temporal de los pueblos, y menospreciados los pastores á quienes incumbe el conocimiento y solicitud de su salud eterna, vendria á arreglarse el gobierno eclesiástico, no segun los intereses de Dios y de la religion, sino segun los del mundo y su política, con los cuales se coliga casi siempre el error y la mentira, sin ser dado á los enviados del Señor mas que gemir en silencio los males que no podrian evitar ni remediar. 2<sup>o</sup> Ninguna Iglesia, tendría seguro su estado, es decir, ninguna habria que no estuviese expuesta á perder en cada instante la porcion de la grey de Jesucristo que le fué confiada á cada pastor por la Iglesia, los derechos y prerrogativas de su silla, la medida de su jurisdiccion ó de su dependencia en el orden gerarquico, sus relaciones con las otras iglesias, el centro en que debe reunirse para tratar de los negocios de la religion y de la salud de las almas; por que todo esto estaria á discrecion de los soberanos profanos, y se alteraria á cada paso segun se atravesaran los intereses del siglo, ó segun la movilidad de las cosas humanas, como habia dicho el Papa S. Inocencio—sin que la Iglesia excluida de entender en nada de lo dicho, esclavizada y sujeta ciegamente á la voluntad ó capricho de los hombres, pudiese

jamás reclamar, ni oponerse á lo que estos dispusieran en daño y destruccion de las mismas iglesias.

Hé aquí por que el concilio de Calcedonia excluye á los gobiernos seculares de disponer por sus leyes del arreglo territorial del gobierno eclesiástico; por que solo así, se conservará ilesa la fé, y cada iglesia tendrá seguro su estado. *Sic enim et fides custoditur, et unaquæque ecclesia tutum statum habebit.* Razon transcendental á los patronos mismos—cuyo objeto esencialmente invariable es preservar la fé y el estado espiritual de las iglesias de la invalidéz, de la inconstancia y movilidad de las cosas humanas, y vindicar á la autoridad eclesiástica su derecho exclusivo á entender en las cosas divinas. Razon de todos los tiempos y lugares—que hace que la disciplina de recurrir á la autoridad competente de la Iglesia para alterar en lo menor el arreglo territorial de la jurisdiccion de los obispos y metropolitanos sea perpetua, y tal que no podria hoy dispensarse sin violar sacrilegamente los principios de la fé católica, y los derechos imprescriptibles de la soberania é independencia de la Iglesia.

Ni se alegue en favor de los gobiernos temporales, para obrar en estos puntos con independencia de la autoridad competente de la Iglesia, el *zelo* del bien temporal y espiritual de sus subditos; por que no nos cansaremos de repetir, que el motivo de la utilidad temporal de una union, division, desmembracion ó translacion de una Iglesia da derecho al soberano de proponerla, y al patrono, aun de trazarla; mas la utilidad espiritual, que es y debe ser la causa formal de estas variaciones, toca á la Iglesia discernirla y consultarla, concediendo estas, ó negandolas. No á los reyes, ó gobiernos temporales, sino á los Pastores sus ministros encargó Jesucristo el cuidado de las almas, y cuanto conduce á su buen gobierno espiritual. *Attendite...universo gregi, in quo vos Spiritus sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei.* Act. 20.

TACHAS SUPERFICIALES, EXCLAMACIONES AL AIRE DEL AUTOR  
DE LAS REFLEXIONES CONTRA EL INFORME DEL CABILDO.

Sin mas que tener presente lo que acabamos de exponer podemos ya patentizar lo falso, artificioso y ridiculo de las tachas y exclamaciones de que se vale el autor de las *reflexiones* para afear el informe del cabildo, y sorprender contra la sana doctrina que allí se sostiene el ánimo de los lectores.—  
1º Nos da en cara con la falta de documentos que la afianzen.



El canon XII de Calcedonia es [dice] "el único caudal que se ha sacado de los concilios... Si pues el autor del informe, que con tan esquisito esmero ha buscado textos para apoyar su sistema, solo ha encontrado un cánón que habla del asunto, y este obra *contra producentem*, será lícito creer que los concilios no le han subministrado armas mas poderosas."

Que el cánón de Calcedonia obre *contra producentem*, quiza el mismo que lo escribe, no lo creia, ó solo pudo persuadirselo quien para entenderlo siquiera, no se tomó la pena de abrir las actas del concilio: por estas, y por la historia que dió margen al cánón, hemos indagado su genuino sentido, y mostrando que el es decisivo en la materia que tratamos. A mas de este antiguo documento, citamos otro que le es anterior, y con el cual hemos visto que es en un todo conforme el cánón de Calcedonia, á saber, el rescripto del Papa S. Inocencio al obispo de Antioquia, en prueba de la uniformidad de la antigua tradicion sobre este punto de ambas Iglesias, la de occidente y oriente.—Nada mas era necesario para dirimir la presente controversia: con el caudal de luz que emana de estas dos fuentes puras, y que á manera del *tesoro* del evangelio vale él solo por todo, hay de sobra como disipar las tinieblas del error contrario; y el autor del informe no tenia por que fatigarse buscando en otros concilios posteriores armas para una causa desde muy temprano vencida, y que no serian mas poderosas de las que le subministra el de Calcedonia. Las autoridades y todas las pruebas de la verdad se pesan; no se cuentan.

NO HA HABIDO NECESIDAD DE NUEVOS CANONES DESPUES DE  
LAS DECLARACIONES DEL CONCILIO DE CALCEDONIA EN EL  
PUNTO DE QUE TRATAMOS.

En efecto este trabajo habria sido tan vano, como infructuoso. La Iglesia despues de haber declarado en un concilio *ecuménico* un punto, sea de doctrina, sea de disciplina, como perteneciente á la fé, no necesita volver á declararlos en otros concilios: su decision es para todos los siglos y naciones. ¿Por ventura ha tenido que definir de nuevo la *consubstancialidad* del hijo de Dios, despues que una vez la definió, en el concilio de Nicea? ó la *maternidad divina* de la B. Virgen Maria, despues de declarada en el de Efeso? ó la suficiencia de la *comunion bajo de una sola especie*, despues de resuelta en apoyo de esta disciplina en

el de Constanza? [†] Luego de la misma suerte—siendo, como hemos visto, la *insuficiencia* del poder secular para disponer por sí solo y en virtud de sus leyes el arreglo territorial de las iglesias, en que se apoya la disciplina de recurrir para llevarla á efecto á la autoridad competente de la Iglesia, una vez declarada solemnemente por el primer pastor de la grey cristiana, y por un concilio ecuménico en las primeras ocurrencias, en que empezaba á asomar el abuso contrario, condenandole como opuesto á la fé, á la seguridad del órden gerarquico, y á la libertad eclesiástica—la Iglesia no ha tenido que repetir nuevos cánones sobre lo mismo, sino observar esta *disciplina fundamental* por una tradicion constante hasta nuestros dias; oponiéndose, como siempre se opuso, á uno ú otro príncipe que sin saber tal vez lo que se hacia atentó contra ella; (‡) y sobre todo resistiendo con enerjia á la asamblea constituyente de Francia por el organo de su jefe Pio VI en el momento, en que hollados todos los principios de la fé católica, se presentó el mayor peligro que vieron los siglos de ser aniquilada con el transtorno de esta disciplina la Iglesia misma de aquella nacion desgraciada. De aquí es tambien el incesante cuidado que tubo la Iglesia de *revalidar* estos actos de los poderes seculares, interponiendo su autoridad para subsanar y dar firmeza á lo que no pudo impedir que se hiciera contra las reglas, á fin de consultar con esta sabia condescendencia—de que nos ha dejado un ejemplo memorable el digno sumo Pontifice Pio VII con la misma Francia—la salud de las almas, el restablecimiento de la religion, del órden y la paz.

Esta *insuficiencia* del poder secular para efectuar por sí solo el arreglo territorial de las iglesias es, por otra parte, una consecuencia necesaria é inevitable de la creencia de la Iglesia católica (conforme á las santas escrituras y uniforme doctrina de los Padres) de que su autoridad, en materias que se refieren á la religion y salud eterna de las almas, la tiene de Jesucristo, no de los emperadores, reyes ó gobiernos temporales—creencia, en cuya posesion tranquila y ejercida en la practica por actos continuos en los concilios y fuera de ellos, estuvo por mas de 13 siglos; y que, desde que empezó á disputarsela Marsilio de Padua á principios del siguiente 14, fué sostenida y

---

(†) Ses. XIII.

[‡] Veanse egemplos de esta oposicion de la Iglesia en el informe pag. 7



explícitamente declarada, despues de la bula dogmática de Juan XXII, por el concilio general de Constanza, condenando los errores opuestos de Wiclef, Juan de Hus y Geronimo de Praga, [\*] por el de Sens ó Paris del año de 1527, [\*\*] y por el de Trento [§] contra Lutero y demas reformadores, secuaces todos de Marsilio y de Wiclef.

LA DISCIPLINA RECLAMADA POR EL CABILDO ES LA SANTA Y  
VENERABLE DISCIPLINA ANTIGUA DE LA IGLESIA, SOLO  
ATACADA POR LOS NOVADORES DE LOS ULTIMOS  
SIGLOS.

Contra esta disciplina, cuyo principio sube hasta la constitucion del cristianismo, y coherente con las máximas que en todos tiempos profesó y defendió la Iglesia contra sus enemigos—dígase nos ya ¿si puede darse una exclamacion, ni mas fria, ni mas vacia de sentido, ni mas risible que aquella con que nuestro crítico, no tanto insulta al cabildo informante contra quien la dirige, como á sus lectores á quienes hace la injuria de creerlos ó tan ignorantes ó tan estúpidos, que con aspamientos retóricos les persuadiría la mas solemne impostura? Oigamosle. «O santa y venerable disciplina antigua! cuanto arredra tu memoria á los autores de doctrinas nuevas! con cuan soberbio desden te tratan, arrinconandote en los *siglos oscuros y barbaros*, como lo dice sin tropiezo el autor del informe. Obscuridad llaman á la verdadera luz, y barbarie á la verdadera ilustracion; y el Arzobispo de Pradt es el combatiente que se opone á las esplendidas lumbreras de los primeros siglos, á la pureza de doctrina, por cuyo restablecimiento suspiraba tan ansiosamente S. Cipriano!»—Cháchara apenas digna de contestarse en asunto tan serio!

La independenciam de la Iglesia en el ejercicio de la autoridad que recibió de solo Dios para constituirse por sí misma, regular y distribuir el órden de su gerarquía, y señalar á cada uno de los pastores la porcion del rebaño que debia regir ¿que otra cosa es que la *santa y venerable disciplina antigua*—comenzada por los apóstoles segun resulta de sus hechos y epístolas—seguida sin interrupcion por sus sucesores en los primeros si-

(\*) *Ses. VIII, XV y XXI.*

(\*\*) *Conc. Senon. præf.*

[§] *Ses. XXV. de ref. cap. 20.*

siglos, como lo testifica la historia—defendida en el 5<sup>o</sup> por una de sus *esplendidas lumbreras* el Papa S. Inocencio—y, como acabamos de ver, solemnemente intimada á las potestades del siglo, y proclamada para siempre por el concilio ecuménico de Calcedonia, que el crítico mismo observa ser *uno de los que el gran Padre S. Gregorio compara á los santos evangelios?* Y ¿no es esta mismísima antigua disciplina *santa y venerada* por toda la serie de los siglos; opuesta en el 18<sup>o</sup> á las sacrílegas innovaciones del mas feróz *jacobinismo* por el ilustrado y heroyco clero de Francia; sostenida con un zelo digno de los apóstoles por el gefe y doctor comun de la Iglesia católica, en ese momento crítico en que esta iba á perecer con ella á esfuerzos del error armado de los sofismas y toda la fuerza del poder...no es (decimos) esta la mismísima disciplina, que hoy reclama el cabildo en su informe? *¿Como es pues que el crítico, que realmente es el que aborrece esa antigua, santa y venerable disciplina, que trata de tergiversarla con pueriles sofisterias, y de hacer que prevalezcan las reprobadas opiniones de los hereges de época muy reciente...¿como es que llama al cabildo informante autor de nuevas doctrinas, y supone que le arredra la memoria de la antigua?* Esto sí, que es á fuerza, no de audacia sola, sino de la mas odiosa impudencia, querer *deslumbrar*, á los lectores, y *reemplazar la verdad por la apariencia del convencimiento!*

¿Cuales son esas *esplendidas lumbreras*, que hayan enseñado que la Iglesia debe estarse pasiva en lo que mira á la organizacion y distribucion de su gobierno, sin tener en esto mas parte que obedecer ciegamente á las potestades del siglo? Esta *pura* doctrina no era ya del siglo 5<sup>o</sup>, pues que, como hemos visto, no fué la de los padres de Calcedonia: no lo era tampoco del siglo 3<sup>o</sup>, en que vivia S. Cipriano, pues que, segun nuestro crítico, ya este santo doctor *suspiraba ansiosamente por su restablecimiento*, lo que quiere decir que estaba en su tiempo alterada ó corrompida. Con que si, como pretende el mismo crítico, ella era la de los primeros siglos, no queda otro partido que atribuirse la al siglo 1<sup>o</sup> ó 2<sup>o</sup>, en los que sin embargo nos encontramos con la pequeña dificultad de que los emperadores, opuestos todavia al cristianismo, no pensaban en organizar y distribuir las iglesias, sino en destruirlas y eliminarlas del imperio.—Descendamos por mas de 10 siglos despues de San Cipriano, y allí encontraremos la época en que, felizmente para todos los que piensan como nuestro crítico, se logró *purificar* la



doctrina del Papa S. Inocencio y de todos los obispos reunidos en Calcedonia, ya corrompida desde el tiempo de S. Cipriano, por las *espléndidas lumbreras* de Marsilio de Padua, de Wiclef, de Lutero, de Marco Antonio de Dominis &. &!

LOS HECHOS DE ALGUNOS REYES PONDERADOS POR CIERTOS CRITICOS ESPAÑOLES DE NUEVO CUÑO NADA PRUEBAN CONTRA ESTA ANTIGUA DISCIPLINA. ELLOS, Ó HAN SIDO DESFIGURADOS POR LA MALA INTELIGENCIA DE LOS MONUMENTOS QUE LOS REFIEREN, Ó PERTENECEN A LOS SIGLOS TURBU- LENTOS, BARBAROS, Y OSCUROS DE ESPAÑA.

Algunos españoles del siglo pasado y del presente, pagados de esta *pureza de doctrina*, como nuestro crítico, y leyendo la historia, principalmente de España, con la lente de una nueva secta, [§§] enemiga acerrina aunque solapada de la autoridad eclesiástica, é íntima aliada de la pseudo-filosofía del siglo conjurada contra Dios y su Cristo—se han empeñado en persuadir la por *hechos* de los reyes de España tomados á cierra ojos de varios monumentos históricos. Nosotros les hemos dicho: probadnos la autenticidad de todos ellos—probadnos, que sus expresiones impropias y equívocas deban entenderse como suenan, é interpretarse precisamente en el sentido (contrario á la creencia general de aquellos mismos tiempos) de que los reyes hacian y deshacian de las iglesias de su reyno sin la menor intervencion ó aprobacion de la autoridad eclesiástica—probadnos, que el no haber muchas veces hecho mencion de ésta es lo mismo que haber procedido los reyes á las erecciones y alteraciones de las iglesias sin este requisito, que por sabido se callaba. Si quereis no obstante, que sin prueba alguna os creamos todo esto, por mas absurdo y extraño que sea—probadnos á lo menos que los reyes tenian *derecho* á hacer lo que segun vosotros hicieron; por que la *historia* por sí sola no justifica lo que refiere, sabiendo como sabemos todos, que ella en la mayor parte no es otra cosa que un memorial eterno de los atentados y crímenes de los hombres—probadnos, que en los siglos siguientes á la dominacion sarracena habia en España bastante quietud, luz y reflexion para deslindar acertadamente los derechos del

---

[§§] *La de los Jansenistas.*

sacerdocio y del imperio, y dar á cada uno lo que con exclusion del otro le tocaba; por que no podeis negarnos que los siglos nono, décimo y undécimo de los Alonsos III, Ramiros II y III, Fernandos, I & fueron siglos *barbaros* y *obscuros* mucho mas sin comparacion que los del Reynado anterior de los Visogodos, en que sin embargo la ignorancia ó la prepotencia de algunos principes los arrastró á cometer excesos y atentados en la materia que tratamos, confesados á veces por sus sucesores mejor instruidos de los límites de su poder, y siempre reprobados por los concilios, como lo comprobamos con algunos ejemplos á la pag. 6 y 7 del Informe.

Es pues vuestra *pura* doctrina llamada así por antifrasis, no la del concilio de Calcedonia, ni la de las esplendidas lumbreras de los primeros siglos, la que *arrinconamos* sin tropiezo en los siglos *bárbaros* y *obscuros* de España, pues que perteneciendo á estos muchos de los documentos con que, despues de Masdeu en su historia crítica de España, pretenden apoyarla Martinez Marina en su ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion castellana, Villanueva en sus escritos, y el reciente autor de las libertades de la Iglesia de España, (II) es consiguiente que la doctrina que de tales fuentes se de-

---

[III] *El autor de las reflexiones es el que se equivoca malamente, creyendo que el del informe del cabildo atribuye á Villanueva la obra sobre las libertades de la Iglesia de España. En la nota pag. 6, en que se habla del realismo eclesiástico, la coma interpuesta entre Villanueva, y el autor de dichas libertades muestra que los distinguió muy bien. De las innumerables equivocaciones, de que le acusa tan falsamente como de ésta, no ha podido probar una sola en su escrito, mientras que nosotros hemos ido señalando, y señalaremos todavia, no dirémos sus equivocaciones, sino sus errores garrafales en historia, geografia, inteligencia de los cánones, y sobre todo en su lógica reducida unicamente á travezuras de un genio astuto y sofisticado. Por lo demas, sea su idolo de Villanueva tan venerable como lo quiera, tenga el mérito que tubiere su sabio Marina, alguno de ellos no tiene el derecho de sojuzgar nuestro juicio, mucho menos en materias en que los hallamos divergentes de la doctrina católica. Sepa el crítico que el saber no es un patrimonio esclusivo de sus españoles, y que se engaña mucho si piensa, que les queda á estos la facultad de encadenar el pensamiento de los americanos en señal de su antigua dominacion politica. No somos tan imbéciles, que nos paguemos de la hojarasca de una eru-*



duce, les sea coetanea. De estos siglos oscuros y barbaros es de los que el cabildo informante dijo que entre la turbacion, desorden, é ignorancia que los caracterizan, ó no sabian los reyes lo que se hacian, si fuese cierto que disponian de las iglesias por sí solos sin la annuencia de la potestad eclesiástica, ó lo que quizá es mas cierto, que los monumentos que atestiguan estos hechos, expresandolos en palabras ó frases inpropias y equivocas á causa del atrazo en que tambien se hallaba la lengua latina, dieron margen á las falsas interpretaciones que de acuerdo con sus opiniones privadas han inventado los criticos referidos.—A la vista está ya la mala fé, con que el autor de las reflexiones, haciendo del truhan, juega á cada paso con sus lectores, queriendo hacerles entender lo que el cabildo dice en su informe de los siglos de la cautividad y barbarie española, como si lo dijera del siglo del concilio de Calcedonia, y de otros que se distinguen de aquellos como la luz de las tinieblas.

Aun estos mismos documentos, de que tanto alarde hacen los nuevos criticos españoles, si bien se examinan, nada mas prueban sino que la potestad civil solia demarcar la geografia eclesiástica, pero no que esto fuera sin ponerse de acuerdo con los obispos, ó contra la voluntad de estos, ni mucho menos

*dicion sin critica y sin discernimiento traida de los cabellos para hacer valer opiniones nuevas inspiradas por el orgullo de una razon estraviada, ni tan timidos, que nos arredremos de las calificaciones, que se atreviera el critico á hacer de esta nuestra indocilidad á la irrefragable autoridad de sus varones eminentemente piadosos y sabios. Nada nos importa tampoco que el compositor del Ensayo sobre las libertades de la Iglesia de España hubiese bebido las doctrinas del señor Campomanes, y heredado sus manuscritos. Nosotros respetamos los talentos y luces de este ilustre literato; mas no por eso lo creemos exento de errores, ni libre de las equivocaciones, á que arrastra el espiritu de sistema, el interés de la profesion, del empleo &c, y que nadie advierte menos que aquel que está persuadido de que sabe mucho por su propia conciencia, y por los aplausos públicos. Newton y Leibnitz fueron genios de primer orden; y sin embargo no fueron preservados de alucinarse con los errores de las sectas en que nacieron opuestas á la verdad cristiana, y reprobadas por la Iglesia. Al fin repetirémos, que poca ó mucha, comun ó escogida erudicion no hace al caso, sino el juicio y discernimiento imparcial de la verdad. De Mr. de Pradt hablarémos ya.*

que se entrometiese á dar, y repartir las jurisdicciones diocesana y metropolitana. La potestad civil puede sin duda levantar un edificio para que sea un templo, puede darle la figura y extension que le parezcan, puede aun dividirle en partes, y decir, aquí el altar mayor, aquí los menores, aquí el bautistério, la sacristia &c bajo de tales y tales dimensiones. Pero todo quedará en proyecto, y esta construccion nada menos será que templo, si el sacerdote no la eleva á la diguidad de tal, consagrándole al culto y á los divinos misterios. Es menester su consentimiento, su aprobacion, su intervencion, para que sea verdaderamente un templo. La geografia eclesiástica no es otra cosa que la corteza exterior de las iglesias, que cuando asi convenga á estas puede disponerla la potestad civil de consentimiento de la misma Iglesia; mas el meollo y la substancia es la institucion del episcopado, y el ejercicio de sus derechos dentro de ciertos límites, y por ciertos grados: lo que es privativo de la Iglesia, é incomunicable á los gobiernos seculares.

EL AUTOR DE LAS REFLEXIONES CON LOS MODERNOS CRITICOS ESPAÑOLES CONFUNDE DOS CUESTIONES DIVERSAS ENTRE SI. DOBLE SOFISMA QUE REYNA EN TODOS SUS ESCRITOS.

El autor de las *reflexiones* embrolla á un mismo tiempo la cuestion segun su costumbre, confundiendo en todo su escrito la necesidad de que la autoridad eclesiástica—sea la que fuere—concurra á las erecciones y mutaciones de las iglesias con esta otra cuestion muy diversa, á saber, si esa autoridad ha de ser la del Papa, ó bastará la del metropolitano con los obispos en cada nacion, ó provincia. En esto no hace mas que imitar la conducta reservada è insidiosa de los novadores españoles, y entre ellos la del compositor del *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia de España en ambos mundos*, de quien extracta algunos pasajes contenidos en el parrafo 3<sup>o</sup> art. 3<sup>o</sup> de esta obra, á su parecer excelente. Cuando por ellos probára, que el Papa no intervino jamás en las fundaciones y divisiones de las diócesis ó metropolis, que se hicieron en España en los primeros siglos hasta el de S. Fernando, les quedaba todavia que probar que fué igualmente excluida la autoridad de los metropolitanos con los obispos de la nacion, para poder concluir que la potestad civil se reputó bastante para hacer por sí sola todas esas cosas. Mas esto es lo que no se prueba, ni se proba-



rá jamas ni aun *históricamente*, cuanto menos por *principios*; puesto que no hay, ni se nos presenta algun monumento de aquellas edades que testifique semejante exclusion.

Y ¿es cierto por otra parte, que no interviniese jamás el Papa en las fundaciones y divisiones de las diócesis ó metropolis de la iglesia antigua de España, como se pretende? Ya lo veremos luego en su lugar oportuno, cuando volvamos á tratar de la competencia de la silla apostólica en estos puntos. Entre tanto importa á los derechos de la verdad, que descubramos el doble sofisma que reyna en el *Ensayo sobre las libertades de la Iglesia de España*, y en todos los escritos de estos señores, que de poco mas de medio siglo á esta parte se han levantado con la rara pretension de *nuevos* interpretes de la disciplina, é historia eclesiástica de España. He aqui su raciocinio, aunque secreto, muy transparente. "En varios monumentos antiguos se dice que los reyes fundaron ó dividieron iglesias: luego fué de propia autoridad.... No se habla de obispos, ni de metropolitanos, ni de concilios, ni de Papa: luego todo se dispuso é hizo sin ellos."

Pero que recuerden, que en muchos de esos monumentos se dice que los reyes *ordenaron* tales y tales obispos; y nadie cree por eso que los consagraron por sí, por que todo el mundo sabe que el rey no tiene facultad de conferir á nadie el órden sacro del episcopado, sino solo que lo eligieron ó presentaron al que podia y debia ordenarlos. En el mismo sentido se dice que *erigian ó dividian las iglesias*, por que planteaban, promovian y ayudaban, con todos los medios temporales que tenian en sus manos, las erecciones y divisiones de las iglesias, no por que erigiesen ellos mismos, ni dividiesen la jurisdiccion episcopal ó metropolitana; lo que todo el mundo sabia entonces, como ahora, que solo podia hacerlo y disponerlo la autoridad eclesiástica conspirando con la voluntad del rey. Si esta circunstancia se calla en algunos monumentos históricos ó disciplinares, su silencio lejos de probar *exclusion* de la autoridad eclesiástica, es una señal manifiesta de su ordinaria concurrencia; se calla, así como diciendo que el rey *ordenaba* los obispos, se calla que el metropolitano era el que los consagraba á peticion del rey; se calla, por que siendo la concurrencia de la autoridad eclesiástica un requisito tan esencial, necesario y nunca dispensable, así para ordenar los preladados, como para erigir, ó transformar sus iglesias, se creia las mas veces que era ocioso expresarla en ambos casos; se calla en

fin, por que en aquellos tiempos, en que la fé no estaba todavía obscurecida ni tergiversada con sofismas, se procedia descuidadamente en el lenguaje y relaciones de los hechos, sin sospechar siquiera que vendrian otros en que unas cabezas, tomadas del delirio de nuevas y extravagantes opiniones, se aprovecharian de tales descuidos para persuadir, que sin la Iglesia puede haber Iglesia por sola la voluntad de los reyes, abriéndose así el paso para que se pueda persuadir igualmente que sin la Iglesia puede haber, como se ve en Inglaterra, Pontífice que por autoridad del rey la administre.

Que recuerden tambien, que si en unos monumentos se calla la concurrencia de la autoridad eclesiástica á las erecciones y divisiones de las iglesias, en otros se dice explicitamente que los reyes no obraban en este y en otros asuntos eclesiásticos, sino "por juicio del concilio"—"de acuerdo con los obispos"—"por un mero conato de la potestad real sin desviarse de lo prevenido por los cánones sagrados:" *ex judicio concilii: ex sententia episcoporum: juxta præcepta canonum conari decrevimus &c*: que era en substancia contribuir con zelo y prestar el auxilio de su autoridad para la ejecucion de lo que lejitimamente se disponia por la Iglesia, sin que ellos tratasen de otra cosa que de facilitar y promover lo dispuesto; como por ejemplo lo dice de sí el rey de Aragon D. Ramiro respecto de la restauracion de la Iglesia de Huesca en el concilio de Jaca de 1063: *synodum novem episcoporum congregare fecimus in Jaca, in quo præsentibus, et consentientibus cunctis regni primatibus pleraque sanctorum canonum statuta EPISCOPORUM JUDICIO restituimus, et confirmamus. Necnon episcopatum oscensam antiquitus institutum...SACRI CONCILII DECRETO restaurari studuimus*. Esto, como se vé, no es arrogarse el rey el derecho de disponer de las cosas eclesiásticas que no tiene, sino hacerse un mérito, como lo es en efecto muy grande, de procurar y fomentar el aumento y bien estar de la religion y de la iglesia, quanto está de su parte; y bien puede asegurarse que no es otra la intencion y sentido de cualquiera instrumentos genuinos, que se hayan producido por el autor del *Ensayo sobre las libertades*, ó que por otros puedan producirse. Decimos genuinos, por que de algunos de ellos era preciso para atribuirles algun valor, que se nos probára antes su autenticidad, la legitimidad de lo que en ellos se dice ú ordena, y la calidad de haber surtido efecto sin la aprobacion de la Iglesia.



»Este es (dice nuestro *reflexionador*) el combatiente que se opone á las esplendidas lumbreras de los primeros siglos.» —¿De veras señor crítico!... Nosotros le confesamos, que esta es la *parte mas ridicula*, no del informe del cabildo, como U. garla, sino de su critica. A nadie se oculta ya, que U. levantando un falso testimonio á los santos padres de Calcedonia ha querido parapetar con ellos las profanas doctrinas, que inventadas por los herejes del siglo 14 y 16, y promovidas por los jansenistas en los siguientes, desarrolló, y se avansó á poner en practica con escandalo universal el filosofismo, hecho legislador en Francia. Y ¿que cosa hay tan nugatoria como esta? ¿que hay que se parezca mas á las burlas de un embaucador, como figurar bajo el nombre de *esplendidas lumbreras de los primeros siglos* á los desatinados y atrevidos sofistas (¶) de la

---

(¶) *La constitucion civil del clero, que se arrogaba la facultad de alterar el arreglo territorial de las iglesias de Francia, fué toda jansenistica. Sus principales autores fueron Camus, Sieyes, Gregoire, Lamourette, Treyllard, Fauchet, Martineau, Fretau y otros gefes de los jansenistas unidos cordialmente con los filosofos, es decir, con los impios y ateistas. Eran tan visibles sus desatinos, que el célebre Mirabeau, filosofo él mismo, penetrado de que la tal constitucion era la manzana de la discordia, y el origen de las turbaciones y males, que amenazaban un trastorno general del estado, vuelto un dia en su despecho contra Camus le dijo públicamente: vuestra detestable constitucion del clero destruirá la que hacemos para nosotros mismos. Asi ella era odiosa á los gefes mismos de la revolucion, como destructiva del orden público. Véase el Monitor universal de 10 de noviembre de 1790 núm. 314 art. Variedades, donde el citado Mirabeau, redactor de este periodico, que se tenia como gaceta nacional, dijo: "no hay otro medio que volver á los principios, que la asamblea profesaba el año anterior, cuando ponía su confianza en sus hombres ilustrados, y desechar la miserable constitucion jansenistica, que se la hizo adoptar en un momento de distraccion" El mismo espíritu de incredulidad y de ateismo animaba á los jansenistas y á los filosofos de la asamblea constituyente, como lo convenció el autor del Diario eclesiastico de Roma de 1793, sin mas diferencia entre ellos que la de que los jansenistas eran filosofos hipócritas y ocultos, y estos otros lo eran declarados; que*

asamblea constituyente de Francia, que son á los que opusimos de combatiente á Mr. de Pradt, su propio apologista y admirador? ¿Qué contraste mas digno de risa que el que nos presenta un hombre, que haciendo el papel de crítico erudito, desciende sin embargo á colocarse bajo el nivel de los muchachos de colegio, pues hasta estos saben lo que èl desconoce— que el ultimo triunfo de la verdad, despues de brillar por su propia luz, es el de arrancar su confesion de la boca aun de sus mayores enemigos?

No se desdeñaron los antiguos sabios apologistas de la religion y de la doctrina católica de citar á los filosofos, ó á los hereges á quienes combatian, para sacar de ellos mismos armas victoriosas con que convencerlos. Origenes oponia á Celso consigo mismo, y con las opiniones de la secta que profesaba; S. Cirilo á Juliano; S. Agustin á Fausto y Petiliano. Nosotros opusimos á Mr. de Pradt consigo mismo y con los pretendidos filosofos, con quienes se identifica en opiniones y sentimientos: y despues de haber apoyado inmovilmente la doctrina ortodoxa de la Iglesia (†) que defendemos en sus pro-

---

*los filosofos querian acabar con el cristianismo y lo decian á todos, mientras que los jansenistas aspiraban á lo mismo, pero lo decian á pocos. La constitucion civil del clero era pues fruto digno de tal arbol: detestada hasta por los gefes de la revolucion ¿que mucho es que fuese condenada por la Iglesia?*

(†) *El que combate una verdad indudable no tiene mas armas que el sofisma, y el sarcasmo: triste compromiso, que reduce al mejor ingenio á la necesidad de volverse falso, ó burlon. Juzguese de esto por lo que sin el menor asomo de verisimilitud, y con demasiada pesadéz y desgracia dice nuestro crítico á la pag. 6.—*  
*»La creencia ortodoxa y antiquisima del informante, cuya ortodoxia pugna con los cánones, y cuya autoridad sube nada menos que á los remotos siglos del abate de Pradt». . . ¿Que ironia tan insipida! ¿Cual es esta pugna con los cánones? ¿Son cánones las imágenes vanas y caprichosas que de ellos forme un escritor cualquiera, prendado de delirios y paradojas? ¿Una creencia dejará de ser antigua, por que un autor moderno, como Mr. de Pradt, la sostenga contra los novadores de su tiempo? Citar á éste en prueba de que ni aun en el siglo mas irreligioso ha podido ser olvidada, ó desconocida por quien es amigo, el mismo, de novedades ¿es derivar de él su autoridad? Para discurrir así, se necesita de una dialéctica tan única y peculiar del que la usa, como lo era la politica de Buonaparte para robarse el trono de España!*



pios y naturales fundamentos, es decir, en los principios de la constitucion cristiana, en el ejemplo de los Apóstoles, y practica constante de sus sucesores, en las instrucciones que desde muy temprano dió á las iglesias la cathedra de S. Pedro, en la declaracion expresa de un concilio ecuménico, y en la tradicion perenne hasta nuestros dias de la Iglesia católica— quisimos contemporizar con la flaqueza de nuestro siglo, que suele estimar en mas los racionios de los filosofos que los oráculos de la religion, y convencer á la incredulidad misma haciendole oír de una boca nada sospechosa para ella, las razones, aun *filosoficas*, que concurren á sostener la doctrina de la Iglesia. Es pues muy falso, que las reflexiones, que copiamos de Mr. de Pradt, aunque muy eficaces al intento, *constituyan*, como dice el crítico, *los principales argumentos de ella*: estos son accesorios, sin dejar de ser ineluctables.

Nuestro crítico nos provoca á que le digamos "¿que hemos de hacer con la autoridad del abate de Pradt?" Muy gustosos se lo diremos. Considerandolo, como él nos lo pinta en uno de sus extremos, y como realmente es y se muestra por sus escritos, es decir, como *el mas encarnizado enemigo del Papa*, y como *el mas exaltado panegirista de la asamblea constituyente de Francia*—ved aquí le diremos como, á pesar de sus extravios y de su fanatismo filosofico, la fuerza de la verdad le constriñe alguna vez á contradecirse á sí mismo, y lo convierte por el extremo opuesto en *acérrimo defensor* de ella, y en *ensor amargo de sus mas íntimos amigos y aliados*, que la ultrajaron. Sin duda que no atribuiréis su opinion favorable á una reverencia supersticiosa del Papa Inocencio, del concilio de Calcedonia, de la creencia uniforme y constante de la Iglesia católica, pues sabeis que su filosofia lo sobrepone á estas necedades de espíritus apocados; ni tampoco á deduccion de los principios de su sistema, pues confesais que de acuerdo con ellos ha hablado el mismo algunas veces en sentido contrario, aunque sin dar razon alguna; que á haberla hallado para justificar en esta parte la conducta de la asamblea francesa, nadie como el la habria defendido—*si Pergama dextra defendi possent. . . hac defensa fuissent*. Con que por fuerza habreis de reconocer, que la confesion que hace Mr. de Pradt de la inhabilidad de la asamblea constituyente para organizar las iglesias de Francia, solo pudo caber en esos momentos fugitivos de calma, en que vuelta en sí la razon conoce lo que habitualmente extraviada no quiere entender, y rinde á su despe-

cho homenaje á la verdad. Hacemos pues uso, no de la *autoridad* de Mr. de Pradt, que en el asunto de que tratamos es ninguna, sino de las *razones* que se le escaparon, y que hallamos solidas y concluyentes: nos valemos de estas no precisamente para fundar la verdad, que descansa en mejores apoyos—la constitucion, la practica, la autoridad infalible de la Iglesia que la tiene declarada—sino para confundir el error contrario, y destrozarle por sus mismas armas: en fin hacemos *figurar el nombre del abate de Pradt* en una disputa, que hallamos por otra parte decidida desde el principio del cristianismo por las determinaciones de los concilios y sentimientos de los santos, como los generales que entraban en Roma llevando atados al carro de su triunfo los reyes orgullosos de las naciones que habian domado con sus propias armas.

¿Quería nuestro crítico infirmar esta prueba accidental y subsidiaria del *Informe*? Omitiera llenar mas de dos páginas extractando las proposiciones contradictorias, erroneas, impias, eismáticas, injuriosas á la santa sede, y escandalosas de Mr. de Pradt, (en cuyo sumario nos propina concentrado el veneno esparcido en todo su opusculo sobre el *Concordato de Méjico*, como si quisiera— en ademan de melindroso y asustadizo del escandalo que causáran á sus lectores—abrevarnos con él de un solo trago;)(‡) pues cuanto mas reuna y exagere el odio de Mr. de Pradt al catolicismo y á la santa sede, sus errores y extravios, tanto mayor valor da sin quererlo á la confesion que hace él mismo de la verdad contraria. En lugar de tales ineptias, debiera haberse contrahido á destruir las *razones* en que

---

(‡) *En la nota hace saber tambien nuestro critico á los Americanos, cuyo nombre toma sin serlo, haciendo el papel de muy condolido ó resentido, lo que Mr. de Pradt ha escrito de ellos en el mismo opusculo—á saber—que "hay entre los americanos hombres de muy pocas luces, y que España ha trasladado á la América toda la comitiva supersticiosa, intolerante, y monacal que la desfigura en la Europa." ¿Si será para avergonzarnos con este dicho de que seamos católicos, para alarmarnos contra la religion de nuestros padres, yovernos, ó á no tener alguna, ó á ponernos a aprender ahora la flamante religion pura, es decir, descartada de todo lo que la Iglesia nos enseña como revelado por Dios, tolerante es decir, amiga de todas las religiones menos la verdadera, antimonacal, es decir, la enseñada por los sofistas del dia?*



la apoya; por que mientras estas queden en pié, creemos que nuestro crítico tendrá que avergonzarse de que "un escritor tan "desatentado, superficial, y desopinado completamente en el "concepto de la Europa entera" cual dice ser el abate de Pradt —sin embargo, en los lucidos intervalos de su locura filosófica, haya atinado á conocer y probar victoriosamente una verdad, que á nuestro crítico que á buen seguro se tiene por hombre de sano juicio, no solo se le oculta, sino tambien le sucede andar á gatas buscando tierra que echar en los ojos de sus lectores, para que no la vean. Por lo demás, conocemos demasiado á Mr. de Pradt, sin necesidad de que el crítico nos advierta el concepto que se merece en la religion y en las letras; pero en sus escritos, como en los de cualquiera otro, separarémos siempre el trigo de la zizaña; y si en ellos halláremos algo que sea verdadero y bien probado, lo apreciaremos, no por el mérito de quien lo escribe, sino por su real é intrínseco valor.

"Cánones, señor doctor, cánones es lo que deseamos"... nos dice el crítico! Esto es, como si un filósofo acostumbrado á trovar la biblia á la manera de Voltaire, nos pidiese, para creer, los textos sagrados de que se burla. Es ciertamente har-to ridículo que nos pida *cánones* quien posee el arte de torcer-los, y hacerles decir todo lo contrario de lo que la Iglesia se propuso en ellos, como lo ha hecho con el de Calcedonia, que como hemos visto es claro y decisivo en la materia—quien llama *opiniones* los decretos y rescriptos de la Silla Apostólica declarando los puntos de la disciplina eclesiastica—quien siempre los elude atribuyendolos á la política de los Papas, y jamás al oficio de instruir y apacentar la grey que les encomendó Jesucristo! Con estas claves ¿que cánón, que decretal, que regla eclesiástica, podra haber que no barrene, inutilize y destruya? ¿Y este es el que fingiendo un gran respeto á los cánones, de que tan completamente sabe burlarse, nos dice gravemente con S. Gregorio "que se destruye y se pierde el que "contra ellos atenta? "*Huncine hominem tantis delectatum nugis!* Cic. de divin. 1. 2.

#### PIO VI, Y EL CLERO DE FRANCIA.

Mas serio es lo que el crítico nos dice del breve de Pio VI de 10 de marzo de 1791 dirigido á los prelados de la asamblea nacional de Francia, en que reprobó el atentado de dividir y alterar los límites de los obispados sin el consentimiento.

to de la competente autoridad eclesiástica; y lo que añade acerca de la resistencia que opuso el clero á esta medida tan desafortunada del gobierno revolucionario.—El Santo Padre se explica en dicho breve por las palabras que citamos en el *Informe* tan clara y terminantemente, que á nuestro crítico no le fue posible tergiversar su sentido: no hallando lugar á este amaño, con que sabe eludir perfectamente los decretos de la Iglesia, acude á otros que le son igualmente familiares. A su juicio "el decreto de Pio VI en el siglo 18 es una *opinion*" como antes dijo serlo el de Inocencio I sobre el mismo punto de disciplina en el 5: ° —fué "un ataque político contra la asamblea "francesa":—"toda la cristiandad lo miró bajo de este aspecto":—"el clero por sus abusos y por su adhesion á la dinastia reynante exasperó á los revolucionarios, y los indujo á tomar medidas que debian alarmar á la corte de Roma &c." Todos estos son embustes y falsedades.

Pio VI por su breve no dió una *opinion suya*, sino explicó lo que la Iglesia católica ha creído siempre; lo que practicó desde los primeros siglos; lo que en el 5: ° declaró expresamente el concilio general de Calcedonia de acuerdo con la Silla Apostólica; lo que en los siguientes defendió constantemente contra los novadores—sobre la incompetencia de la potestad secular para dar, ni quitar por sí sola y en virtud de sus leyes la jurisdiccion espiritual en los fieles de un territorio cualquiera, para extenderla á mas, ó coarctarla á menos; como que ella no la tiene en sí, sino que es propia y privativa de la Iglesia. Esto es lo que llevamos demostrado, y no nos cansaremos de repetir, por que los enemigos de la verdad no cesarán de disfrazar. Fue pues un breve *doctrinal*, que tiene por base la fé antigua é inmutable de la Iglesia; no de méra disciplina eventual, que desconocida hasta entonces, como se lo figura el crítico, demandára la necesidad de aquel tiempo, ni en este sentido una *medida de circunstancias*, como antojadizamente la llama: fué, si, un dique puesto al torrente de la impiedad y del ateismo, que sin ejemplo en los siglos anteriores queria llevarse de encuentro una disciplina, que es la salvaguardia de la religion católica, y que el supremo pastor encargado por Dios de velar sobre la salud de toda la Iglesia debia mantener en la de Francia á todo trance. Fue una obra maestra de elocuencia y de teologia, en que sin otras armas que las de la razon y los preceptos de los santos cánones combatió á sus enemigos; en que con tanta moderacion, como



claridad y sinceridad fijó los límites de las dos potestades: un monumento en fin que será siempre citado como el mas honroso del pontificado de Pío VI.

Todo el mundo sabe que la revolucion francesa desde su principio, no contenta con declararse contra el gobierno del rey, empezó atacando la religion en sus cimientos, y se señaló por el odio y persecucion contra sus ministros. Cualquiera que repase imparcialmente la famosa constitucion civil del clero, leerá en ella el gérmen de la ruina casi total, que padeció luego la religion en aquella nacion desgraciada, y la señal del escandaloso triunfo del ateismo. Ella destruia todos los grados de la gerarquia espiritual, levantaba el brazo secular para que á título de nuevos arreglos desorganizara la Iglesia de Francia, y ponía en manos de lo que hay mas vil y abyecto en el órden social la eleccion de lo que hay mas elevado y puro en el sacerdocio. »La revolucion francesa (nos dice el mismo crítico) se manchó muy desde sus principios con excesos deplorables.» En pos de la irreligion y de la opresion del clero vino la depravacion horrible de costumbres, que consumó esta obra de iniquidad: la emancipacion escandalosa de todos los ordenes monásticos, el divorcio, el casamiento de los sacerdotes vinieron á ser leyes del estado, y títulos de proscripcion, no solo para los que se negaban á su ejecucion, sino tambien para los que osaban desaprobárlas.

A vista de este transtorno general de la religion, del culto, de la disciplina y costumbres ¿como podia guardar un cobarde silencio el Pastor comun de la Iglesia? ¿Como hay quien se atreva á llamar *ataque político* las instrucciones, los convencimientos, las exhortaciones, con que en sus escritos, y especialmente en el breve de que tratamos, procuró contener á la asamblea para que no pasase adelante en la obra comenzada de destruir la religion, ó á lo menos guiar, consolar y fortificar á los pastores y á sus ovejas, para que en medio de tan deshecha tempestad no la perdiesen de vista, ni la abandonasen? Si previendo que nada de esto bastaria para impedir los horrorosos atentados del gobierno revolucionario contra la religion, imploró el socorro de la emperatriz de la Rusia, del emperador de Austria, del rey de Inglaterra, y elector de Sajonia, como afirma el crítico ¿que hombre habrá de sano juicio, que ponga entre las intrigas de una política mundana el zelo santo de salvar por medios extremos, cuando ya se hacian necesarios é inevitables,

la religion y la misma Francia de manos de sus mas injustos y feroces opresores?

No era por cierto algun interés de este mundo el que le inspiraba el valor, que queria comunicar al ministerio que entónces regia la Francia, cuando escribia al guardasellos arzobispo de Burdeos, y al de Viena que corria con la provision de beneficios, de esta suerte: "aun cuando la resistencia expusiera á grandes peligros, nunca es lícito dar lugar á que se crea por un solo instante que se abandona la fé católica, ni con el pretexto de recuperarla despues cuando hubiesen variado las circunstancias;" ni fué tampoco alguna mira política ó de conveniencia temporal la que le obligó á exponer su vida en Florencia antes que retractar, desaprobó ó anular este y otros breves, bulas, mandamientos é instrucciones pastorales y demas escritos emanados de la santa sede desde el principio de la revolucion, como tubo la insolencia de hacerselo proponer el Directorio frances por sus comisarios; ni fué por último la que, antes que ceder un punto de sus deberes apostólicos, puso á este anciano venerable en manos de sus opresores, para ser arrancado de Roma, y conducido entre los mas crueles tratamientos á acabar sus dias, óprimido de dolor y angustia, en la villa francesa de Valencia.

Es pues evidente que la política no fué el móvil de la conducta de Pio VI con respecto á la asamblea constiuyente. El zelo soló de la religion podia darle la firmeza de oponer al torrente de la impiedad revolucionaria unos decretos, que le preparaban entre persecuciones inauditas la pérdida de sus estados, la de su libertad, y el largo martirio que debia terminar en el sacrificio de su preciosa vida. Para los políticos del mundo, á cuyos ojos nada vale la religion, esto es inteligible; ellos juzgan por su pecho el ageno, y por que son incapaces de obrar sino por intereses temporales y políticos, creen que Pio VI no tubo otros en mira al condenar los atentados de la asamblea.

"Toda la cristiandad [dice el crítico] miró bajo de este aspecto el breve de Pio VI." La verdad es precisamente lo contrario. La constitucion llamada *civil* del clero, no era sino verdaderamente *religiosa*, dada por un cuerpo seglar para tornar el órden establecido hasta entónces por la Iglesia. Ella estremeció de horror, no solo á la Europa, sino tambien á la América, y á todas las partes del globo á donde ha penetrado el catolicismo; se le miró como un golpe mortal dado á la religion, y su ejecucion como un acto de la mas cruel tirania.



Luego el breve del Papa que la reprobaba, no pudo considerarse como un ataque meramente *politico* contra la asamblea: esta suposicion es desmentida por la naturaleza misma de su objeto reconocido por todos como relativo á la religion. Es por esto, que en Francia de 132 obispos, solo cuatro de ellos, públicos apóstatas, se sometieron al juramento exigido del clero sopena de ser privados de los asignados ó socorros vitalicios, que despues de despojados de sus bienes les dejó la asamblea, y de incurrir en la indignacion de aquellos monstruos revolucionarios, que de allí á poco cebó su crueldad en los sacerdotes: la mayor parte del clero compuesto de 64 mil individuos siguió este ejemplo, y prefirió la miseria, el destierro, y la muerte misma al perjurio. En los demas paises, á exepcion de los ateistas y jansenistas, que hablaban por el órgano de algunos folletos y periódicos, [†] ningun católico dejó de acatar el breve de Pio VI.

La iglesia lo tiene ratificado con los demas que expidió el mismo Papa condenando la constitución civil del clero, y prohibiendo su ejecucion. Se han recojido los nombres de los obispos que han unido su juicio al de Pio VI, cuya lista se ha dado en una defensa de los breves de este Papa contra el escrito de un religioso aleman: en ella se cuentan á mas de los 128 obispos de Francia que se negaron al nuevo orden de cosas, 24 cardenales, 50 obispos de los estados del Papa, 13 de diferentes partes de Italia, 10 de Alemania, 2 de los paises vecinos, 4 de Saboya, 4 del Condado, 7 de España, 4 vicarios apostólicos en Holanda é Inglaterra, el arzobispo de Dublin, el de Plata en la América, 2 obispos en la China, y 6 obispos *in partibus*; en todo 263 prelados, á los que pueden añadirse aun algunos obispos de Irlanda, y los vicarios apostólicos de Escocia. Así es que en el punto de que tratamos los primeros pastores se unen á su cabeza, el cuerpo episcopal sanciona por su autoridad la de-

---

(†) *En los paises católicos casi no hubo otro que el de los Anallistas eclesiasticos de Florencia, fomentado hasta 1792 por el faccioso ex-obispo de Pistoja Scipion Ricci, para ser el eco y desahógo de los jansenistas de Italia sus cofrades. Pero esto solo prueba que los jansenistas de Italia eran una misma cosa con los Ateistas de Francia, con quienes guardaban la mas perfecta union y correspondencia de sentimientos. Véase resuelto por Bolgeni el problema ¿si los jansenistas son ó no jacobinos? en la Biblioteca de la religion tom. 18.*

cision del Vicario de Jesucristo, y el juicio de la santa sede viene á ser ya el de toda la Iglesia. Una tal autoridad decide enteramente la cuestion, y no permite ya la menor duda al fiel instruido del órden establecido en la Iglesia, y del poder de los primeros pastores en las cosas de la fé. (‡)

El crítico nos cita en contra á Richeti obispo de Cita della Pieve, que dice haber retractado su apologia del Papa, y al *immortal* (así lo llama) Solari, obispo de Noli, que con *inmensa erudicion* combatió la doctrina de Roma. Seria menester que nos dijese, quien es este Richeti en clase de escritor, y por donde consta su retractacion. Entonces discutiríamos el credito que merezca esta anécdota curiosa. Entre tanto séanos licito sospechar que la tal retractacion sea tan falsa y artificiosamente compuesta por la secta anti-papal, como la que en las actas del célebre concilio de Pistoia se le atribuyó por Tamburini, y la mesnada jansenística con su gefe Scipion Ricci, al pobre canónigo Cellesi; [\*] por que tal es la usánza de esta especie de gente segun el comun proloquio frances: *menteur comme un Janseniste*. — Pero sea lo que fuere ¡ que nos importa que dos obispos, el uno alucinado ó seducido, el otro imbuido en los errores y máximas de rebelion de los jansenistas, chillen contra los oráculos de la Silla Apostólica recibidos por la Iglesia?

El crítico equivoca aquí tambien las cosas, y confunde los tiempos. El obispo Solari no se opuso, ni contradijo al breve de Pio VI dirigido en 1791 á los preladados de la asamblea constituyente, sino á la bula *Auctorem fidei*, que expidió el mismo Pio VI en 28 de agosto de 1794 condenando las actas y decretos del synodo de Pistoia. Es bien sabido que en 1786 se celebró esta junta, en que el obispo Ricci habia hecho adoptar las máximas mas propias para turbar la Iglesia, y los errores del partido indócil y sedicioso de los jansenistas. Este prelado novador se habia visto despues precisado á dar su dimision con gran contento de un pueblo, á quien atormentaba en su fé; pero las actas de su synodo habian sido impresas, y esparcidas por todas partes. Preconizabanse como si hubiesen sido decisiones de un concilio general; y esta asamblea presbiteriana contaba en Italia un número crecido de partidarios que celebra-

---

[‡] *Memor. para servir à la hist. ecles. del siglo XVIII. tom. 4. pag. 42. año 1793.*

[\*] *Vease el Diccionario Ricciano por el canónigo Guasco tom. 2 pag. 231 y sig.*



ban su doctrina, y realizaban su autoridad: Pio VI, que habia hecho examinar maduramente esta causa en Roma, y que desde 1788 habria publicado la condenacion del synodo de Pistoja, si su moderacion no le hubiera hecho temer herir por ello á un principe receloso é irascible, cual se manifestaba Leopoldo duque de Toscana, declarado protector de Ricci y de su conciliabulo, se creyó al cabo obligado á poner un antemural al error, cuando instado por todas partes á que pronunciase sobre este objeto, dió el 28 de agosto del citado año la bula que empieza *Auctorem fidei*, en que condenaba 85 aserciones extraidas de las actas y decretos del synodo, unas como heréticas, y otras con varias y determinadas calificaciones.

Esta bula que, á mas de la autoridad de donde emana, se recomienda por la sabiduria, exactitud y precision con que esclarece sus juicios, ha obtenido el asentimiento de toda la Iglesia. Es indudable la adhesion de los obispos á esta decision de la santa Sede. Un gran número de ellos, incluso el mismo Ricci, (\*\*), ha manifestado su aprobacion con cartas expresas, y los demas no han reclamado. En la Iglesia de España, en que han estado incorporadas las de América, se promulgó, y puso en ejecucion esta bula en 10 de diciembre de 1800 por Carlos IV. Ella fué comunicada á todos los tribunales, aceptada por los obispos, y se prohibió á las universidades la licencia de sustentar las aserciones que ella condenaba.

No es de admirar que dos obispos de Toscana no se mostrasen favorables á esta bula; estos eran los mismos que se habian declarado antes por Ricci. Solari, obispo de Noli en el estado de Genova, es el único obispo católico, que sepamos ha mostrado una oposicion pública y formal á esta bula, y que haya escrito contra ella. Es por esto cabalmente, que nuestro crítico le preconiza *inmortal*; mejor habria dicho *singular*, unica calidad que se daba á sí mismo Solari, confesando que se habia

---

(\*\*) En 1805, cuando Pio VII estuvo en Florencia de regreso de la Francia, Ricci hizo ante él su retractacion. En 9 de mayo de dicho año firmó una formula de entera adhesion, asi á las bulas contra el Jansenismo, como á la bula *Auctorem fidei*, y despues le escribió á Roma ratificando lo que habia hecho en Florencia. Asi triunfó la verdad de la cabeza del partido que la resistia, y la subscripcion del mismo Ricci puso el último sello á la aceptacion general de la bula *Auctorem fidei*, antes de su muerte sucedida en 27 enero de 1810.

apartado en esta ocasion de los principios y del ejemplo de sus colegas. Mas en materias de religion es un elogio harto triste para un obispo el quedarse solo, y discordar del cuerpo episcopal y de su cabeza. En lo demas, este prelado no seria conocido en la república de las letras, si no fuese por esta desgraciada oposicion que hizo á la bula de Pio VI; fuera de ella nada escribió, que le haya merecido un artículo en las biografias universales de los hombres célebres, vivos ó difuntos, que ha dado á luz la sociedad de literatos y sabios de Paris.

Solari ha sido refutado por el cardenal Gerdil, (§) quien examinando los decretos y proposiciones condenadas, ha probado que la oposicion del prelado genovez carecia de fundamento, y sus motivos de solidéz. Un escritor italiano apoyó con todos sus exfuerzos la oposicion de Solari, y dió en su favor escritos, en los que se manifiesta fiel copiante y admirador de los jansenistas franceses, imitandolos en sus invectivas, como en sus embustes, y nada omitia para hacer odiosa la corte de Roma. El mismo Gerdil respondió á sus sofismas. Otro antagonista salió tambien á la palestra para atacar la nueva bula. Plat, aquel canonista de Lovayna protegido del emperador Jose, á quien se le vió servir en los paises bajos de auxiliador á las temerarias reformas de este principe, publicó en 1796 unas cartas contra el juicio de Pio VI, en que este Pontifice y la corte de Roma son tratados con el tono mas altanero, insolente, é injurioso.—No parece que semejantes escritos puedan ser de mucho peso, ni que una tan débil oposicion pueda enflaquecer la autoridad de un juicio, al que su naturaleza, su importancia, el tribunal de donde se deriva, y el asenso de la Iglesia han puesto en el número de las decisiones sólidas, luminosas é irreformables, destinadas á confundir el error, y á mantener en su pureza el sagrado depósito de la doctrina y de la verdad.

Exagere nuestro crítico cuanto quiera la *erudicion* de los escritos contrarios. Ya sabemos que ella no es otra que la *jansenistica*, reducida casi únicamente á disfrazar la historia, á truncar ó alterar los textos, á reproducir los sentimientos y quejas de los espíritus inquietos y sediciosos de los siglos pasados, á introducir novedades socapa de la antigua disciplina, á torcer la es-

---

[§] Véase la obra de este cardenal que tiene por titulo: Examen de los motivos de la oposicion del señor obispo de Noli á la publicacion de la bula *Auctorem fidei*, precedido del examen de las reflexiones preliminares del anónimo editor de esta misma obra.



critura, los cánones, las autoridades hasta amoldarlas á sus opiniones privadas, á dar á estas la preferencia sobre las decisiones de la Iglesia, á apurar el arte de los sofismas é invectivas para hacer odiosa la Santa Sede, é inspirar la desunion y rebelion contra ella. Dejase ver cual sea el resultado de semejante erudicion, en que sin embargo halla el crítico "las verdades mas puras" del derecho canonico, "el espíritu genuino del cristianismo": language falso y capcioso de los novadores del siglo 18 y 19, idéntico al de los reformadores del siglo 16. Lea el crítico la obra citada de Gerdil, cuya erudicion, sí, puede decirse *inmensa* al mismo tiempo que *solida* y *sincera*, acreditada por multitud de escritos sabios y bien racionados, cuya lista hallará en la Biografia francesa del año de 20; y allí verá reducidas á polvo las razones de oposicion del obispo de Noli, demostradas falsas las que se dicen *verdades más puras del derecho canónico*, descubierto espurio y sedicioso el *espíritu*, que por el mas profano abuso se le denomina *genuino del cristianismo*.

Despues de lo dicho poco tenemos que añadir del clero de Francia. Nuestro crítico igualmente gracioso para con los ateistas perseguidores de la asamblea, que inicuo con los sacerdotes perseguidos por ellos, disculpa á los primeros atribuyendo la persecucion á las riquezas y abusos del clero, y acrimina la resistencia de los segundos dándole por motivo su adhesion á la dinastia reynante. Ambas cosas son enteramente falsas. Los hechos hablan. Por mas adherido que estubiese el clero frances á la dinastia reynante, no se le vió oponer la menor resistencia á los decretos meramente políticos de la asamblea, sin embargo de que esta muy desde los principios comenzó á oprimir al rey, y descubrió su tendencia á alterar la forma de gobierno establecida hasta entónces. Su oposicion no empezó sino con la malhadada constitucion civil del clero, que comprometia su fé, y minaba por los cimientos el culto y la disciplina; y aun entonces mismo, fué ceñida únicamente á no prestar el juramento sacrílego, que por la fuerza se les exigia, de sujetarse á ella contra su conciencia: *prometiéndole al mismo tiempo una perfecta sumision á todas las leyes nuevas que no perjudicasen á la religion. Ofrecian tambien los obispos, diputados á la asamblea, legitimar con su autoridad todo lo que pudiera ser legitimado, y pidieron un concilio nacional, mostrandose prontos á sacrificarlo todo con tal que no fuese violado el depósito de las verdades religiosas. No podia dudar la asamblea de estas disposiciones, que le fueron muchas*

veces declaradas por los oradores del clero, y particularmente por el arzobispo de Aix Mr. de Bolsgelin, por el obispo de Clermont Mr. de Bonnard, y por el intrépido y elocuente presbitero Maury. (§§) Mas la asamblea cerrando los oídos á la razon y á la religion, y atropellando por todo, en los dias mismos en que con tanto entusiasmo gritaba *libertad*, resolvió llevar hasta el extremo la mas horrible y atroz de las *tiranias*, que es la que se intenta ejercer sobre las conciencias!

La calumnia de los sofistas revolucionarios atribuia, es verdad, la valerosa resistencia del clero á miras temporales, ó á la ansia de recuperar los bienes de que habia sido despojado; y con esta impostura trataban de alucinar los pueblos, y desacreditar á sus pastores. Mas mentíase la iniquidad á sí misma segun la expresion del Profeta; y aquellos dignos sacerdotes deshacian el engaño hecho á las gentes de sus rebaños con una sola palabra. Nos habláis, les decian, de diezmos y de los otros bienes que queremos recobrar. Simples! No veis que negándonos á jurar, abandonamos diezmos, subsistencia, y todas las pensiones que se nos prometen, si juramos? Es pues nuestra alma y la vuestra la que queremos salvar, y nada nos podria empeñar á resistir, y dejaros, si se pudieran conciliar nuestra obligacion y conciencia con el malaventurado juramento. (†) ¿Que podria responderse á esto?

No era menos grosera la otra impostura que quiere persuadirnos nuestro critico, tomada de las inmensas riquezas y abusos del clero, como si esto hubiese dado mérito á la reforma pretendida por la asamblea con la mira de aliviar al pueblo. Porque, prescindiendo de que la asamblea por sí sola no tenia facultad de reformar al clero, y mucho menos por los medios precipitados y violentos que empleó, es constante que la riqueza del clero en su totalidad, tanto como su abuso, fueron exagerados por el espíritu de rapacidad y de odio al sacerdocio que prevalecian en aquella junta compuesta en la mayor parte de hombres incrédulos y abandonados al fanatismo filosófico. "Por 300 ó 400 eclesiásticos, cuyos beneficios podian dar envidia" (dice Barruel pag. 11) habia mas de 40 mil, que apenas tenían un moderado pasar; y es cosa demostrada, añade, que "juntas todas las riquezas del clero frances, secular y regular, apenas bastarian para dar á cada uno de sus miembros una ren-

---

(§§) Barruel *hist. de la revol. del clero* pag. 27.

(†) Barruel pag. 37.



"ta de trescientos pesos."—Si habia alguna relajaciones en et cuerpo, la mayor parte edificaba con su doctrina y ejemplo, y estaba consagrada á la instruccion y alivio de los pueblos. 64 mil vicarios ó curas derramados en los lugares, aldeas, y campos eran el consuelo de sus pobres habitantes, su consejo, sus angeles de paz, y hasta aquel momento los sofistas mas sin religion habian ensalzado la importancia de los servicios hechos al pueblo por estos ministros que componian la mayor parte del clero. En general los eclesiásticos, lejos de oprimir al comun de la nacion, como pretendian los sofistas para robarlos, eran notoriamente los que mas se interesaban en su bien; y en sus necesidades el recurso mas seguro eran las rentas de los sacerdotes y obispos.

Sea dicho esto para que se entienda, que no era el alivio del pueblo el que solicitaba la asamblea arruinando al clero, sino lo que ha declarado ya bien el tiempo, que era quitar á aquel toda consideracion y miramiento para con los ministros del altar, á estos los medios de merecer el afecto del pueblo partiendo con él sus rentas, y privar á la religion de sus ministros privandolos á ellos de su subsistencia. De allí ese sistema de expoliacion inventado por la asamblea, cuyos medios debian ir preparando con profundo arte y disimulo el fin desastroso, que desde el principio se propuso la perfidia é impiedad de sus autores. Empezóse por hacer presa de los bienes del clero, convirtiendo sus propiedades en pensiones vitalicias, con que quedó gravada la hacienda pública; pero luego se excogitó el medio mas seguro y pronto de desembarazarse de esta deuda; y este fué la constitucion civil del clero, que siendo anti-católica, previan muy bien que hallaría una resistencia invencible de parte de los sacerdotes despojados, y les daría un pretexto especioso para proscribirlos bajo el nombre de *refractarios*— entregandolos á los verdugos y asesinos, de cuya rabia fueron victimas 3 obispos y mas de 300 sacerdotes degollados en las prisiones de Paris en 2 y 3 de septiembre de 1792, á mas de las muchas que fueron sacrificadas en Aviñon el 24 de octubre de 1791—ó deportandolos y forzandolos á huir de la Francia mas allá del Rhin, de los Alpes, de los Pirineos y de las costas del Oceano!

No puede negarse que fué grande y heroyca la resistencia que opuso el clero de Francia á la constitucion que intentó darle la asamblea: él le probó tambien que esta resistencia era necesaria, justa, ilustrada; y, ni entónces aquella gabilla de sofistas feroces pudo satisfacer á las razones con que la arguyó

convenciendo que no le era posible sujetarse á esa constitucion sin abandonar la fé católica, ni tampoco nuestro crítico que se ha propuesto defender uno de sus artículos, en que se atribuia la asamblea la facultad de alterar, dividir, y organizar de nuevo las iglesias por solas sus leyes y decretos, ha tenido valor de hacer cara á esos mismos argumentos del clero frances que transcribimos en el *Informe*, pues los pasa en silencio. Sin embargo, cuando trataba de hacer la apologia de esta disposición de la asamblea, la habria fundado mejor destruyendo las objeciones contrarias, que deteniendose, como lo ha hecho, en vagas é insostenibles conjeturas sobre la *intencion* con que la resistió el clero, y la condenó Pio VI. Le invitamos pues á este trabajo, aunque un poco difícil, mas fructuoso.

En suma, cuanto aquí nos dice el crítico para desautorizar el breve de Pio VI, que á una con el clero de Francia se opuso á que se hiciera la division de obispados sin el consentimiento de la autoridad eclesiástica, no tiene otro apoyo que el que "comparado (dice) con el concilio de Calcedonia, se halla en "contradiccion con sus cánones" Mas esto es evidentemente falso: nosotros llevamos demostrado hasta aquí, que el concilio de Calcedonia declaró en sus cánones lo mismo que expuso Pio VI en su breve, es decir, la incompetencia de la potestad secular para dividir y organizar las iglesias sin el concurso de la eclesiástica. Luego cuanto en esta parte ha discurrido el crítico es parola sin sustancia, amen del falso testimonio que levanta á "toda la cristiandad", y á "los hombres realmente piadosos", afirmando que han hallado entre el breve de Pio VI y los cánones de Calcedonia una contradiccion que existe solo en su cabeza, ó suponiendolos persuadidos, como él mismo quiere estarlo, á que el comun doctor y pastor de la Iglesia entienda menos los cánones de Calcedonia, que la chusma de irreligiosos sofistas de la asamblea francesa, ó la secta sediciosa y turbulenta de los jansenistas, en cuyas palabras parece haber jurado.—A nosotros pues toca, no al crítico, ni á sus pérfidas guías, exclamar con toda la cristiandad y con los hombres realmente piadosos despues de S. Hilario—*nihil adversus venerandos cánones valeat*. Nada tenga valor contra los venerables cánones de la Iglesia, según los cuales ha hablado nuestro santo Padre Pio VI, condenando los atentados de la asamblea constituyente de Francia. Ninguna potestad humana presume arrogarse, como aquella, la facultad de dividir y organizar por sí sola las iglesias, que les fué negada á todas por el concilio gene-



ral de Calcedonia, convocado en nombre del Espíritu divino, y asistido por sus luces. Nosotros y todos los peruanos repetiríamos esta divisa de los verdaderos cristianos, es decir, de los *católicos*, sumisos sin ficción ni disfraz á la autoridad de la Iglesia y de su cabeza!

#### CONCILIO DE CONSTANTINOPLA.

Nuestro crítico, despues de haber estropeado los cánones de Calcedonia, ha quedado tan aficionado á estas travesuras, que quisiera *no salir de los concilios* para repetirlos. Nosotros que carecemos de tan rara habilidad, *huimos*, es verdad, *con estudiosa cautela* de exponernos al peligro de profanarlos: y contentos con haber hallado perentoriamente decidida la cuestion que nos ocupa en el de Calcedonia, conforme á la perenne tradicion y practica de la Iglesia; nos abstuvimos, y nos abstenemos siempre de imitar á nuestro adversario en el arrojido de hacer decir á los cánones lo que no han dicho, ó de atribuirles cosas en que no han pensado.—Veamosle ya jugar diestramente con el de Constantinopla del año de 381: aquí va á hallar *armas suficientes para combatirnos*: aquí va á triunfar con *un argumento irresistible!... Quid dignum tanto feret hic promissor hiatu?*

Recordemos ante todas cosas que la cuestion que tenemos entre manos se versa únicamente sobre la *ereccion de obispados*. Mas en el concilio que se cita, no se trató de erigir á Constantinopla en obispado, sino de darle un obispo, por hallarse la silla vacante á causa de la expulsion que sufrió Maximo el cínico, y la voluntaria abdicacion de San Gregorio de Nacianzo que le sucedió. Constantinopla, llamada antes Byzancio, habia sido erigida en obispado, sufraganeo del de Heraclea en Tracia, bajo el imperio de Severo y Caracalla, es decir, al principio del tercer siglo; y desde su primer obispo Philadelpho hasta la época del concilio de Constantinopla habia tenido sucesivamente 12 prelados. (†) Sin embargo, como nuestro crítico habia leído en el P. Richard, su único consultor *ad graviora*, que "el concilio de Constantinopla de 381 se juntó entre otros" motivos por el de *establecer un obispo en Constantinopla*"—creyó con una santa simplicidad, que esto queria decir que hasta entónces no habia habido obispo en Constantinopla, y que una de las miras del concilio fué establecerlo por la vez prime.

---

(†) Véase á Pagi, y á Tillemont.

ra, ó lo que es lo mismo, erigir esta ciudad en obispado. Por que, á no creerlo así, el recuerdo que nos hace de este concilio y del objeto de su convocacion era intempestivo y ageno del caso de la disputa, en que no se trata de la ordenacion de los obispos, sino de la ereccion de las iglesias. Pero lo que quita toda duda de que tubo esta errada persuasion es, que él mismo la declara cuando al fin de la pagina concluye diciendo: "resulta pues que la segunda silla de la cristiandad fué *erigida* sin "consentimiento del Papa"; y cuando, hablando del primer lugar de honor que tubo por este concilio la iglesia de Constantinopla, dice: "tambien esta graduacion, no menos importante "que la *ereccion* misma se hizo sin que el Pontifice tubiera parte en ella". Conque á su entender dos cosas se hicieron en este concilio; la *ereccion*, y la *graduacion* de la iglesia de Constantinopla. Tan versado, como se vé, se halla nuestro crítico en la historia eclesiástica para manejar los concilios, y sacar de ellos á discrecion armas victoriosas!

Mas, no solo por este aspecto es erronea é inoportuna la commemoracion de este concilio, sino tambien por todos los demas que presenta nuestra actual cuestion, y aun por aquellos de que es susceptible la cuestion distinta, que por ahora no tratamos, sobre la institucion ó provision de obispos en las iglesias ya erigidas. A la verdad, sea que se trate de la ereccion de obispados, ó de la institucion y provision de obispos en los ya erigidos, nosotros sostenemos 1. ° que no es suficiente ni para lo uno, ni para lo otro la voluntad del poder secular, sino que es necesaria é indispensable la concurrencia de la autoridad eclesiástica—2. ° que esta autoridad competente para intervenir y dar firmeza á esos actos es la del Papa por su propio é ingenito *derecho*, embebido en la naturaleza y extencion del primado apostólico; pero que, en los primeros siglos, el *ejercicio de este derecho* fué comunicado á los metropolitanos y otros prelados mayores con sus respectivos concilios de consentimiento del Papa—consentimiento que no era menester que se renovase para cada acto, una vez prestado por la santa sede mediante los cánones generales á que habia subscripto, por convenir así al bien de la Iglesia en aquellos tiempos—sin perjuicio de reasumir en sí el ejercicio mismo de ese derecho, cuando en el transcurso de los siglos entendiera, que en las manos á quienes se habia confiado en un principio era ya perjudicial á la misma Iglesia.

Pues bien. Y ¿que hubo, ni pasó en el concilio de Cons-



tantinopla que fuese contrario á estas aserciones, las únicas que en regla debía combatir nuestro crítico? Recorramos los puntos de que hace mérito para arguirnos, incluso el cánón 3<sup>o</sup> en que se dió el primer lugar de honor despues de Roma á la iglesia de Constantinopla.

1<sup>o</sup> "El emperador Teodosio (dice) juntó este concilio." Si; pero el crítico ignora, que esto fué en virtud de las letras de convocacion que el Papa S. Damaso habia dirigido á Teodosio. Los Padres mismos de Constantinopla, reunidos en concilio al año siguiente, lo testifican—escribiendo á S. Damaso, que su mandato intimado á ellos por el emperador les obligó á ponerse prontamente en camino para Constantinopla: con lo que se disculpaban de no haber podido acudir á Roma, á donde el mismo Papa los llamaba al concilio celebrado allí entonces contra el mismo heresiarca Macedonio. *Mandato litterarum superiore anno á vestra reverentia ad sanctissimum Imperatorem Theodosium missarum ad iter dumtaxat Constantinopolim usque facientem nos preparavimus.* (‡) Jamás se dudó en el oriente que Teodosio de acuerdo con el Papa S. Damaso habia convocado este concilio. En el siglo 7<sup>o</sup> los padres del concilio VI<sup>o</sup> general [III<sup>o</sup> de Constantinopla] dicen: "así como Constantino y Silvestre opusieron á la heregia el concilio de Nicea, de la misma suerte Teodosio y Damaso le opusieron el de Constantinopla." [\*]

2<sup>o</sup> "No se sabe (dice) que el Papa Damaso enviase legado alguno, ni tampoco los occidentales". Si el crítico consultara la historia eclesiástica, habria sabido, sin apelar á vagas conjeturas, que efectivamente no los enviaron; por que el Papa con los occidentales estaban casi en el mismo tiempo juntos en un concilio celebrado en Roma con el mismo objeto de condenar la heregia de Macedonio...."Sin embargo [añade] "fué reconocido por 2<sup>o</sup> concilio ecuménico por el consentimiento que dió despues el occidente á lo que habia decidido

(‡) *Apud Theodoret. lib. 5. hist. cap. 9.*

(\*) *Constantinus semper augustus, et Silvester laudabilis magnam atque insignem in Nicæa synodum congregabant, ... Macedonius Spiritus denegabat deitate, et dominantem conservum prædicabat. Sed max. Imp. Theodosius, et Damasus, forte adamas, protinus obstiterunt. Serm. prosphonor. seu acclamator. Concil. Constantinop. 3. gener. 6<sup>o</sup> ad Constantin. imperat. apud Labbeum tom. 6. col. 1049.*

"sobre la fé." Pues bien: si para ser ecuménico este concilio necesitó del consentimiento del Papa y los occidentales ¿que nos importa que no se hallasen presentes los legados del Papa? Para el caso es lo mismo que estos consientan á nombre del Papa en los decretos y actas de un concilio, ó que el Papá consienta por sí mismo, vistas las actas y decretos. Lo que, si, importa mucho, y no debe olvidar el crítico es lo que él mismo acaba de observar—á saber—que este concilio de Constantinopla obtuvo la autoridad *irrecusable* de ecuménico solo en cuanto á los decretos sobre la fé, que fueron los únicos á que prestó su consentimiento el Papa con todo el occidente; pero en cuanto á los de disciplina, al de la graduacion de la iglesia de Constantinopla, y á todo lo demás que allí pasó, esta junta episcopal, por mas santos que fuesen algunos de sus miembros, como pondera el crítico, no salió de la esfera de un concilio *particular*, sujeto por consiguiente á equivocaciones, á sorpresas, y á desaciertos dignos de enmienda ó de reforma.

3. ° "Resulta pues [prosigue] que la segunda silla de la "cristiandad fué erigida sin el consentimiento del Papa." ¿Quiere decir en esto que la silla de Constantinopla se fundaba, ó erigia de nuevo en aquella época, y por el mismo concilio que le atribuía la prerrogativa de ser segunda de la cristiandad? Este es un manifiesto error histórico: la silla estaba fundada cerca de dos siglos antes, como llevamos dicho.—¿Quizo decir solamente que esta prerrogativa se le concedió á la silla de Constantinopla ya preexistente sin el consentimiento del Papa? Es verdad; pero por eso mismo quedó por entónces pendula, y aguardando, para tener efecto legal la aprobacion del Papa y del occidente; y desde que no la obtuvo, fué vana y por sí insubsistente.

Esta prerrogativa es la que se halla en el cánón 3. ° de este concilio, que "dió á la iglesia de Constantinopla el "primer lugar de honor despues de la de Roma, por que Constantinopla era la nueva Roma." Mas este cánón fué cabalmente, entre los decretos de disciplina, aquel, á que no solo no consintió, sino que positivamente desaprobó el Papa S. Damaso con todo el occidente. (¶) De donde se infiere, que dejando

---

(¶) *Romana Ecclesia eosdem canones [constantinopolitanos scilicet] vel gesta illius synodi hactenus non habet, nec accipit. In hoc autem eandem synodum accepit, quod est per eam contra Macedonium definitum. S. Gregor. lib. VI. Epist. 31.*



de ser ecuménico el concilio de Constantinopla en cuanto á esta disposicion, como no puede dejar de reconocer el crítico segun su propia observacion; y siendo por otra parte evidente, que solo un concilio ecuménico, ó la Iglesia toda con su jefe tenia autoridad para hacer tan grande é importante innovacion, lo es igualmente que por entónces lo dispuesto en este cánón quedó sin valor, ni firmeza alguna.

Por dos razones evidentes se convence que esta innovacion requeria la autoridad de un concilio ecuménico, ó de toda la Iglesia con su jefe: 1.ª por la tendencia que tenia á alterar el órden de la gerarquia eclesiástica establecido por toda la Iglesia de acuerdo con su jefe: 2.ª por el motivo en que se fundaba, ominoso á toda la Iglesia; pues que nadie puede dudár, que la autoridad que estableció el orden general de una sociedad es la única que puede alterarlo; y que lo que ofrece algun peligro á toda la sociedad debe sujetarse al examen y decision de todo el cuerpo que la rige con su jefe.

1.ª Una de las cosas que desde el principio estableció la Iglesia, de comun acuerdo entre sí y con su jefe, fué el arreglo de la gerarquia eclesiástica, designando ciertas cabezas principales que, bajo el Sumo Pontífice ó Primado y haciendo sus veces, rigiesen las grandes porciones de territorio en que para su mas comodo gobierno fue distribuida la Iglesia, y presidiesen á los prelados subalternos que se pusieron al frente de las menores divisiones. Así, quedando sujeto el occidente al cuidado inmediato del obispo de Roma, á mas de su intendencia general sobre toda la Iglesia; el oriente fué dividido en dos grandes departamentos, el uno ácia el norte de que fué encargado el obispo de Antioquia, y el otro al sur que se le encomendó al de Alejandria. Estos fueron los tres *patriarcados* que tubo la Iglesia desde su origen, y que halló constituidos, y confirmó el concilio de Nicea á principios del siglo 4.º (\*\*). En este concilio con autoridad de toda la Iglesia, y de consentimiento de los legados del Papa, se le aprobó al obispo de Jerusalem el simple honor de precedencia, de que gozaba como sucesor en la silla apostólica de Santiago el menor, sin substraerlo por eso de la jurisdiccion del metropolitano de Cesarea.(§) El órden

---

[\*\*] Can. 6.

(§) *Habeat consequentiam honoris, salva metropoli propria dignitate. Conc. Nic. can. 7. En el concilio de Calcedonia obtuvo despues la jurisdiccion de Patriarca de las tres Palestinas. Act. VII.*

de éstos patriarcados era el que correspondía á la dignidad de las sillas—primero el de Roma, cuya silla consagró el apóstol S. Pedro por su gloriosa muerte, dejando en ella fundado el primado apostólico—segundo el de Alejandria, donde se cree que predicó el mismo santo apóstol, y estableció por obispo en su lugar á S. Marcos antes de pasar á Antioquia (§§)—tercero el de Antioquia, cuya Iglesia fundó y rigió por algun tiempo, antes de ir á establecer la de Roma en que murió.

Esto supuesto ¿quien no vé que el canon 3<sup>o</sup> de Constantinopla, elevando la silla de esta ciudad, hasta entónces dependiente y sufraganea de la de Heraclea, hasta sobreponerla en honor á las primitivas sillas patriarcales de Alejandria y de Antioquia, comenzaba con solo este hecho á transtornar el órden de la gerarquia eclesiástica establecido de antiguo por toda la Iglesia? ¿Quien no advierte que los patriarcas de Alejandria y de Antioquia no pudieron consentir en esta degradacion de sus sillas, sino violentados por los respetos humanos? ¿Quien en fin no prevería desde entónces, que esta prerrogativa, bajo el título de simple *honor* incompatible con la realidad de las cosas, no era mas que un preludio de las ambiciosas tentativas que en adelante haría el obispo de Constantinopla para alcanzar la *jurisdiccion* misma de Patriarca con desmembracion y menoscabo de muchas provincias eclesiásticas de los antiguos patriarcados del occidente y del oriente? Muy pronto lo comprobó la experiencia: Anatolio en el siglo siguiente logró furtiva y violentamente esta empresa en el concilio de Calcedonia, y puso la piedra fundamental del cisma que hasta hoy llora la Iglesia. Con que si la prerrogativa de honor concedida por el cánón 3<sup>o</sup> de Constantinopla tiraba á transtornar así el órden de la principal gerarquia establecido por toda la Iglesia, y era de tanta transcendencia para toda ella, no podia ser válida, mientras que toda la Iglesia, es decir, el occidente y el oriente con su comun jefe no la decretase, ó á lo menos la aprobase.

II<sup>o</sup> El motivo mismo en que se fundaba era una novedad peligrosísima á toda la Iglesia, y que abría desde entonces el camino á perpetuas discordias, y ultimamente al desgraciado cisma de la Iglesia de oriente, que consumó Phocio en el siglo 9<sup>o</sup>. Las prerrogativas de los antiguos patriarcas del occidente y oriente no se establecieron, sino por un motivo pu-

---

(§§) Véase *Marca de concord. sacerdot. lib. VI. c. 1. n. 4.*  
*Thomassin discip. de la Igl. part. 1. lib. I. cop. V. n. 6.*



tamente *religioso*, á saber, el honor debido al Principe de los apóstoles que habia fundado, é instruido por sí ó por otro las iglesias de Alejandria, Antioquia y Roma. Mas en el cánón 3<sup>o</sup> de Constantinopla, el motivo de dar el primer lugar de honor á la silla de esta ciudad despues de la de Roma era un motivo enteramente *profano*: "por que Constantinopla era la nueva Roma." Aquí la religion se mezclaba con la política, ó por mejor decir, se hacia servir la religion á la política, y á la adulacion de los principes. Este motivo envolvia una idea tan estraña y sorprendente para la Iglesia, como lo era la prerrogativa misma que por él se concedia, perturbadora, como hemos visto, del órden de la gerarquia establecido hasta entónces por la Iglesia.

Era pues preciso que esta novedad, como toda otra capaz de influir en bien ó en mal de la Iglesia, se examinase por toda ella: y toda ella no se habria engañado, como se engañaron los obispos orientales al otorgarla en el concilio de Constantinopla. Toda la Iglesia—habria percibido bien, que no habia sido el esplendor de la magestad real ó imperial el que dió mérito á atribuir á las tres primeras ciudades del imperio griego y romano, Alejandria, Antioquia y Roma, la preeminencia de sus iglesias sobre las otras del mundo; pues que sabia que en los primeros siglos no estuvo ella mas dispuesta que entónces, regida siempre del mismo Espíritu, á dejarse deslumbrar por el vano lustre de las grandezas transitorias del siglo; sino que lo que únicamente las elevó sobre las otras fue la presencia y autoridad particular de S. Pedro que las fundó; y que este grande apóstol no habia elegido esas tres primeras ciudades del imperio para colocar en ellas los primeros tronos de la Iglesia, sino para que triunfara, como observa Eusebio, (†) la cruz de Jesucristo por la predicacion de un pobre pescador en los mas famosos puestos del orgullo, de la idolatria, y de la impiedad. Toda la Iglesia—habria oido la voz del mismo Espíritu, que hizo decir poco despues á uno de sus santos pontífices: "de ninguna manera conviene alterar los honores de la gerarquia espiritual á medida que se muden los de la potestad imperial, ni sujetar la Iglesia de Dios á la movilidad de las cosas humanas." Toda la Iglesia en fin con su jefe—habria pesado las fatales consecuencias de *transtorno* y de *cisma*, que arrastraba consigo la razon adoptada por los padres de Constantinopla.

---

(†) *Euseb. præp. evang. lib. 3. pag. 138.*

Decimos, de *trastorno*; por que si, por ser esta ciudad la nueva Roma, era preciso dar á su obispo el primer lugar despues de Roma; como ella no debia el nombre de nueva Roma sino al hecho de haberse trasladado allá por Constantino la silla imperial: seguiase que, si á alguno de sus sucesores se le antojaba trasladar la silla imperial á Efeso, á Nicea, ó á Tiro, así como por algunos de sus predecesores se trasladó por largo tiempo á Ravena, Milan, Syrmisch y Treveris, antes que á Bizancio, [‡] habria sido igualmente preciso ir dando sucesivamente el mismo privilegio á todos esos obispos, y con él abrir la puerta á la inauguracion de otros tantos patriarcas de preferencia á los antiguos y eternos rivales del de Roma, como llegó á serlo el de Constantinopla: lo que sin duda habria causado la mas grande confusion y trastorno en la Iglesia de Dios.

Decimos tambien, de *cisma*; por que era facil ver en esta razon de los padres de Constantinopla la semilla fecunda de la subversion y division, que con el tiempo excitaria el obispo, á quien por ella se concedia el primer lugar de honor despues de Roma; pues por poco que éste desenvolvese aquella razon, hallaria que ella se extendia á mucho mas de lo que por entónces se le daba, y que si el ser Constantinopla la nueva Roma era un motivo suficiente para sobreponerse á los antiguos patriarcas de Alejandria y de Antioquia, lo era tambien para igualarse luego al de Roma misma, y aun para pretender, como no faltó al fin quien lo pretendiese, que con la silla imperial trasladada de Roma á Constantinopla se habia trasladado el primado del obispo de Roma; como si el primado no estuviera ligado á la sucesion en la cathedra de S. Pedro, sino á las mudanzas y denominaciones que diera á las ciudades el trono de los emperadores! Así es como el funestísimo exito que ha tenido en la Iglesia la condescendencia de los padres de Constantinopla, que por esta vez se prestaron sin ejemplo á acomodar los honores de la gerarquía eclesiástica á las mutaciones políticas, muestra *a posteriore* con cuanta razon la Iglesia ha consagrado el principio conservador de su gerarquía, de su unidad y de su libertad "de no sujetar sus autoridades una vez constituidas á la movilidad "y vicisitud de los arreglos humanos y políticos."

De todo lo cual al fin concluimos, que no habiendo tenido el canon 3<sup>o</sup> de Constantinopla la aceptacion del Papa y de toda la Iglesia, que sola con su gefe tenia derecho de examinar,

---

[‡] *Vease la ep. 13. de S. Gelasio contra Acacio.*



y de conceder ó negar el primer lugar de honor á la Iglesia de Constantinopla despues de la de Roma, bien fuese que esta disposicion se considerara con respecto al órden de la gerarquia eclesiástica establecido por la Iglesia, bien fuese por la gravedad y transcendencia de sus resultados en toda ella, fué de consiguiente dado sin autoridad competente, y por lo mismo en nada puede servir al intento de nuestro crítico.

Si éste por último nos objetára, que elegido Nectario por el emperador Teodosio á ruego del concilio, fué confirmado por éste, y consagrado de obispo de Constantinopla sin el consentimiento del Papa—con esto no habria combatido tampoco nuestras aserciones, con tal que cuando dice "sin el consentimiento del Papa" entienda sin su consentimiento *especial*; por que ni entónces, ni en otros infinitos casos iguales de la primera edad de la Iglesia faltó su consentimiento *general*, embebido en los cánones que tenia aceptados. El concilio, que defirió á Teodosio la eleccion, y que confirmó al elegido, era una autoridad eclesiástica competente en aquel tiempo para este acto: por que si el metropolitano solo con el concilio provincial podia por entónces confirmar y consagrar los obispos haciendo las veces del Papa, con mucha mas razon podia hacer otro tanto un concilio como el de Constantinopla, que reunia en su seno todos los metropolitanos del oriente, y entre ellos al de Heraclea, á quien pertenecia la confirmacion del Prelado de Constantinopla. Este hasta entónces no era mas que un simple obispo, cuya ordenacion era comprendida en la delegacion general hecha por los Papas á los prelados subalternos, y cuanto por estos se hacia en esta parte era con consentimiento del Papa no especial, sino general mediante los cánones vigentes á que habia subscripto, como expusimos antes. Cuando andando el tiempo fué reconocido de la Silla apostólica por Patriarca el obispo de Constantinopla, su confirmacion, como la de de los demas Patriarcas, estuvo reservada al Papa, y necesitó su consentimiento especial.

Hemos visto que las reflexiones del crítico sobre el concilio de Constantinopla, al paso que abundan de grandes equívocas, en nada contrarian al *Informe* del cabildo, y que el estrépito que hizo al anunciarlas, fué como el parto de los montes, de que nada ha resultado. *Parturient montes: nascetur ridiculus mus.* Volvamos ya á tomar el hilo de nuestras consecuencias, interrumpido por tan largo tiempo.

§. IX. *Septima consecuencia. La practica de los apóstoles y de los primeros siglos de la Iglesia fué conforme á la regla de fé seguida por Inocencio I. en su decretal, y por el concilio de Calcedonia en sus cánones y declaraciones sobre la incompetencia de la autoridad secular para erigir, dividir y organizar las iglesias por sí sola; y es una prueba incontestable del derecho exclusivo de la Iglesia á disponer de todo lo dicho, aun despues de la conversion de los emperadores y reyes à la religion de Jesucristo.*

La jurisdiccion espiritual de los obispos en cualquier grado que se le tome dentro de la escala de las autoridades eclesiásticas, sea que opere sobre muchos ó pocos individuos, extiendase á un grande territorio, ó ciñase á uno mas corto—solo puede venir de la Iglesia, y de ninguna suerte del poder civil. Esta, como hemos visto, es la regla de fé, que tubieron presente, tanto Inocencio I., como el concilio de Calcedonia, para negar á los emperadores la facultad de dividir las jurisdicciones eclesiásticas, dando á uno lo que se quitára á otro. Mas ella no fué una invencion del Papa, ni del concilio, sino una consecuencia necesaria, no solo de los principios teoricos del cristianismo, segun los cuales todo el poder de la religion fué confiado á hombres que nada podian en el órden de la sociedad civil en prueba manifiesta de que no era el poder, ni el saber del mundo los que Dios eligió para santificar y salvar al mundo—sino tambien por la *practica* de los apóstoles y de los primeros siglos de la Iglesia que hasta aquella época habian transcurrido, pues en ella se traslucia claramente el espíritu de independencia santa, que era como el alma de las instituciones eclesiásticas.

LA POTESTAD ECLESIASTICA CREYO USAR DE SU DERECHO FUNDANDO, REPARTIENDO, Y ORGANIZANDO LAS IGLEIAS EN  
LOS PRIMEROS SIGLOS.

La Iglesia de Dios obró siempre conforme á las lecciones de su divino Maestro y Legislador. Los apóstoles y sus inmediatos sucesores sabian bien, que él los habia enviado por todo el mundo para predicar el evangelio, para formar de todos los



creyentes un solo pueblo escogido, una nacion santa, (\*) y para regirla por el Espiritu divino que se les habia dado, con una total independenciam de las potestades del siglo, y aun contra su voluntad y sus leyes. (\*\*) Es innegable que una parte principalisima de este *regimen*, como perteneciente al orden mismo de la nueva sociedad, y de su administracion espiritual, fue distribuir el pueblo, que acá y allá iba conquistando la predicacion evangelica, en varias secciones; encargandose de la instruccion y santificacion de cada una de ellas, ó los mismos apóstoles que las habian atraido á Jesucristo, ú otros ministros que ellos designaban al ministerio santo dentro de ciertos y determinados limites, á fin de que cada cual velase sobre la porcion de la grey que se le encomendaba, sin distraerse á las otras, y sin embarazar á los que igualmente eran puestos sobre estas, segun la medida á que necesariamente está sujeta la atencion y actividad humana.

Esto fué cabalmente lo que hicieron los apóstoles y sus inmediatos sucesores, cuando fundaron las primeras iglesias con los frutos de sus conquistas espirituales: ellos estuvieron muy lejos de pensar, que para levantar así las nuevas iglesias, distribuir las entre los obispos, y organizarlas bajo de ciertos limites, necesitasen de otro poder que el que Jesucristo les habia dado sobre las almas con respecto á la vida eterna; pues que todas estas operaciones no son otra cosa, que *medios* de ejercer ordenada y fructuosamente este mismo poder todo divino y espiritual, que solos ellos que lo habian recibido de Jesucristo, podian por sí ejercerlo y comunicarlo á otros, para que estos á su vez lo transmitiesen á sus sucesores de generacion en generacion hasta la consumacion de los siglos; y es por otra parte notorio, que los *médios* de ejercer un poder pertenecen exclusivamente á aquel que lo tiene, ó que lo ha recibido de quien pudo darselo.

Cada uno de los obispos de nuestros dias no ejerce en sus iglesias otro poder que el mismo que fué dado á los primeros por los apóstoles, y que por una sucesion no interrumpida ha llegado hasta ellos. Luego hoy corresponde la ereccion, distribucion, y organizacion de este poder, por ciertos limites y grados, á los mismos á quienes ha pasado como en herencia, y en quienes quedó

---

[\*] *Vos autem genus electum, regale sacerdotium, gens sancta, populus acquisitionis Ep. Pet. 1 c. 2. v. 9.*

[\*\*] *Math. cap. 10. v. 17 et seq. et alibi.*

consolidada la eminente autoridad del apostolado, que sola tuvo derecho en un principio de emplear estos medios de arreglar el poder espiritual; y no necesitamos mas que ver cual fué la practica de la Iglesia en los tiempos apostólicos, para saber cual debió ser en los siglos siguientes, y cual debe ser en los nuestros, pues que es una misma é invariable tanto la naturaleza de este poder, como la fuente de donde él dimana.

CUAL FUE LA PRACTICA DE LOS APOSTOLES Y DE LOS PRIMEROS SIGLOS EN ESTE PUNTO? SI SE HA SOSTENIDO EN LOS SIGLOS SIGUIENTES HASTA EL NUESTRO?

Vemos pues que los apóstoles no solo fundaban las primeras iglesias, sino tambien se repartian entre sí las naciones, los territorios y las ciudades, sin dar la menor parte en nada de esto á las autoridades del mundo. S. Pedro, y S. Pablo dividieron por disposicion divina el apostolado de los judios del de los gentiles, encargandose del primero S. Pedro, asociado de S. Juan y de Santiago, y del segundo S. Pablo con S. Bernabé, segun consta de los hechos apostólicos, y de la carta á los Galatas cap. 2. S. Pedro sin embargo, con la libertad que le daba el primado sobre toda la Iglesia de extender su celo á donde quiera que lo hallara conveniente, despues de haber fundado entre los judios la Iglesia de Antioquia, vino á fundar entre los gentiles la de Roma, y fundó tambien la de Alejandria. San Juan fundó y rijió la Iglesia de Efeso, y todas las de la Asia menor, segun refiere S. Jeronimo en el libro de *Scriptoribus ecclesiasticis*. S. Pablo despues de haber dejado á su discipulo Tito en la de Creta, que él habia instruido y formado entre otras muchas, le dió facultad para establecer obispos en las ciudades de aquella Isla: *constituas* (le dice) *per civitates presbiteros, sicut et ego disposui tibi*. Ep. ad Tit. cap. 1. v. 5: [§] donde bajo el nombre de presbiteros se entienden obispos,

---

[§] *A propósito de este lugar del Apostol, que citó el cabildo en su Informe para probar que desde un principio la Iglesia por sí y con independencia del gobierno civil erigia los obispados, y establecia los obispos en las ciudades del Imperio, se nos acuerda la chistosa alharaca que hace el autor de la defensa de la soberania á la pag. 18, atribuyendo á ignorancia del cabildo informante lo que solo fué efecto de su inconsiderada precipitacion, por no decir mala fé, y haciendose ridiculo él mismo pretendiendo ridiculizar á*



segun el sentir comun de los Interpretes. En jeneral los obispos de los tiempos apostólicos, partícipes de la autoridad,

aquel. Cualquiera que lea el capítulo 1<sup>o</sup> de la carta citada del Apóstol echará de ver al instante, que lo que dice el cabildo en su informe alude al v. 5<sup>o</sup> y no al 15, y que este último número que allí se leía no pudo ser mas que un yerro de imprenta. El defensor mismo de la soberania lo conocia así, pues que en el párrafo anterior confiesa, que el "verso 15 no tiene ninguna relacion con lo "que tratamos"... "que el que es propio de la materia es el 5<sup>o</sup>", que refiere al pie de la letra, aunque añadiendo que es muy contrario á las pretensiones del venerable cabildo. ¡A qué venia pues ponerse á disertar sobre la inocencia de las comidas y criminalidad de los malos deseos interiores de que se habla en el v. 15, buscandole lugares paralelos en el evangelio, y en la carta del Apóstol á los Corintios? ¡A qué—traer de los cabellos el lugar de S. Jeronimo, tan mal entendido y peor aplicado? Eracle preciso asirse de pelillos en defecto de oportunas y sólidas razones, y buscar pretextos para zaherir al cabildo, como el leon de la fábula para devorar al cordero. Eracle imposible resistir al flujo risible de una erudicion tan desatinada, como intempestiva. ¡Ya que los estranjeros sin causa nos tengan por idiotas—que no nos tengan con ella por pedantes!

Y ¿es contrario el Apóstol en el v. 5<sup>o</sup> á lo que informa el cabildo? "Para la enseñanza (nos dice el defensor) queria el Apóstol que no hubiese ciudad sin Prelado. Hoy se pretende que tenga muchas ciudades y pueblos. ¡Que doctrina seguiremos; la del "Apóstol, ó la del venerable Cabildo?" 1<sup>o</sup> El Apóstol no dice per singulas civitates, sino simplemente per civitates. Luego no es cierto que el Apóstol quisiere que no hubiese ciudad sin Prelado. Entre las ciudades habia unas mayores que otras. El obispo se establecia en las mas principales, desde donde cuidaba de las otras menores, y de las villas y aldeas de su dependencia, enviando á ellas presbíteros que ordenaba para que fuesen cooperadores de su ministerio. Esta practica es de los primeros siglos. Durante ellos el encargo del Apóstol á Tito nunca se tomó por un precepto general de no dejar ciudad alguna sin obispo, aunque es igualmente cierto que jamás se puso obispo sino en ciudad, para que no se envileciese la dignidad episcopal. El abuso contrario fué condenado por el canon 37 de Laodicea en el oriente, y por el 6<sup>o</sup> de Sardica en el occidente. Mas tan lejos se estuvo de creer precisa la multiplicacion de obispos en proporcion al número de

de la santidad y zelo de las apóstoles, tenían de ellos el poder de fundar obispados en las otras ciudades en que por su pre-

ciudades, que por el contrario solia darse en aquellos tiempos á una nacion entera, que comprehendia muchas ciudades, un solo obispo: el que por lo mismo, no pudiendo ordenar otros obispos, tenia que valerse de los presbíteros para atender á todas las necesidades de su vasta grey. Así, segun Rufino y Sócrates l. 1 c. 5, San Atanasio consagró obispo á Frumencio, y le envió á regir una provincia entera de las Indias, en cuya conversion habia trabajado antes con suceso. Así, segun el mismo historiador l. 4. c. 29., el solitario Moysés fue destinado bajo el imperio de Valente á ser obispo de los estados de la reyna de los Sarracenos, que exijia esta condicion para dar la paz á los Romanos. Así, segun Teodoreto l. 1. c. 24., el gran Constantino hizo ordenar y enviar un obispo á la nueva Iglesia de los Iberios: por lo que observaba Sozomeno v. 7. c. 19, que en la Scythia un solo obispo gobernaba muchas ciudades. Así finalmente, S. Crisóstomo dió á la nacion de los Godos un solo obispo, que fué el célebre Vuila de que habla en su carta 123, y Baronio al año 405 núm. 11.

II<sup>o</sup> Mas supongamos por un momento, que el Apóstol hubiese querido que en cada ciudad de Creta hubiese un obispo. ¿El tiempo del Apóstol era uno mismo con los nuestros? Nadie lo pensará. Luego aquella disciplina cesó con la necesidad que la dictaba. En la primera edad del cristianismo habia que convertir, entre mil dificultades y peligros, cada ciudad y cada pueblo de pagano en cristiano: obra para que apenas bastára un hombre de Dios en cada ciudad rodeada de otros muchos pueblos. En nuestros tiempos felizmente se halla de antiguo establecida la religion en las ciudades, villas y pueblos; y visitandolos personalmente el Pastor en los tiempos que la Iglesia le señala, les presta los auxilios espirituales que le están reservados, y dispone lo conveniente para que reciban los otros fielmente de sus cooperadores en el ministerio. En la primera edad de continuas y crueles persecuciones, faltaba tambien la libertad que hoy sobra, para las necesarias comunicaciones espirituales de pueblo á pueblo, de ciudad á ciudad, y con un Pastor que les fuera comun.

Así el precepto del Apóstol, aun quando pudiera entenderse de poner en cada ciudad un obispo, contendria una disciplina ceñida á las circunstancias de aquel tiempo; pero, en quanto á la autoridad que deba fundar obispados, ó crear nuevos obispos, con cuyo objeto fué citado por el cabildo este pasaje del Apos-



dicacion habian podido formar nuevas Iglesias. Eusebio lo dice muy claramente en estos términos, hablando de los hombres apostólicos. *Munus obibant evangelistarum &c. Hi postquam in remotis ac barbaris regionibus fidei fundamenta jecerant, aliosque pastores constituerant, ad alias gentes properabant.*

Mientras que existió el apostolado, ó mientras que fué preciso recorrer el mundo entónces conocido para llevar la luz del evangelio por la vez primera á los pueblos idólatras, esta facultad de fundar, dividir y organizar las iglesias, ó lo que es lo mismo, de dar y repartir la jurisdicción episcopal, que por su naturaleza solo puede convenir á la eminencia del poder que estableció el mismo Jesucristo en su Iglesia, fué sin embargo comun, como hemos visto, no solo á los Apóstoles, sino tambien á los hombres apostólicos, que despues de ellos, y como ellos, tubieron que recorrer las naciones predicando por todas partes el evangelio. Mas fundadas ya las principales iglesias con sus respectivos pastores, esa facultad se ve generalmente ejercida en los primeros siglos por las tres sillas apostólicas que habia fundado el apóstol S. Pedro, en señal de ser propia del Primado de la Iglesia; la de Roma, la de Alejandria, y la de Antioquia. Sus obispos fueron en un principio los únicos metropolitanos, que ordenaban los obispos de las iglesias que les estaban sujetas, y que, cuando era menester, enviaban otros á instruir en la fé á las naciones bárbaras é idólatras, y á formar entre ellas nuevas iglesias y obispados, como lo ha probado Tomassin part. 1<sup>ª</sup> lib. 1<sup>º</sup> cap. 4<sup>º</sup> y 14. Así se vé que en el occidente el obispo de Roma, por derecho propio anexo á la silla hereditaria del primado de S. Pedro, fundó todas las iglesias de Italia, de las Galias, de España, de Africa, de Sicilia y de las islas interyacentes por medio de los obispos que envió á todas estas partes, como espresamente lo dice á principios del siglo 5<sup>º</sup> el Papa S. Inocencio en su carta á Decencio: *quum sit manifestum in omnem Italiam, Gallias, Hispaniam, Africam, atque Siciliam, et insulas interjacentes, nullum instituis-*

---

*tol, y que por él se ve que no era otra, sino la del Apóstol mismo comunicada al obispo Tito, encierra una disciplina perpetua y tan invariable como lo es el principio de fé, de donde se deriva—á saber—el de la incapacidad de toda otra autoridad, que la que viene de Jesucristo por sus enviados, para dar ó establecer la jurisdicción espiritual de los obispos.—El defensor de la soberania, entreteniendose en mil impertinencias, ha estado muy distante de probar lo contrario.*

*se ecclesias, nisi eos, quos venerabilis apóstolus Petrus, aut ejus sucesores constituerint sacerdotes.* Y de la misma suerte en todo el oriente los dos de Alejandria y de Antioquia; aquel en el Egipto, Libia, Pentapolis y provincias circunvecinas; y este en todas las de la Asia propiamente dicha, por un derecho honorario y representativo del primado, ejercieron las mismas facultades, que el de Roma en el occidente, como puede verse en el citado Tomasin al cap. 14.

Es verdad que no pasó mucho tiempo, sin que la necesidad y el buen gobierno de las iglesias obligase á los obispos de las tres sillas apostólicas ó patriarcales á comunicar estas facultades, y á crear con este motivo otros metropolitanos subalternos en las cabezas de provincias, en que estaban subdivididos los vastos territorios de cada patriarca, para ejercerlas de acuerdo con los otros obispos de sus provincias. Desde entonces estos metropolitanos, que podemos llamar *secundarios*, tanto en el occidente, como en el oriente ordenaban los obispos de sus provincias, y cuando era preciso erijian tambien y dividian las iglesias, mas siempre con dependencia de las sillas apostólicas ó patriarcales, y sin perjuicio de sus primitivos derechos. Esto es lo que la historia de todas las iglesias nos hace ver hasta el siglo 9<sup>o</sup> y 10<sup>o</sup>, en que por una parte, quedó transtornada toda la policia eclesiastica del oriente á causa del cisma, y en que por otra, la silla de Roma reasumió en si las facultades, que en otro tiempo habia comunicado á los metropolitanos provinciales del occidente, reservandose la de erijir y dividir las Iglesias, y sucesivamente la de confirmar los obispos por causas muy necesarias y útiles á la misma Iglesia.

Resulta pues, que desde los tiempos apostolicos hasta los nuestros, ya de un modo, ya de otro, ál principio por los apóstoles y por los hombres apostolicos, luego por las primeras sillas apostolicas ó patriarcales, de alli por los metropolitanos con el concilio provincial, y finalmente por la silla de Roma, há sido siempre la *autoridad eclesiástica* la que ha erigido las iglesias, las ha distribuido entre los pastores, los ha constituido á estos mismos, y ha organizado el regimen eclesiastico dentro de ciertos límites y grados.

#### CONSECUENCIA DE ESTA PRACTICA CONSTANTE DE LA IGLESIA,

Como esta practica constante de la Iglesia abraza todos los tiempos, ella misma está probando que por la conversion al cristianismo de los emperadores y de los reyes, no se trasladó



á estos un derecho, que despues ha ejercido siempre la Iglesia, y que protestó solemnemente contra las empresas contrarias en el concilio de Calcedonia. Mas bástanos la practica de los tres primeros siglos de la Iglesia, que nadie podrá disputar, para convencer que los emperadores y reyes, cuando se hicieron cristianos, no adquirieron para sí este derecho de erigir, dividir y organizar las iglesias.

**ES PROPIO DE LA IGLESIA EL DERECHO DE ERIGIR, DIVIDIR Y ORGANIZAR LAS IGLESIAS.**

1<sup>o</sup> Puede demostrarse *á priori*, que es propio de la Iglesia este derecho. Por que toda sociedad tiene el de crear sus propios magistrados, distribuir entre ellos las funciones de su administración, y señalarles los límites territoriales dentro de los cuales deban ejercerlas, sin lo cual no habria ciertamente orden en la sociedad. Si la Iglesia es pues una sociedad, como no se puede negar, instituida por Dios mismo para conducir á los hombres á la vida eterna por los medios que ha prescrito, y puesto en mano de ciertos poderes que él igualmente ha establecido, es consiguiente que en el órden de la religion, así como la sociedad civil en el orden político, puede hacer otro tanto. ¿Se dirá por ventura que la Iglesia no tiene territorio? Ah! Su territorio es el universo entero, á donde Jesucristo, Rey de los reyes y Señor de los que dominan la tierra, envió á sus apóstoles, y en su persona á todos sus sucesores á establecer su reyno. *Euntes in mundum universum predicare evangelium omni creaturæ.* Marc. cap. 16. En virtud de este mandato, los embajadores del cielo se repartieron entre sí toda la tierra, sin que alguna potestad pudiese estorbarselo.

**LA IGLESIA NO PERDIO ESTE DERECHO POR LA CONVERSION DE LOS EMPERADORES Y REYES AL CRISTIANISMO.**

2<sup>o</sup> La Iglesia no pudo perder este derecho por la conversion de los emperadores y de los reyes al cristianismo. Esto se demuestra *a posteriore*. Por que, ó la Iglesia tenia el derecho de hacer lo que hizo en los primeros siglos, quiero decir, el de erigir por sí y organizar las iglesias, ó no tenia tal derecho. ¿No lo tenia? Luego los emperadores gentiles hicieron bien de impedirla por sus edictos y leyes el que sus ministros predicasen el evangelio, fundasen y organizasen las Iglesias. ¿Tenia por el contrario el derecho de hacer todo esto,

aun contra la voluntad y las leyes de los primeros emperadores? Luego, así como no lo recibió de estos, así tampoco pudo perderlo por haberse hecho cristianos los que les sucedieron. Estos por su conversión al cristianismo no adquirieron otro derecho, ó por mejor decir, deber ú obligación, que el de *protejer á* la Iglesia, no el de *dominarla*, ni *despojarla* de su poder. La protección no consiste en entrometerse á hacer lo que antes hacía y tenía derecho de hacer por sí sola la potestad protegida, por que esto es propiamente *usurpacion* y *despojo*, sino en hacer guardar y cumplir por la fuerza exterior lo que ella hace y dispone: ni consiste tampoco en mandarle hacer lo que ella antes hacía por sí libremente, porque esto es y se llama *dominacion*, sino en impedir con la misma fuerza exterior, que ningun magistrado subalterno, ni otro agente del gobierno civil sea osado á turbarla en el ejercicio de sus funciones y derechos.

CUAL ES LA PROTECCION QUE EL GOBIERNO SECULAR DISPENSA A LA IGLESIA.

Divinamente explicó esto el ilustré Fenelon en poquísimas palabras. "No permita Dios (dice) que el protector gobierne, ni prevenga jamas los reglamentos de la Iglesia. En esta parte él aguarda, escucha con sumision, cree lo que ella enseña, obedece lo que manda, y hace que se obedezca, así por la autoridad de su ejemplo, como del poder que tiene en su mano. En una palabra el protector de la libertad jamás la disminuye. Su protección no seria ya un socorro, sino un yugo disfrazado, si quisiese dirigir la Iglesia en vez de dejarla dirigirse á sí misma. Este exceso funesto es el que arrastro á la Inglaterra á romper el sagrado vínculo de la unidad, queriendo hacer gefe de la Iglesia al Principe, que no es mas que el protector de ella. Por grande que sea la necesidad que tenga la Iglesia de un pronto socorro contra las heregias y contra los abusos, la tiene mucho mayor de conservar su *independencia*." (§§)

EL ESTADO DE DEPENDENCIA Y SERVIDUMBRE ES EL MAS ADVERSO Y PERNICIOSO DE TODOS PARA LA IGLESIA, Y AUN PARA EL MISMO GOBIERNO.

Así es en verdad: en cuatro relaciones puede hallarse la

(§§) *Discours a S. A. S. electorale de Cologne le jour de son sacre,*



Iglesia con el gobierno civil: ó puede ser perseguida por éste, como lo fué en los tres primeros siglos por el emperador y sus majistrados: ó puede ser realmente protegida, como lo estuvo por los Constantinos, Teodosios, Carlos magnos, y otros principes piadosos: ó puede estar subyugada como lo está en Inglaterra, y lo estuvo en Francia por la asamblea constituyente y sus dignos sucesores: ó puede ser meramente tolerada y abandonada á sí misma, como se halla en los Estados unidos de la América del Norte. Si comparamos entre sí estos cuatro estados, hallaremos facilmente que, si el de proteccion le es favorable, el que la priva de su independenciam es el mas adverso y pernicioso de los otros dos. Ó perseguida, ó dejada á sí misma en le exterior, mientras que goza de su libertad interior, y puede dirigirse á sí misma en los actos de su resorte, es algo; mas despojada de esta libertad, y reducida á hacer lo que otra autoridad extraña le manda, es ciertamente nada en la clase de poder en que Dios la puso. Así vemos, que la Iglesia floreció mientras que fué perseguida, y que florece hoy donde es simplemente tolerada; mas entre las cadenas que acá y allá le echó el despotismo disfrazado con el nombre de protector, la hemos visto siempre marchitarse, y caer luego como el heno á confundirse con el polvo de la tierra. No hay hombre que admitiese ser protegido por quien á este título quisiese hacerle su esclavo: sin embargo el daño que sentiria por la pérdida de su libertad, seria para sí solo; el de la esclavitud de la Iglesia refluiria en toda la sociedad. El sacerdocio sino obra con independencia á nombre de Jesucristo y por sola su autoridad, ni tiene poder para salvar las almas, ni el crédito necesario para sostener la soberania temporal, persuadir la obediencia que le es debida, y llamar á los ciudadanos á la paz y á la concordia. ¡Tan saludable es á los Estados mismos y á sus gobiernos esta santa independenciam, que Jesucristo dió al poder eclesiástico, lejos de serles perjudicial, como por la equivocacion mas extraña y superficial, se ha pretendido figurar!

#### SOFISMAS DEL AUTOR DE LAS REFLEXIONES. REFUTACION.

Con la luz de estos principios busquemos al autor de las reflexiones en los escondrijos oscuros, en que se oculta á la pag. 7. A fuerza de equívocos y de patrañas ha querido allí persuadir, que la fundacion de las primeras sillas episcopales por los apóstoles y sus sucesores es un hecho, de que no puede inferirse el derecho de la Iglesia á erigir por sí, dividir,

y organizar los obispados. Analizémos brevemente su discurso, y hallarémos bajo de una engañosa perspectiva ideas las mas falsas y absurdas.

”¿A que monarca (pregunta) se habian de dirigir aquellos ”santos varones para fundar sillas, cuando en lugar de obispados no les preparaban ellos, sino potros de tormento y suplicios? ¿Darian proteccion á la Iglesia sus mas encarnizados enemigos?” Pues que! (preguntamos á nuestra vez al critico) ¿ha creido que la obra de Dios necesitase, como las de los míseros mortales, del auxilio y proteccion de los hombres, para que suponga que cuando los monarcas no se hubiesen mostrado tan adversos al cristianismo naciente, hubiesen tenido que dirigirse á ellos los santos apóstoles para establecerlo con su favor, ó á lo menos con su licencia en las ciudades de su mando, y para poner en cada una de ellas pastores que cuidasen de los fieles que convertian con la divina palabra, acompañada de estupendos milagros? El hecho mismo de haber fundado las sillas, cuando los príncipes de este mundo eran ”los mas encarnizados enemigos de la nueva religion,” y ”cuando ”en lugar de obispados no preparaban á sus fundadores, sino ”potros de tormento y suplicios,” es la prueba menos equívoca de que la Iglesia en ningún tiempo ha necesitado de otro poder que el que recibió de Jesucristo para establecer, propagar y arreglar el episcopado; pues que, si para esto hubiera tenido que valerse del poder de los gobiernos políticos, nunca le habria sido mas necesaria su influencia, que cuando tenia que echar los cimientos de este grande edificio; y en tal hipotesi Dios que, como dice el Apóstol, no puede negarse á sí mismo, (†) y que tiene en sus manos los corazones de los hombres, habria ablandado el de los emperadores; y estos en lugar de ser encarnizados enemigos, se habrian hecho desde un principio los mas beneficos protectores de la nueva religion y sus ministros.

Mas se vió todo lo contrario; y la divina providencia en el espacio de tres siglos, dilatando cada dia mas el reyno de Jesucristo, distribuyendo en todas partes sus poderes, graduando y demarcando su administracion, y reglando su policia por solos sus ministros, entre las contradicciones y persecuciones sangrientas de los emperadores, no quiso que el primero de ellos, Constantino, se convirtiese á la fé y se declarase protector de su Iglesia, sino cuando ésta cubria todo el mundo entonces conocido, y cuando estuvo perfectamente organizada, pa-

---

(†) *II ad Timoth. cap. 2 v. 13,* *Et non dixerunt in certamine ut*



ra mostrarnosla con este hecho, no menos que lo era por su constitucion, independiente de todas las potestades humanas.

*Jesucristo* (dice el Apóstol) *era ayer y es hoy el mismo, y lo será por todos los siglos.* (†) El poder de su brazo no se ha acortado, ni se arrepiente de las promesas que hizo á su Iglesia; y si pudo por tres siglos establecerla, propagarla y coordinarla contra los poderes del mundo, pudo despues y puede igualmente hoy sostenerla y perpetuarla sin ellos. "Los hijos del siglo [decia el citado Fenelon] preocupados de las máximas de una política profana, pretenden que la Iglesia no podria sostenerse sin el auxilio de los príncipes. . . Ciegos! que quieren medir la obra de Dios por las de los hombres! Esto es apoyarse en un *brazo de carne.* (‡) Es anonadar la *cruz de Jesucristo.* (\*) ¡Creer acaso que el Esposo omnipotente y fiel en sus promesas, no basta para la esposa? *El cielo y la tierra pasarán, pero ninguna de sus palabras pasará jamás.* [\*\*] ¡O hombres flacos é impotentes que os llamis reyes y príncipes del mundo, sabed que solo teneis una fuerza prestada por un corto tiempo. El Esposo celestial, que os la ha dado, sabrá tambien, como *Príncipe y Rey invisible é inmortal de todos los siglos,* (§) trasladarla á otras manos, si con ella no servis á la esposa, en cuyo favor os la ha confiado.—Es verdad que eserito está de la Iglesia, que los *reyes la alimentarán á sus pechos;* pero tambien lo está en los divinos oráculos, que *ellos vendrán con los ojos inclinados á tierra á postrarse en su presencia; que besaran el polvo de sus pies;* que no osando hablar *cerararan la boca;* que *toda nacion, todo reyno que no la sirva, perecerá.* [§§] Comprendedlo pues bien, ó reyes, ó jueces de la tierra! [||] Dios zeloso de su poder *trastorna los tronos de los príncipes altivos, y asienta en su lugar á los mansos:* hace que *se sequen hasta las raices de las naciones soberbias, y planta las humildes* [||||] para que florezcan: *destruye hasta en sus cimientos toda potencia orgullosa: borra hasta su memoria de sobre la*

[†] *Jesus Christus heri et hodie: ipse et in sæcula. Hebr. 13. v. 8.*

[‡] *Jerem. 17. 5.*

(\*) *I. Cor. 2. 17.*

(\*\*) *Marc. 13. ibid 30. 31.*

(§) *1. Timoth. 1. 17.*

(§§) *Isai. 60.*

(||) *Ps. 2. v. 10.*

(||||) *Eccli. X. 17. 18. 19. 20.*

tierra. En su presencia es como el heno toda carne, y su gloria como una flor del campo. [†] No se persuadan pues los principes que protegen á la Iglesia de que esta perecería, si ellos no la llevasen en sus brazos, por que la mano del Todo-poderoso la sostendría, si dejasen de sostenerla; y ellos serian los que por no servirla perecerian [†] segun los santos oráculos. [\*]

Replieguese ya el crítico sobre sí mismo, tómese cuenta de lo que ha dicho, y saque las consecuencias. El no echa de menos en las primeras fundaciones que los apóstoles hicieron de las iglesias, sino la proteccion de los monarcas que por entónces les eran sus mas encarnizados enemigos. Luego, segun el mismo, no es mas que proteccion la que pudieron buscar los obispos sucesores de los apóstoles en los monarcas, que despues de tres siglos se reconciliaron con la religion y fueron sus amigos. Luego desde entónces hasta ahora que dura su amistad, han debido estos, no fundar ni organizar iglesias, cada vez que esto se ha ofrecido, sino prestar su auxilio y proteccion á los obispos que las fundaban ú organizaban. Este es el único resultado de su reflexion; pues que, si á título de esta amistad se proparasen los monarcas á fundar y organizar por sí mismos las iglesias, esto no seria ya proteger el poder eclesiástico, sino amularlo con tanto menos derecho, quanto que este poder existió en el primer siglo sin su proteccion, como el crítico mismo lo supone, y ha podido sin ella existir en los siguientes, com acabamos de reflexionar. Si; apoyados siempre en la infalibilidad de los oráculos del cielo, lo repetiremos sin tropiezo: la proteccion de los emperadores y reyes á la Iglesia, mas bien que una necesidad de esta, es una confianza honrosa y meritoria para aquellos, que el Señor quiso hacerles desde que se dignó llamarlos por su gracia á ser hijos de esta su única Esposa—confianza, cuyo desempeño está, no en despojarla del poder que sin ellos ejerció mientras le fueron contrarios, sino en fortificarlo con el suyo propio, ahora que se glorian de ser sus hijos; no en dominar á la que á despecho de ellos fué dueña de sí misma, sino en servirla ahora que han rendido la cerviz á su yugo saludable, defendiendo la libertad que la dió el Señor contra los que intentaran oprimirla.

(†) *Isai.* 40. 6.

(‡) *Isai.* 60. 12.

[\*] *Discours a S. A. S. elector. de Cologne le jour de son sacre año de 1707.*



Mas "si es cierto (añade nuestro crítico) como se dice con "la autoridad de Eusebio, que los sucesores de los apóstoles "por espacio de tres siglos continuaron fundando obispados sin "la intervencion de los príncipes ¿que otra cosa hizo el concilio "de Calcedonia, sino poner un término á esta legislacion?"  
 ¿Duda acaso de la autoridad de Eusebio? Por espacio de tres siglos, nos ha dicho él mismo, que permanecieron los emperadores *enemigos encarnizados* de la religion y sus ministros. Con que, ó no se fundaron obispados en las regiones que despues de los apóstoles convirtieron á la fé sus sucesores, ó ellos se fundaron ciertamente sin la intervencion de los príncipes. Y siendo imposible, creer sin una suma extravagancia, que los hombres apostólicos abandonasen la mies que habian recojido en una region antes de pasar á otras en las continuas excursiones que hacian á ejemplo de los apóstoles, no puede dejar de ser cierto lo que nos refiere el historiador Eusebio, que en aquellas, de que se separaban, ordenaban y ponian obispos en su lugar; es decir, fundaban obispados, y por supuesto sin la intervencion de los príncipes, que les eran contrarios. Pero "el "concilio de Calcedonia (dice) puso término á esta legislacion."  
 Esto, ó nada significa, ó quiere decir que el concilio de Calcedonia facultó á los emperadores, para que ellos hicieran lo que antes hacian los apóstoles y sus successors; y que por consiguiente les concedió, que ellos transmitiesen á los obispos un poder que en sí no tienen, y del que por la institucion divina, en que ningun concilio puede dispensar, son incapaces. ¡Que delirio!

"Pues qué! ( prosigue ) en los tres primeros siglos estaba ya arreglada en todas sus partes la disciplina? ¿Nada quedó que hacer para los concilios siguientes?" Si, señor crítico. En los tres primeros siglos estaba ya arreglada en todas sus partes la disciplina *fundamental*, cual es la que hace depender la jurisdiccion episcopal del poder eclesiástico, que solo puede comunicarla, aumentarla ó disminuirla por ciertos limites y grados. Esta especie de disciplina es tan antigua é invariable, como es la fé en que se funda, y con respecto á ella nada más quedó que hacer para los concilios siguientes, que declararla cuando apareciera alguno que la contradijera, ó pretendiera alterarla por algun abuso opuesto; y esto fué lo único que hizo ese mismo concilio de Calcedonia, que U. se atreve á citar, cuando, como hemos visto arriba, declaró que la ley de los emperadores era impotente para variar el arreglo de las jurisdicciones eclesiásticas dispuesto por los canones de la Igle-

sia, y anuló las variaciones que por esta via se habian hecho. "¿Hay en los concilios (continua U. preguntando) algun cánón "que derogue el que hemos citado?" El cánón que U. ha citado es el XVII de Calcedonia, que, como tambien hemos visto, bajo de ningun aspecto autorizaba á los emperadores á mudar el estado de las iglesias, y que no contenia mas que una regla dada para dirimir las controversias privadas de los obispos sobre la pertenencia de las parroquias rurales. Recuerde U. cuanto allí dijimos, y reconocerá, si no se obstina en su error, que este cánón siendo una pura ley reglamentaria hecha expresamente para las autoridades eclesiásticas del *oriente*, no ha tenido que derogarse en el *occidente*, donde no fué admitida, ni jamás practicada. Por lo demas, se le ha convencido que en ese mismo concilio de Calcedonia hay un canon que es el XII, en el cual no se deroga algun otro que dé á los emperadores la facultad *directa* que U. quiere sobre las iglesias, por que jamás hubo tal cánón; pero si, se proscribe el abuso de algunos obispos, que parecia atribuirles una facultad á lo menos *indirecta*, despues de haber declarado repetidas veces en una de sus acciones, que ni aun ésta les competia.

No hay hombre dotado de sentido comun que no se rinda á la evidencia de esta verdad:—"la facultad que yo tube de hacer algo aun entre mis enemigos y contra su voluntad, no la pierdo "entre mis amigos y favorecedores"—y que aplicando luego esta maxima á la Iglesia, no saque esta consecuencia:—"puesto que "la Iglesia tubo facultad de erigir por sí sus obispados y de organizar sus iglesias entre los emperadores gentiles que fueron sus enemigos y contra sus leyes [por que á no tenerla "habria sido culpable en ejercerla, y merecedora de las penas "que por esto se le imponian] ella sin duda la ha conservado "entre los emperadores y reyes cristianos, sus amigos y favorecedores."—Sin embargo á este raciocinio tan simple, como apropiado á la cuestion sobre la independenciam de la Iglesia en el ejercicio actual de este derecho, le llama el crítico *generalidades*, y nos provoca á que "descendamos á una cuestion mas "determinada." Eslo en efecto la que nos propone, pero no al esclarecimiento sincero de la verdad, sino á sus miras particulares de oscurecerla y embrollarla. Démosle gusto, y descendamos con él á las cuatro preguntas, en que ramifica su cuestion *determinada*, para hacerle ver en todas ellas su vicioso modo de discurrir.

1.<sup>a</sup> pregunta. "Diganos ¿si era posible que fundandose la "Iglesia á despecho de las autoridades de la tierra, fuesen es-



"¿tas sus protectoras?"—No seguramente, les respondemos. Y ¿que infiere de esto el crítico? ¿Es por ventura que desde que estas autoridades se declararon sus *protectoras* pudieron privarla de una facultad, que antes habia ejercido á *despecho suyo*, y apropiarsela á sí mismas? Mas entónces se habrian hecho, no *protectoras*, sino *despojadoras*, y *dominadoras* de la Iglesia. La idea de *proteccion* de un poder, como ya vimos, no importa otra cosa que la de ayudar ó sostener con su propia fuerza la acción del poder protegido; y de ninguna suerte la de entorpecer, ó de embarazar esta, y mucho menos la de quitarsela para sí, y aniquilarla. Si tal fuera la *proteccion* brindada á la Iglesia, le estaria á esta mejor no tenerla; pues que sin ella, y aun perseguida como lo fué en los primeros siglos, puede por sí sola y con la *proteccion* invisible del cielo que se le ha prometido y jamás le faltará, puede [digo] no solo existir y conservarse, sino tambien dilatarse y perfeccionarse, mientras que despojada, ó esclavizada bajo el nombre y apariencia de *proteccion* es aniquilada, y destruida.

Mas si no es esto lo que ha querido inferir el crítico de su pregunta, azota al aire con ella; por que nosotros no negamos,—que las autoridades de la tierra, desde que se hicieron cristianas, fueren obligadas á ayudar y sostener la acción de la Iglesia en cuanto ella habia practicado antes á *despecho* de las autoridades paganas y enemigas; pues que, despreciada y proscripita hasta entónces en el imperio, no puede ni aun sospecharse que se entrometiese en los negocios de este mundo, y cuanto practicó en ese tiempo fundando, graduando, limitando y organizando sus obispados é iglesias, miraba directamente á la religion, que es de su único resorte: ni negamos tampoco—que las potestades de la tierra tubieron tambien desde entónces el derecho de caer con todo el peso de su autoridad y de la fuerza pública sobre todo el que fuese osado á turbarla en el ejercicio de sus facultades y derechos—en cuyas dos cosas consiste la *proteccion* que se le debe.

2.<sup>a</sup> pregunta. "Diganos ¿si pudieron amalgamarse las potestades civil y religiosa, cuando luchaban á brazo partido "sus respectivos depositarios?"—*Amalgamarse!* es decir, *entre sí confundirse!* nunca, ni aun despues de dada la paz á la Iglesia por los depositarios de la potestad civil. Decir lo contrario es una formal heregia condenada por la Iglesia, y aun por la razon misma; pues que estas dos potestades tienen un fin esencialmente distinto: la una, la felicidad de este mundo; la otra, la vida eterna; y cuanto distan los cuerpos de las almas,

el tiempo de la eternidad, las cosas de los hombres de las de Dios, otro tanto distan entre sí. Ayudarse y sostenerse mutuamente con los medios que son de su respectivo resorte, no solo pueden, sino deben; mas entrometerse á ejercer la una lo que es de la otra, despojarse ó dominarse entre sí, seria acabar la mas fuerte con la mas débil, y destruir ó la religion ó el gobierno. "En el sacerdocio y en el imperio (dice un emperador) ha "hecho Dios á los hombres dos grandes dones muy distintos entre sí: el uno es para administrar las cosas divinas, el otro para dirigir los negocios humanos." (\*\*\*) Estas dos potestades distintas, aunque amigas y aliadas entre sí, son soberanas é independientes, cada una en los oficios de su competencia; "soberanas é independientes, dice Bossuet, para que ni el peso de ambas rinda á una sola, si lo tomase todo en sus hombros, ni reunido el poder de las dos en una cabeza, se exalte ésta demasiado y se haga dueña de todo": *ne si ad unam omnia referantur, hæc vel onere victa collabescat, vel, ut Gelasius docuit, plus æquo extollatur, utraque potestate suffultus.* "Ambas sin embargo aliadas y amigas, para que la sociedad humana no se rompa ó divida": *conjunctæ tamen et amicæ, ne societas humana distrahatur.* (§) Este es el orden sabio de la providencia!

3.<sup>a</sup> pregunta. "Diganos ¿si en los tres siglos del desmoronamiento de un imperio poderoso, de la invasion de los barbaros, del obscurecimiento de toda idea de subordinacion y de orden, sien tanta confusion y transtorno era facil fijar la delicadísima cuestion del altar y del trono?"—Aquí confunde tambien los tiempos segun su costumbre. En los tres primeros siglos del cristianismo, en que la Iglesia erijó por sí los obispados, y arregló la gerarquia eclesiástica, no hubo tal desmoronamiento del imperio romano, ni invasion de los barbaros, ni obscurecimiento de toda idea de subordinacion y de orden. Por entónces, no puede decirse tampoco que era dificil la cuestion del altar y del trono, cuando esta cuestion no se presentaba aun, ni podia existir; pues que la autoridad del sacerdocio cristiano no se miraba como tal por los que se sentaban sobre el trono, hallandose proscrita por las leyes del imperio. En los dos siglos siguientes hasta el tiempo del concilio de Calcedonia, en que ya estuvo reconocida esta autoridad por los emperadores, es verdad que ocurrieron esas causas de confusion y transtorno del imperio, á que el crítico se acoje para dificultar la cuestion del altar y del tro-

[\*\*] Justiniano. Véase el lugar citado en la nota pag. 57.

(§) Defens. Cler. Gallic. part. 1. lib. 1. sect. 2.



no; y nó obstante, segun él, se fijó, pues que á la pag. 4. lin. 24 nos ha dicho rotundamente que "desde mucho antes del concilio de Calcedonia estaban señalados los límites á las autoridades eclesiástica y civil." A tales oscilaciones está siempre sujeto el que se empeña en contradecir la verdad por sofismas!

Lo cierto es, que la Iglesia contenta con ejercer sin estorbo su autoridad en el orden de la religion que le es propio, jamás se propasó á tomarse los derechos del imperio en los seis ó siete primeros siglos de la Iglesia, ni dió en esta parte el menor motivo de queja; vió si, mas de una vez invadida su autoridad por algunos emperadores, mas ciñóse entónces á meras declaraciones ó respetuosas representaciones de sus derechos. La cuestion del altar y del trono solo pudo ventilarse, cuando despues del siglo 8º el sacerdocio y el imperio comenzaron á comunicarse una parte de sus derechos, dando aquel á los emperadores y reyes, entre otras regalías, la del patronato sobre las iglesias, y concediendo éste los feudos y la intervencion en los negocios civiles á los obispos y abades. Abusóse como era natural de una parte y de otra, extendiendo cada una sus privilegios mas allá de lo que permitia ó la religion ó la justicia: el desorden produjo las discordias: conocióse entonces la necesidad de fijar los límites precisos de una y otra autoridad: la cuestion fué mil veces agitada; jamas fijada, sino por mutuas convenciones ó concordatos de ambas potestades. En estos nunca entró, ni pudo entrar en favor del imperio la mision canónica, es decir, el derecho de dar por las erecciones, de aumentar ó disminuir por las uniones ó divisiones, de transferir por las traslaciones la jurisdiccion territorial de los obispos sobre las almas, siendo este un derecho por la institucion divina incommunicable á los laicos.

4ª pregunta. "Diganos en fin ¿si es de ningun valor la voz "imperiosa y santa de un concilio jeneral que introduce la luz "en el caos, que manda cesar el órden de cosas anterior, y decreta de una vez que la division eclesiastica sea conforme á "la política?" A esta pregunta, tan capciosa como las otras, respondemos remitiendo al crítico á quanto llevamos dicho para convencerle que la voz *imperiosa y santa* del concilio general de Calcedonia, muy lejos de mandar cesar el órden de cosas anterior establecido por los cánones de la Iglesia sobre la gerarquia, le sostuvo por el contrario con todas sus fuerzas, desaprobando todo lo que en contra de él se habia hecho, y declarando la ninguna fuerza que tenia la pragmática imperial para alterarle, ni aun indirectamente. Es absurdo llamar *caos*

al órden mismo, que la Iglesia dirigida por el Espíritu de Dios y usando de su propio derecho habia dado hasta entónces á su gerarquia: la voz del concilio, que era la del mismo Espíritu, no podia ser contraria á si misma: es verdad, que ella introdujo la luz, pero fué para alejar el caos en que habrian caido las cosas, si no se hubiera cerrado la puerta á los obispos ambiciosos de valerse de la autoridad de los emperadores para mudar o alterar ese orden de la Iglesia. En el canon XVII decretó el concilio, no que hubiese dos metropolitanos cuando se diviese la metropoli civil, ni dos obispos cuando dentro de la diócesis se erigiese una nueva ciudad por los emperadores, pues que en tal caso el concilio habria sido en contradiccion consigo mismo, habiendo declarado expresisimamente todo lo contrario en la accion 4.<sup>a</sup> á que se refiere el cánon XII, sino que sin variarse los obispos mismos, ni sus sillas, cada cual cuidase espiritualmente de aquellas parroquias rurales, que por la ley imperial se hubiesen unido, ó se uniesen en adelante á la administracion civil ó política de la ciudad de su residencia: lo que era, no dividir propiamente los obispados, pues alguuo no se erigia de nuevo, ni dar mano á los emperadores para disponer por sí del orden espiritual de las parroquias, sino habilitar á los obispos con la autoridad de la Iglesia mediante este decreto á adquirir las que en lo político se le uniesen á su ciudad episcopal; ni era tampoco hacer una ley general é invariable para toda la Iglesia, si no dar una mera providencia ceñida á las circunstancias de aquel tiempo para dirimir las controversias privadas de los obispos de solo el oriente por sus respectivas autoridades eclesiásticas. Esto igualmente llevamos demostrado, y no necesitamos aquí añadir mas.

Es pues de gran *valor* la voz santa é imperiosa del concilio general de Calcedonia en cuanto dispuso, pero en el grado respectivo segun la materia sobre que disponia, y el espíritu con que disponia. En el cánon XII, y en las declaraciones que le precedieron, puso ensalvo una disciplina *fundamental* de la Iglesia que es de todos los tiempos y lugares; en el XVII expidió una providencia particular, adiafora y del todo nueva para solas las iglesias del oriente.

#### SOFISMA DEL DEFENSOR DE LA SOBERANIA. REFUTACION.

El *defensor de la soberania* ha producido la misma objecion contra el informe del cabildo, que el autor de las *reflexiones*, aunque en distintas palabras. "Si en los tres primeros si-



»glos (dice) el paganismo era la religion del imperio, y diré  
 »del mundo exceptuando la Judea ¡como habian de *mezclarse*  
 »esas potestades (las seculares) en lo perteneciente á una re-  
 »ligion, que veian con horror ó con desprecio?—Y ¡que infiere  
 de aquí el *defensor*? ¡Por ventura que cuando el cristianismo  
 llegó á ser la religion del imperio y de los emperadores, pudo  
 la potestad secular *mezclarse* en lo perteneciente á la religion,  
 que veia ya con aprecio y respeto? Esta consecuencia es, no  
 solo mala, sino tambien absurda. Es mala; por que entre abor-  
 recer ó perseguir una religion, y *mezclarse* en lo perteneciente  
 á ella, hay un medio conciliable con su aprecio y respeto, que  
 es el de favorecerla, dejandola que ella obre por sí misma en  
 todo cuanto le pertenece. Luego, de que el emperador con to-  
 do el imperio hubiese dejado el paganismo para abrazar el cris-  
 tianismo, y cambiado el horror ó menosprecio en el mas deci-  
 dido amor y respeto á esta religion, no se sigue que debiese  
*mezclarse* en lo perteneciente á ella, cuando sin esto podia ce-  
 ñirse á ser su amigo, su aliado, su favorecedor: así como, de que  
 una nacion pase del odio y de la guerra que hizo á otra á estre-  
 char con ella sus intereses por la mas intima alianza, no se sigue  
 por eso que adquiriera el derecho de *mezclarse* ó de *intervenir*  
 en los negocios interiores y domésticos de su aliada ó protegida.

Es tambien absurda la tal consecuencia; por que siendo  
 una parte esencialísima de la fé del cristianismo creer, que es  
 todo de Dios el poder maravilloso que se dió por él á solos sus  
 ministros para santificar y salvar las almas, y para disponer to-  
 dos los medios conducentes á este fin, es una contradiccion  
 manifiesta que la potestad secular abrazando el cristianismo  
 profese esta fé, y se mezele sin embargo en disponer de esos  
 mismos medios, como si fuese una atribucion del poder mera-  
 mente humano que ejerce, ó como si fuese arbitro á darse á sí  
 mismo el poder que Dios concedió á otros, ó como si en sus  
 manos debiese estar mejor administrado que en aquellas á quie-  
 nes Dios le confió: es una contradiccion, que ame y respete una  
 religion á la que sin embargo despoja de su divinidad desde  
 que hace depender su ministerio, en las cosas que á ella perte-  
 necen, de su voluntad y de sus leyes; á la que corrompe con la  
 mezcla de intereses mundanos á que exclusivamente mira su  
 autoridad; á la que degrada en fin, poniendola al nivel de las  
 instituciones humanas, subordinadas al rejimen temporal del  
 estado. El amor deja intacta la perfeccion de lo que ama: el  
 respeto se goza de ver sobre sí lo que respeta: nada le quita pa-  
 ra igualarsele, mucho menos para sobreponersele: despliega sí,

todos sus medios para hacerle amar y respetar de todos: esta es la *proteccion*, única obra compatible con el amor y respeto de la religion, único oficio que esta hija del cielo puede recibir de los poderosos de la tierra.

§. X. *Octava consecuencia.* *El derecho de erigir, dividir, unir y organizar los obispados y metropolis es propio y peculiar de la cátedra de S. Pedro, donde reside la primera autoridad de la Iglesia; mas su ejercicio fué comunicado en los primeros siglos á otras autoridades subalternas por las necesidades de la Iglesia, sin que por eso dejase aquella de ejercerlo entre tanto por sí misma, ni menos perdiese la facultad de reasumirle en sí sola, cuando en el transcurso de los siglos hallára convenir así á la misma Iglesia.*

#### DERECHO ORIGINARIO DE LA CATEDRA DE ROMA.

Hay una visible diferencia entre un *derecho* y su *ejercicio*. El derecho es inherente al oficio; su ejercicio puede emanar de permission ó concesion de aquel, á quien el derecho corresponde. En la Iglesia se instituyó por Jesucristo el oficio de primado en la persona de S. Pedro y sus sucesores. Los obispos son iguales entre sí: solo el de Roma, como sucesor de S. Pedro, es sobre todos. Los obispos tienen una autoridad ceñida dentro de ciertos límites: solo el de Roma como cabeza de la Iglesia, extiende la suya á toda ella. Bajo de estos dos aspectos de *primera y universal* autoridad de la iglesia, que tiene la cátedra de S. Pedro ¿á cual sino á ella puede ser inherente el derecho de erigir, dividir, unir y organizar los obispados y metropolis? Crear los magistrados de una sociedad, graduar el orden de su administración, designarles el territorio dentro del cual deban ejercerla, ensancharle ó coarctarle segun las necesidades del estado, es por los principios del derecho de gentes un atributo de la *suprema* autoridad, que sola puede irrevocablemente disponer del todo y de cada una de las partes, y obligar á todos sin exepcion á conformarse con lo que ha dispuesto. Pero si la sociedad debe tener una extension inmensa, como la Iglesia, á la cual son llamados todos los pueblos de la tierra, es indispensable que el ejercicio de este derecho se comuniqué á otras autoridades subalternas, que obren de cerca sobre los lugares, y se aprovechen de sus circunstancias, en representacion de la primera.



## NOTA.

Hasta aquí habíamos llegado en el progreso de este ESCLARECIMIENTO DEL INFORME DEL CABILDO ECLESIASTICO SOBRE LA DIVISION DE DIOCESIS, cuando se han reunido las dos camaras del congreso el dia señalado por la constitucion 29 de julio. No nos ha sido posible llevarle antes al cabo, como lo deseabamos, por los continuos padecimientos de salud, que entre varias ocupaciones indispensables, nos obligan á pesar nuestro á dejar caer muchas veces la pluma de la mano, y por las inevitables dilaciones de la imprenta. Ofrecemos, contando con el favor del cielo, concluirlo en todas sus partes antes que cesen las sesiones del congreso. Entre tanto, como es de creer que en la presente legislatura se tomen en consideracion los negocios eclesiásticos pendientes, entre los cuales se cuenta el proyecto de desmembracion del arzobispado; y temiendonos, que algunos de los legisladores se dejen tal vez sorprender ó alucinar por los sofismas, con que un temerario empeño tomó á su cargo tergiversar y obscurecer los incontrastables fundamentos, en que este cabildo apoyó su informe, y en que descanza la fé ortodoxa, que en esta y otras cuestiones semejantes debe ser el alma de las resoluciones del congreso, ligado por la constitucion misma á respetar las máximas de la religion del estado, que es la católica, apostólica, romana—nos apresuramos á publicar, á continuacion del citado *Informe*, todo lo que hasta hoy hemos escrito en su esclarecimiento, y puede bastar por ahora al que quiera examinar la cuestion con imparcialidad y de buena fé á decidirse por el partido de la justicia y de la verdad.—Continua bajo la prensa lo que falta.

# INDICE.

## INFORME DEL CABILDO ECLESIASTICO

### SOBRE EL PROYECTO DE LEY

#### PABA LA DIVISION DEL ARZOBISPADO.

	Paginas.
Proyecto de ley.....	1

#### 1.<sup>o</sup> PARTE DEL INFORME.

<i>Si bien la autoridad civil puede pedir y proponer la division del arzobispado, sola la eclesiástica puede decretarla....</i>	2
Principios canónicos que fundan esta proposicion.....	3
Hechos y resoluciones de la Iglesia que les son conformes.....	5
Atentado de la asamblea nacional de Francia contra la creencia ortodoxa y antiquísima disciplina de la Iglesia sobre este punto .....	6
Breve de Pio VI condenando sus excesos.....	ibid.
Reflexiones con que Mr. de Pradt convence la sinrazon de la asamblea francesa, no obstante de ser su apolo-gista y admirador.....	7
No es cierto, que los antiguos reyes de España hubiesen dispuesto por sí solos de las iglesias. Errada inteli-gencia que los realistas españoles del ultimo siglo dan á los antiguos monumentos históricos sobre ereccio-nes y restauraciones de las iglesias de España. Los hechos de los reyes, aun cuando se tomaran á la letra	



ó como suenan, no fundan, ni prueban su pretendido derecho ó potestad sobre las iglesias..... 10

II<sup>o</sup> PARTE DEL INFORME

- La facultad de erigir y dividir las iglesias está reservada á la silla apostólica* ..... 12
- Fundamento de la reservacion de esta facultad..... 13
- La potestad de los metropolitanos y prelados mayores eclesiásticos, en razon de tales, es una emanacion de la del primado de la Iglesia.....ibid.
- Argumento invencible, con que el Papa Pio VI demostró esta verdad á los arzobispos de Maguncia, Colonia, Treveris y Salsburgo.....ibid.
- El oriente se regia por los patriarcas, como una especie de vice-gerentes de los Papas ..... 14
- En todo el occidente la silla apostólica fué la que erigió las primeras sillas episcopales, ó las innovó segun lo pedia la necesidad de los tiempos.....ibid.
- Los metropolitanos en los concilios, ú otros obispos, ejercieron despues este derecho por autoridad de la silla apostólica, y sin exclusion de ella. Dependencia, con que lo ejercian, de los vicarios que la silla apostólica tuvo en las provincias del occidente desde el siglo 4<sup>o</sup> de la Iglesia. Admirable armonia que de esto resultaba para mantener la unidad del régimen de la Iglesia segun la reflexion de S. Leon el grande..... 15
- Impostura de los que atribuyen el origen de esta facultad de la silla apostólica á las falsas decretales de Isidoro. 16
- Desde fines del siglo 10 quedó reservada á sola la silla apostólica la facultad de crear nuevos obispados, y por consiguiente la de dividirlos ó unirlos. Esta es la disciplina general desde mas de ocho siglos acá, observada inviolablemente en la Iglesia católica, y practicada en la América desde su descubrimiento..... 17
- Sin la determinacion de toda Iglesia unida á su gefe, no hay facultad para recuperar la antigua disciplina, que habilitaba para lo dicho á los metropolitanos.....ibid.

- Razones plausibles con que Mr. de Pradt combate á la  
 asamblea de Francia, que intentó mudar de propia au-  
 toridad esta disciplina..... 18
- Graves amonestaciones que para impedir esta temeraria  
 y escandalosa novedad dirigió Pio VI al rey de Fran-  
 cia Luis XVI.....ibid.
- Argumentos insuperables con que el clero de Francia  
 mostraba la incompetencia de la asamblea para alterar  
 el órden de la gerarquia, y mudar los límites de la ju-  
 risdicción territorial de los obispos y parrocos..... 19
- El derecho de la autoridad temporal, cuando no es ella  
 misma la que promueve la division, y la ereccion de  
 nuevos obispados, es que no se proceda á ellas por la  
 silla apostólica sin su previo conocimiento y allana-  
 miento..... 20

### III.<sup>o</sup> PARTE DEL INFORME.

*La division del arzobispado no es por ahora posible..... 21*

- 1<sup>o</sup> La division de una Iglesia no puede hacerse confor-  
 me á los cánones sin la voluntad del obispo, de cuya  
 diócesis se desmembra la parte que ha de erijirse en  
 nuevo obispado. Este consentimiento se ha pedido siem-  
 pre en las de las iglesias de América; y en la sede va-  
 cante en que nos hallamos no puede prestarle el cabíl-  
 do en lugar del arzobispo, por serle prohibido en el de-  
 recho mudar el estado de la Iglesia en sede vacante, ni  
 disponer ó consentir lo que puede perjudicar en algo  
 los derechos episcopales.....ibid.
- 2<sup>o</sup> A pesar de la distancia y aumento de poblacion, no  
 debe procederse segun los cánones á desmembrar una  
 Iglesia para erigir otra nueva, sin que primero conste  
 que la renta del obispado que se ha de dividir es tal,  
 que cercenando de ella la parte que se aplique á la  
 nueva Iglesia, quede la antigua suficientemente dotada. 23
- Reflexiónase que no es necesaria ni indispensable la des-  
 membracion del arzobispado en fuerza de las causas  
 que consideran los señores diputados autores del pro-



## IV

	Paginas.
yecto.....	ibid.
No consta tampoco que se hubiese mandado por una cédula al arzobispo Larreguera la formacion de la nueva diócesis de Huanuco, como se asienta.....	24
Aun cuando fuese cierto que estubo mandada hacer la division del arzobispado por la cédula citada, hoy no podria ponerse en ejecucion por haber bajado la renta decimal de la silla arzobispal casi á la mitad del valor que tuvo en aquella época.....	25
Si del valor actual de la renta arzobispal, conforme al cuadrante del ultimo año, se quita la parte que debe haber de los frutos decimales de las seis provincias que se le segregan por el proyecto, cuya importancia es de mas de la tercera parte, segun el mismo cuadrante, para aplicarlos al nuevo obispado, no queda de renta al arzobispo de Lima, sino una cantidad insuficiente para sostener con decoro su alta dignidad, y aun para subvenir á las necesidades de su persona y familia, y de los pobres que le están encomendados.....	26
Necesidad de promover por las leyes la contribucion del diezmo, hoy sumamente decaido, antes de realizar los proyectos de nuevos obispados.....	27

### ESCLARECIMIENTO DEL INFORME ANTERIOR

#### SOBRE LA DIVISION DE DIOCESIS.

	Paginas.
Introduccion.....	1
§. 1 <sup>o</sup> <i>Estado de la cuestion</i> .....	2
Primera cuestion.....	ibid.
Segunda cuestion.....	4

- §. II.º *Tactica de los que han impugnado el informe del cabildo* ..... 7

Las consecuencias que nacen de las dos cuestiones sobre dichas, bien entendidas y resueltas por sus verdaderos principios, dan la respuesta á los argumentos contrarios 10

- §. III.º *Primera consecuencia. El cabildo no ha excluido la intervencion, que por su parte tiene la potestad secular en la division ó desmembracion de las diócesis* .....ibid.

- §. IV.º *Segunda consecuencia. Insuficiencia de los hechos de algunos reyes ó soberanos temporales para probar el derecho en lo espiritual de las erecciones ó divisiones de las iglesias* ..... 11

- §. V.º *Tercera consecuencia. Es de fé que la division espiritual de una diócesis no puede tener efecto sin la autorizacion eclesiástica. Miserable subterfugio tomado de la libertad de mudar de obispo, cambiando de domicilio ó residencia*..... 13

- §. VI.º *Cuarta consecuencia. El canon XVII del concilio general de Calcedonia no es opuesto á la doctrina católica sobre la absoluta necesidad de intervenir la autoridad eclesiástica en las divisiones de las diócesis. Falsa inteligencia que le dá el autor de las reflexiones sobre el informe del cabildo*..... 14

Canon XVII de Calcedonia..... 17

Canon XII del mismo concilio.....ibid.

Inteligencia que dá Pedro de Marca á estos dos cánones. 18

Absurdo comentario que hace del canon XVII de Calcedonia el autor de las reflexiones. Errores groseros de historia y de cronología en que incide. El sentido en que lo toma no prueba su intento..... 19

Verdadera inteligencia del canon XVII de Calcedonia. El se ciñó al oriente, y no estuvo en practica en el occidente..... 25



§. VII. ° <i>Quinta consecuencia. La decretal del Papa S. Inocencio á Alejandro de Antioquia, prohibiendo dividir en lo eclesiástico las metropolis á consecuencia de dividirse por el emperador en lo politico las provincias, no fué ni pudo ser derogada por el concilio posterior de Calcedonia—ni fué una opinion personal del Papa—ni una disciplina variable é inaplicable á la indivisibilidad de las diócesis episcopales por la autoridad secular</i> .....	26
Pretendida variacion de la disciplina establecida por la decretal de Inocencio .....	28
Si la decretal de Inocencio es conducente al caso de la disputa? .....	37
§. VIII. ° <i>Sexta consecuencia. El canon XII del concilio de Calcedonia confirma y pone en practica la decretal de Inocencio sobre la inamobilidad de la jurisdiccion eclesiastica á virtud de las leyes del imperio civil fuera de los términos que una vez designó á los prepuestos á ella la autoridad de la Iglesia. Cerebrina, sofistica y absurda interpretacion, bajo la cual presenta este cánon el autor de las reflexiones. Su verdadera inteligencia conforme á las actas del mismo concilio. Consecuencias que de allí se deducen para dirimir todas las dudas que sobre éste punto pueden hoy ofrecerse entre las dos potestades civil y eclesiastica</i> .....	38
Exposicion del cánon XII por el autor de las reflexiones .....	39
Arte sofistico con que está forjada esta exposicion.....	40
Breve refutacion.....	41
Exposicion sincera del cánon XII de Calcedonia por su contexto, y por las actas del concilio .....	ibid
Por que el cánon habla solo con el obispo?.....	42
Motivo que dió margen al cánon XII de Calcedonia. Hechos y declaraciones expresas que le precedieron en la accion 4.ª del concilio.....	43
Evidencia de las equivocaciones y errores del autor de las reflexiones, que resulta de estos hechos y declaraciones del concilio. Unico verdadero sentido del cá-	

## VII

Paginas.

non XII .....	46
Texto de Duareno traído por el autor de las reflexiones. Su ninguna conducencia, valor, ni autoridad.....	51
Refutacion de la doctrina contenida en el texto de Duareno.....	53
Ineficacia de las pruebas de Duareno.....	62
Pretendido derecho de los reyes de Francia para compeler á los obispos y al Papa á observar los cánones, ilegítimo, abusivo.....	74
Autoridad de los jurisconsultos contra la doctrina de Duareno .....	81
Observaciones propias á dirimir las dudas sobre la division y ereccion de los obispados, que pueden hoy ofrecerse á las dos potestades civil y eclesiástica, conforme á la fé declarada por el concilio ecuménico de Calcedonia.....	83
I <sup>ª</sup> duda.....	84
II <sup>ª</sup> duda.....	89
III <sup>ª</sup> duda .....	92
Tachas superficiales, exclamaciones al aire del autor de las reflexiones contra el informe del cabildo .....	96
No ha habido necesidad de nuevos cánones despues de las declaraciones del concilio de Calcedonia en el punto de que tratamos .....	97
La disciplina reclamada por el cabildo es la santa y venerable disciplina antigua de la Iglesia, solo atacada por los novadores de los últimos siglos .....	99
Los hechos de algunos reyes, ponderados por ciertos críticos españoles de nuevo cuño, nada prueban contra esta antigua disciplina. Ellos, ó han sido desfigurados por la mala inteligencia de los monumentos que los refieren, ó pertenecen á los siglos turbulentos, barbaros y oscuros de España.....	101
El autor de las reflexiones con los modernos críticos españoles confunde dos cuestiones diversas entre sí. Doble sofisma que reyna en todos sus escritos.....	104
El abate de Pradt.....	107
Pio VI, y el clero de Francia.....	111
Concilio de Constantinopla.....	123



§. IX. ° *Septima consecuencia. La practica de los apóstoles y de los primeros siglos de la Iglesia fué conforme á la regla de fé seguida por Inocencio I. en su decretal, y por el concilio de Calcedonia en sus cánones y declaraciones, sobre la incompetencia de la autoridad secular para erigir, dividir y organizar las iglesias por sí sola; y es una prueba incontestable del derecho exclusivo de la Iglesia á disponer de todo lo dicho, aun despues de la conversion de los emperadores y reyes á la religion de Jesucristo.....* 132

La potestad eclesiástica creyó usar de su derecho fundan- do, repartiendo, y organizando las iglesias en los pri- meros siglos..... ibid.

Cual fué la practica de los apóstoles y de los primeros si- glos en este punto? Si se ha sostenido en los siglos si- guientes hasta el nuestro?..... 134

Consecuencia de esta practica constante de la Iglesia. 138

Es propio de la Iglesia el derecho de erigir, dividir y or- ganizar las iglesias..... 139

La Iglesia no perdió este derecho por la conversion de los emperadores y reyes al cristianismo..... ibid.

Cual es la proteccion que el gobierno secular dispensa á la Iglesia?..... 140

El estado de dependencia y servidumbre es el mas adverso y pernicioso de todos para la Iglesia, y aun para el mismo gobierno..... ibid.

Sofismas del autor de las reflexiones. Refutacion.... 141

Sofismas del defensor de la soberania. Refutacion.... 150

§. X. ° *Octava consecuencia. El derecho de erigir, dividir, unir y organizar los obispados y metropolis es propio y peculiar de la cátedra de S. Pedro, donde reside la primera autoridad de la Iglesia; mas su ejercicio fué comunicado en los primeros siglos á otras autoridades subalternas por las necesidades de la Iglesia, sin que por eso dejase aquella de ejercerlo entre tanto por sí misma, ni menos perdiese la facultad de reasumirle en sí sola, cuando en el transcurso de los siglos hallára convenir así á la misma Iglesia.....* 152

Derecho originario de la cátedra de Roma..... ibid.